

00721  
718



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y  
LA EJECUCION DE SUS SENTENCIAS EN MEXICO

**T E S I S**

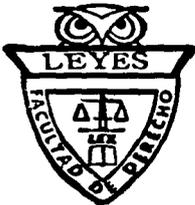
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA**

DIRECTOR DE TESIS: DR. HECTOR FIX ZAMUDIO



CIUDAD DE MEXICO

ABRIL DE 2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LIBERTAD NACIONAL  
AYER Y HOY  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E

La alumna **KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS EN MÉXICO**", dirigida por el **DR. HÉCTOR FIX ZAMUNDIO**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**ATÉNTAMENTE**  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 14 de marzo de 2003

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA,**  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Ciudad Maestro Mario de la Cueva s/n. Ciudad Universitaria  
Delegación Coyoacán, 04510 México, D. F. Eas (52-55) 5665-2193

México, D.F. 10 de Marzo de 2003

Doctora María Elena Mansilla y Mejía.  
Directora del Seminario de Derecho Internacional  
Facultad de Derecho.  
Presente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Muy estimada señora Directora:

Por medio de la presente manifiesto a Ud. que en mi calidad de asesor de tesis elaborada por la señorita *Karla Irasema Quintana Osuna* con el título *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en México*, para obtener el título de Licenciado en Derecho, he podido constatar la dedicación de la sustentante para investigar este tema de gran actualidad, a través de las numerosas conversaciones que hemos tenido durante todo el tiempo de preparación del estudio, el cual ha quedado concluido satisfactoriamente.

En tal virtud, considero que el trabajo recepcional cumple con todos los requisitos reglamentarios y además debe considerarse como una verdadera investigación jurídica, ya que se apoya en una bibliografía adecuada, y está redactado con claridad. Por tal motivo le envío dicho trabajo a ese Seminario bajo su certera dirección, a fin de que si lo estima conveniente, otorgue su aprobación, para que se inicien los trámites correspondientes para el examen profesional respectivo.

Héctor  Zamudio.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
en especial a la Facultad de Derecho y al Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Al Maestro Héctor Fix Zamudio por sus  
enseñanzas no sólo jurídicas sino de vida.

A la Lic. María de la Luz González  
por su apoyo y guía.

A mis maestros, en especial a  
Victor C. García Moreno (†) y a Román Iglesias (†)  
por haber creído siempre en la juventud.

A mi familia, por su entrega.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hoy, he supuesto que me has pedido consejo acerca de si debes estudiar la carrera de abogado. Te agradezco consideres valiosa mi opinión. Más que como padre, te hablaré como un amigo adulto a un amigo adulto, exponiéndote lo que para mí significa ser abogado.

Ser abogado no es sólo acumular un acervo de conocimientos de la ciencia jurídica, ni repetir mecánicamente ideas de estudiosos de Derecho, expuestas en el pasado o en el presente. Ser abogado tampoco significa hablar demasiado, ni ser carismático, ni dominar las facultades histriónicas, ni tener habilidad para confundir las cosas y para torcer el sentido del lenguaje.

El abogado es, ni más ni menos, el encargado de mantener encendida la llama del ideal de Justicia, en la consciencia de todo individuo integrante de la sociedad. Difícil labor. Lo sé; y por eso te digo que abrazar la profesión de abogado, exige más de lo que pudiera decirse en un curso de orientación vocacional.

Sentido humano, valentía, firmeza de convicciones, espíritu combativo, prudencia, honradez consigo mismo antes que exigirla en los demás, objetividad al dar consejo, y misericordia y piedad al juzgar la conducta ajena. Todo esto son exigencias mínimas que deben estar presentes en cada instante del actuar profesional del abogado, no sólo cuando éste defienda una causa que considere justa, sino, y tal vez con mayor razón, cuando ese profesional del Derecho tiene en sus manos asesorar a las personas que detentan el poder, encargadas de crear leyes, o bien, cuando se deposita en ese profesional del Derecho la delicada misión de impartir Justicia, pues la persecución constante del ideal de Justicia puede abandonarse inconscientemente en el camino, con las graves consecuencias del resquebrajamiento de la dignidad y libertad del hombre.

Y sólo la voluntad constante en la observancia de esas mínimas exigencias, constituye el tónico o elixir que hace renacer la energía para continuar la búsqueda del ideal de Justicia; la cual, debo decirte, ¡cuántas veces olvida el abogado que ésta es el fin y razón de ser del Derecho!

Por eso te digo, que ser abogado requiere algo más que lo que se exige para ejercer cualquier otra profesión; y ese "algo más", es quizás la pequeña gran diferencia entre el mundo del Ser y del Deber Ser, que enconadas polémicas ha suscitado desde los albores de la humanidad hasta nuestros días.

Múltiples factores desvían al abogado de su ruta en la búsqueda del ideal de Justicia; tales como un mundo de oropeles o el aturdimiento de los sentidos por el canto de las sirenas. Desde los llamados usos o convencionalismos sociales, pasando por influencias del medio en que actúa, hasta la debilidad espiritual, hacen que el abogado, consciente o inconscientemente, abandone esa búsqueda, con lo que no sólo deja de ser abogado sino que se convierte en cualquier otra cosa, menos en el celoso guardián, que debe ser, encargado de mantener viva, latente y encendida la llama del ideal de Justicia en sus conciudadanos que lo rodean, quienes algún día confiaron en él en vista del título que le permitía ejercer la nada fácil profesión de abogado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Intereses, pasiones, ambiciones desmedidas de poder, o falta de energía para oponerse a ellas, son situaciones que acechan a cada paso, y pueden desviar al abogado en su constante avanzar hacia el ideal de Justicia.

¿Cómo? Defraudando a quien le confió su defensa, confiando quizás más en su honradez que en su saber, o bien aprobando o permitiendo que subsistan leyes que sólo lo son formalmente pero que carecen de un mínimo de contenido ético y justo, que debe tener todo Derecho legislado para poder aspirar a ser auténtico "Derecho", olvidándose que sin esa dosis mínima de contenido ético y de Justicia, los actos legislativos no pasarán de ser meras decisiones unilaterales de quienes accidental y temporalmente detentan el poder.

Y no se diga cuando el que ejerce la profesión jurídica, lo hace desde el nada envidiable sitial de la magistratura; pues entonces, todo lo que antes te he dicho, adquiere una gravedad y trascendencia mayores, pues ser juez no significa decidir una causa fría y apresuradamente, ni mucho menos ligera o superficialmente, ni afanarse en encontrar pretextos para no emitir el acto de decisión a él encomendado, sino, y quizás esto es lo más difícil humanamente hablando, ser juez exige atemperar el rigor y frío texto legal con el calor de la llama del ideal de Justicia, la cual, no pocas veces, debiera ir de la mano con la piedad y la misericordia. Pero éstas son virtudes casi olvidadas o desconocidas hoy día, lamentablemente, en esta sociedad materialista en que parecen idolatrarse más las formas que los supremos valores de todo hombre de bien.

Quizá me dirás, no sin aparente razón, que todo cuanto ahora te digo ha constituido una aspiración constante en el largo peregrinar del hombre desde que éste tiene consciencia que existe, y que al respecto los filósofos de ayer y de hoy se han enfrascado en verdaderos torneos de gimnasia mental. A esto respondo que el ideal es al hombre, lo que la función respiratoria es al cuerpo humano.

Y ese ideal, en el caso del abogado, es la búsqueda de la Justicia; y quien, como tú, desea consejo para decidir si abraza o no la profesión de abogado, debe saber antes de hacerlo, que deberá hacer suyo y defender ese ideal el cual, permíteme decirte, no es sólo utopía soñada en la juventud, ni se es iluso por tenerlo. ¡No! El abogado, una vez aceptada la investidura de tal, es cual el célebre caballero de la Triste Figura, que debe luchar, y aún morir, por defender y mantener viva y a buen resguardo a su Dulcinea, que para el abogado lo es la Justicia.

Ser fiel a ese ideal es el reto de todo abogado, y su primer enemigo es el propio abogado, cuyas virtudes, principios y buenos propósitos pueden sucumbir si no están cimentados sólidamente en la propia consciencia del abogado, dejando el paso abierto a marcos de conducta tan incontrolables cual caballos salvajes en terrenos desconocidos por el hombre.

Por eso, analízate en tu fuero interno y pregúntate si crees poder salir avante en esa aventura que significa luchar por mantener viva la llama del ideal de Justicia, y si tendrás fuerzas y coraje suficientes tanto para no dejar que las circunstancias te aparten del camino, cuanto para seguir luchando por ese ideal a pesar que el medio cruel te tilde de iluso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si tu respuesta fuere en sentido afirmativa, sólo me resta darte mi bendición y decirte que un ideal no se extingue con la persona, sino que trasciende y sobrevive a ésta en la medida que hayamos sido capaces de sembrar en los demás su semilla, la cual para el abogado lo es la fe en la Justicia, fin último del Derecho, sin el cual toda sociedad humana está condenada a la Ley de la Selva; la cual, dicho sea de paso, aunque de manera velada, lamentablemente no es raro encontrarla en algunas sociedades que sólo en el papel dicen estar organizadas como Estados de Derecho.

Pero no por esto se debe abandonar la búsqueda de la Justicia. Antes bien, esas situaciones de hecho deben servir de combustible y fuente de energía para todo abogado que se precie de serlo, cualquiera que sea la forma como ejerza la profesión de Don Quijote, que es la del abogado, siendo ocioso decirte que siempre habrá un Sancho que tratará de convertirte en un ser pragmático y oportunista, con el cebo que tu debilidad permita.

Y el único antídoto posible al alcance de ti mismo para no sucumbir cada que Sancho trate de desviarte del camino en busca de tu ideal, es ser fiel a tu consciencia, que es la estrella guía que siempre te llevará al puerto; consciencia que en cada instante te mantendrá erguido e imperturbable y, sobre todo, te dará la tranquilidad espiritual en todo momento.

Por eso ten buen cuidado de consultar tu consciencia y ejercítate en esa disciplina y si, como resultado de consultarla, dudas en hacer tal o cual cosa como abogado, no la hagas, porque el mejor juez de nuestros propios actos, además del Supremo Hacedor, es nuestra consciencia, y ésta es insobornable e impía al emitir su veredicto.

Cualquiera que sea tu destino como abogado, donde estés, donde te encuentres, ya en el foro, ya en la cátedra, ya en la investigación, ya en la magistratura, al lado del débil o del que detenta el poder, mantente alerta y nunca olvides que los grandes movimientos sociales han surgido por injusticias, por abusos de poder, por tratar de pasar por encima de ese conjunto de principios no escritos en el papel, pero sí en nuestras consciencias, que damos en llamar Derecho Natural.

En la medida de tu zona de influencia lucha por hacer realidad la fe en la Justicia que subyace adormecida en toda persona, fomentando o patrocinando la existencia de un Derecho con contenido humano que descansa en leyes justas y en criterios jurisdiccionales justos.

Y en el transcurso de tu vida terrenal, siembra y cultiva en tus semejantes el ideal de Justicia, para así, al fin de la jornada tengas la tranquilidad espiritual de haber cumplido al mínimo siquiera, en lo que a ti atañe, con enaltecer la difícil profesión de abogado que algún día abrazaste después de oír mi consejo.

Ciudad de México, a 25 de mayo de 1982.

LIC. FEDERICO QUINTANA ACEVES

7

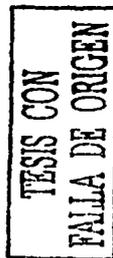
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INDICE

<b>Introducción</b>	1
<b>Capítulo 1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b>	10
<b>1.1 Antecedentes. Evolución del Sistema Interamericano</b>	10
1.1.1 Iniciativas tempranas sobre derechos humanos (1826-1948)	10
1.1.1.1 Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación de Estados Latinoamericanos	11
1.1.1.2 Corte Centroamericana de Justicia	11
1.1.1.3 Período comprendido entre 1920 y 1948	12
1.1.2 Los Derechos Humanos y la Carta de la OEA (1948)	14
1.1.3 La Carta reformada de la OEA (1970)	14
1.1.4 La Convención Americana sobre Derechos Humanos	15
1.1.5 Nuevas Convenciones, Protocolos y Proyectos (1980 a la fecha)	16
<b>1.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>	17
1.2.1 Antecedentes	18
1.2.2 Organización	23
1.2.3 Funciones y atribuciones	24
1.2.4 Procedimiento	25
1.2.4.1 Presentación de la comunicación y admisibilidad	25
1.2.4.2 Examen del asunto	30
1.2.4.3 Solución amistosa	30
1.2.4.4 Sistema conciliatorio	31
<b>1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	34
1.3.1 Antecedentes	34
1.3.2 Organización	36

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1.3.2.1	Presidente y vicepresidente	36
1.3.2.2	Jueces interinos	36
1.3.2.3	Jueces <i>ad hoc</i>	37
1.3.2.4	Comisión permanente	37
1.3.2.5	Secretaría de la Corte	38
1.3.3	Competencia	38
1.3.3.1	Función Consultiva	38
1.3.3.2	Función Jurisdiccional	38
1.3.4	Procedimiento. La tramitación de opiniones consultivas	39
1.3.5	Fases escrita y oral del procedimiento contencioso	39
1.3.5.1	Fase escrita	39
1.3.5.1.1	Excepciones preliminares	41
1.3.5.2	Fase oral	42
1.3.5.3	De las pruebas	44
1.3.5.4	Terminación anticipada del proceso	47
1.3.5.5	Medidas precautorias o cautelares	48
1.3.5.6	Sentencias	49
1.3.5.6.1	Sentencia sobre fondo	49
1.3.5.6.1.1	Procedimiento de controversias jurisdiccionales	50
1.3.5.7	Cumplimiento del fallo	51
1.3.5.8	Relación entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	52
1.4	Recapitulación	53
 <b>Capítulo 2 Obligaciones de los Estados americanos en materia de Derechos Humanos</b>		 55
2.1	Obligaciones de los Estados firmantes de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos	55
2.2	Obligaciones de los Estados miembros de la ONU	57
2.3	Obligaciones de los Estados americanos miembros de la OEA en materia de derechos humanos	57
2.4	Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana	60



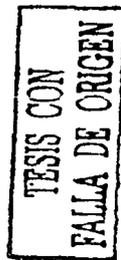
2.5 Obligaciones de los Estados que no han ratificado la Convención Americana	62
2.6 Obligaciones de los Estados americanos que no son miembros de la OEA ni parte del Pacto ni parte de la Carta reformada de la OEA. Caso específico de Cuba.	63
2.7 Obligaciones de los Estados americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	64
2.8 Obligaciones de los Estados americanos que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	66
2.9 Responsabilidad internacional del Estado	67
2.9.1 Causas de exoneración y modificación de la responsabilidad internacional	70
2.9.2 Valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	71
2.9.3 Consecuencias de la responsabilidad del Estado	72
2.9.4 Formas de la reparación	73
2.9.4.1 Satisfacción	76
2.9.4.2 Restitución	77
2.9.4.3 Indemnización	79
2.9.4.3.1 Establecimiento de la indemnización	80
2.9.4.3.2 Alcance de la indemnización	81
2.9.4.3.3 Legitimación para la indemnización	82
2.9.4.3.4 Las obligaciones de hacer como parte de la indemnización	83
2.9.5 Daño Moral	84
2.9.6 Daño Material	86
2.10 Problema de las reservas en los tratados y convenciones de Derechos Humanos	87
2.11 Futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	88
2.11.1 Antecedentes del debate sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema	



	Interamericano de Derechos Humanos	88
2.11.2	Propuestas del fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	91
2.12	Recapitulación	95
<b>Capítulo 3</b>	<b>Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones latinoamericanas</b>	97
3.1	Los primeros pasos: la Constitución peruana	100
3.2	Constituciones que no establecen jerarquía de los tratados de derechos humanos	102
3.2.1	Constitución brasileña	102
3.2.2	Constitución chilena	103
3.2.3	Constitución paraguaya	104
3.2.4	Constitución nicaragüense	105
3.2.5	Constitución ecuatoriana	106
3.3	Constituciones que establecen jerarquía de los tratados de derechos humanos y jurisprudencia que la desconoce	108
3.3.1	Constitución guatemalteca	109
3.3.2	Constitución hondureña	111
3.3.3	Constitución venezolana	112
3.4	Constituciones que establecen jerarquía de los tratados de derechos humanos y jurisprudencia que la reconoce	113
3.4.1	Constitución colombiana	114
3.4.2	Constitución argentina	116
3.5	Constitución limitada y jurisprudencia progresista: la Constitución de Costa Rica	118
3.6	Constituciones que establecen jerarquía: el caso de El Salvador	120
3.7	Países del Caribe pertenecientes a la Comunidad Británica de Naciones	121

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

3.8	Constituciones que no hacen referencia a los tratados	124
3.9	Recapitulación	125
<b>Capítulo 4 Los tratados internacionales y la Constitución mexicana</b>		127
4.1	Marco constitucional de los tratados internacionales en México	128
4.1.1	Prohibiciones constitucionales a la celebración de tratados internacionales	128
4.1.2	El control de constitucionalidad de los tratados internacionales	129
	4.1.2.1 Juicio de Amparo	129
	4.1.2.2 Acción de inconstitucionalidad	129
4.1.3	Preceptos constitucionales que hacen referencia indirecta a los tratados internacionales	130
4.1.4	Procedimiento de incorporación de los tratados en el orden jurídico mexicano y órganos que intervienen	131
4.1.5	Órganos del Estado competentes para la aplicación de los tratados internacionales	132
4.1.6	Principio de supremacía constitucional	132
	4.1.6.1 Artículo 124	133
	4.1.6.2 Artículo 16, 103 y 105	133
	4.1.6.3 Artículo 133	134
4.1	Interpretación de la jerarquía de las normas en el ordenamiento mexicano	136
4.2.1	Interpretación doctrinal	137
4.2.2	Interpretación jurisprudencial	140
	4.2.2.1 Naturaleza de los tratados internacionales	141
	4.2.2.2 Incorporación de los tratados internacionales	142
	4.2.2.3 Fundamentación y motivación de la prueba de los tratados internacionales	143
	4.2.2.4 Control de constitucionalidad de los tratados internacionales	144



4.2.2.5	Competencia jurisdiccional tratándose de la aplicación de tratados internacionales	145
4.2.2.6	Remisión específica a los tratados internacionales	146
4.2.2.7	Jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano	148
4.2.2.7.1	Conflicto entre leyes constitucionales y tratados internacionales	149
4.2.2.7.2	Tratados internacionales jerárquicamente superiores a las leyes federales. Amparo en revisión 1475/98. Tesis P. LXXVII/99	152
4.2	Recapitulación	157
<b>Capítulo 5 México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>		159
5.1	Los instrumentos de protección de los derechos humanos firmados y ratificados por México	160
5.2	La jerarquía y efectos normativos de la Convención Americana de Derechos Humanos en el ordenamiento mexicano	162
5.3	México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	163
5.4	La aceptación de México de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	164
5.4.1	Reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por México	165
5.4.2	Compromisos de México con el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	167
5.4.3	Requisitos para que un caso llegue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos	170
5.4.3.1	Estado de los Casos ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas de Derechos Humanos	171
5.4.3.2	Los Casos de Ciudad Juárez	173
5.4.4	Legitimación para plantear un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	175

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

5.5 Problemas y posibles soluciones para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México	177
5.5.1 La aplicación de la parte sustantiva. Propuesta de reforma constitucional para la adecuada ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México	178
5.5.1.1 Propuesta de reforma constitucional y legal: Proyecto de Ley de Amparo	178
5.5.1.2 Reforma constitucional	179
5.5.2.1 Artículo 133 constitucional	180
5.5.2.2 Artículo 21 constitucional	181
5.5.2 La aplicación de la parte correspondiente a la reparación. Perspectiva histórica de la responsabilidad patrimonial en México	185
5.5.2.1 Reforma de 1994	186
5.5.2.2 Ley sobre celebración de tratados	187
5.5.2.3 Reforma al artículo 113 constitucional	188
5.5.2.4 Amparo en revisión 1475/98	193
5.6 Recapitulación	193
Conclusiones	194
Bibliografía	198
Hemerografía	203
Mimeo	205
Sitios Electrónicos	205

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

## Introducción

"Hay días en que me levanto con una esperanza demencial, momentos en los que siento que las posibilidades de una vida más humana están al alcance de nuestras manos. Éste es uno de esos días."<sup>1</sup>

Ernesto Sábato

De América Latina se dice con frecuencia que es un continente subdesarrollado. Esto más que una descripción, es un juicio, un juicio bastante severo. ¿Subdesarrollado en qué, por qué y en relación con quién? Esta concepción etnocentrista la han implementado los países "desarrollados"<sup>2</sup> (sic) que hacen menos la historia, los valores y la cultura de quienes son diferentes a ellos.

En el caso específico de América Latina, Europa definió a "los otros", desde tiempos inmemorables, como primitivos y salvajes poniendo en duda que tuvieran alma. Tras "descubrirlos" y evangelizarlos, los explotó y los redujo a la esclavitud aún cuando "... parece duro hacer esclavos a los que Dios y naturaleza hizo libres."<sup>3</sup>

En este sentido, Amancio de la Sierra Lezama, conquistador de Perú, en una carta dirigida al rey Felipe II de España, escribió:

"Que entienda Su Majestad Católica, que los dichos incas tenían gobernados de tal manera, que en todos ellos no había ni un ladrón ni hombre vicioso, ni holgazán, ni una mujer adúltera ni mala; ni se permitía entre ellos ni gente de mal vivir en lo moral; que los hombres tenían sus ocupaciones honestas y provechosas; y de señores hicimos siervos tan sujetos como se ve y que entienda Su Majestad que el intento que me mueve a hacer esta relación es por descargo de mi conciencia y por hallarme tan culpado en ello, pues habemos destruido con nuestro mal ejemplo gente de tanto gobierno como eran estos naturales."<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Sábato, Ernesto, *La Resistencia*, 6ª reimpresión, Seix Barral, Buenos Aires, 2001, p. 11.

<sup>2</sup> Desde nuestro particular punto de vista, sólo podríamos entender "desarrollados" la perspectiva del desarrollo tecnológico, que si entramos a entender el porqué unos países son tecnológicamente más desarrollados que otros, podríamos observar que el desarrollo de los "desarrollados" siempre ha sido a costa de la explotación de los "subdesarrollados".

<sup>3</sup> Cervantes, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha I*, Capítulo XXII, 2ª ed, Castalia, España, 1997, p. 298.

<sup>4</sup> Confesión *in articulo mortis* del primer conquistador del Perú, Amancio de la Sierra Lezama, dirigida al rey Felipe II de España.

Por otro lado, desde tiempos de la Colonia, sea portuguesa, española o británica, Latinoamérica sirvió —y sigue sirviendo— de mano de obra barata y como exportador de materia prima. En este sentido, Eduardo Galeano dice que "Los países del llamado Tercer Mundo intercambian entre sí poco más de la quinta parte de sus exportaciones, y en cambio dirigen las tres cuartas partes del total de sus ventas exteriores hacia los centros imperialistas de los que son tributarios."<sup>5</sup> Además, "América Latina continúa exportando ... las materias primas<sup>6</sup> que el mercado mundial necesita y de cuya venta depende la economía de la región y ciertos productos industriales elaborados, con mano de obra barata ...."<sup>7</sup> Irónicamente, los latinoamericanos que trabajan en jornadas de sol a sol para producir los alimentos, casi siempre sufren desnutrición y sus ingresos son miserables.

Después de las independencias coloniales de la mayoría de los países latinoamericanos, podemos analizar desde la historia de cada uno de ellos, cómo la mejor manera para seguir controlándolos por parte de las otrora colonias o por la naciente potencia de Estados Unidos, fue a través de dictaduras militares, las cuales duraron todavía algunas hasta fines del siglo pasado. Así, "el gran drama de los pueblos latinoamericanos desde que alcanzaron su independencia ha sido la pertinaz lucha por su libertad, por la democracia y en general por la vigencia real de los derechos humanos fundamentales, fines primarios del derecho constitucional."<sup>8</sup>

En este trabajo recepcional pretendemos abordar el tema de los derechos humanos desde el punto de vista jurídico; sin embargo, la historia de éstos se ha expresado no sólo en el ámbito del derecho; muy por el contrario, su desarrollo jurídico se ha basado en realidades palpables y en expresiones tales como la historia, la sociología,

---

<sup>5</sup> Galeano, Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, 7ª edición, Siglo XXI, México, 1997, p.393.

<sup>6</sup> En su mayoría, los países latinoamericanos se identifican, en el mercado mundial, con una sola materia prima o con un solo alimento.

<sup>7</sup> Galeano, Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, nota 5, p. 393.

<sup>8</sup> Soberanes Fernández, José Luis en Fix Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 1988, p. 7.

la etnografía y la literatura. Específicamente en Latinoamérica, las plumas de Sábato en Argentina, Rulfo y Paz en México, García Márquez, y Roa Bastos en Paraguay, Vargas Llosa en Perú, y muchos otros, han sido portavoces de la realidad de su lugar y de su tiempo. *La Resistencia, Pedro Páramo y el Llano en llamas, El laberinto de la soledad, El coronel no tiene quien le escriba, Yo el Supremo, La fiesta del Chivo*...todas historias diferentes pero semejantes. Diversas latitudes pero realidades parecidas. Historias de abusos, de dictaduras, de miseria, de hambre, de maltrato, de exclusión, de olvido, de muerte...en resumen, de violación a los derechos más elementales que tiene todo ser humano. Ya lo decía Pierre Bourdieu en su ensayo "¿Y quién creó a los creadores?" que la obra artística es más que una simple creación, es una forma de producción, rasgo éste que la acerca a otras producciones sociales. Así pues, el autor tiene un surgimiento histórico ya que responde a determinadas circunstancias sociales.<sup>9</sup>

No obstante, el punto que nos ocupa es la protección que han tenido los derechos humanos en últimas fechas. Sin embargo, no podemos entender el surgimiento de los sistemas de protección sin tener siempre en cuenta la historia del siglo XX. La pregunta sería aquí porqué justamente es en ese siglo cuando surge la protección de los derechos humanos. La respuesta nos la da el Caballero de la Triste Figura cuando dice que antes

"No había la fraude, el engaño ni la malicia mezclándose con la verdad y llaneza. La justicia se estaba en sus propios términos, sin que la osasen turbar ni ofender los del favor y los del interés, que tanto ahora la menoscaban, turban y persiguen. La ley del encaje<sup>10</sup> aún no se había sentado en el entendimiento del juez, porque entonces no había qué juzgar, ni quién fuese juzgado... Para cuya seguridad, andando más los tiempos y creciendo más la malicia, se instituyó la orden de los caballeros andantes..."<sup>11</sup>

... o de los órganos de protección de los derechos humanos. Por supuesto, no podemos negar que en los siglos que antecedieron al siglo XX también hubo violación a

<sup>9</sup> Cfr. Pierre Bourdieu, "¿Y quién creó a los creadores?", en Sociología y cultura, trad. Martha Pou, introd. de Néstor García Canclini, Grijalbo, México, 1990, en Weinberg, Liliana, *Metodología de la Crítica Literaria, Selección de lecturas*, 3ª ed., SUA-UNAM, México, 2001, pp. 225-238.

<sup>10</sup> Resolución arbitraria y caprichosa, dictaminada por el juez según lo que se le ha 'encajado' en la cabeza.

los derechos humanos, pero nunca fue a tan gran escala como sucedió en el siglo pasado ya que éste ha sido el momento en que el ser humano ha caído en la más grande contradicción ontológica: destruir al ser humano.

En este orden de ideas, fue el impacto de los crímenes ocurridos en la preguerra y durante la Segunda Guerra Mundial, lo que llevó al reconocimiento expreso de los derechos humanos por los Estados integrantes de la comunidad internacional.<sup>12</sup> Después de la Segunda Guerra Mundial surgió una serie de declaraciones, convenios y pactos internacionales que explicitaron los derechos humanos. Así, en 1948 esta evolución comenzó con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y meses más tarde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pocos años después, en 1953, la Convención Europea de Derechos Humanos entró en vigencia. En 1966, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó y abrió a la firma tres convenciones: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Protocolo Facultativo, el cual entró en vigencia en 1976. En el ámbito americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hizo su entrada en 1969 y entró en vigor en 1978. En el caso de África, la Organización de Unidad Africana aprobó en 1981 la Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, la cual entró en vigencia en 1986. Así, desde la creación de la ONU se han proclamado alrededor de treinta declaraciones internacionales sobre derechos humanos, se han adoptado alrededor de setenta tratados en esa materia y han surgido numerosas organizaciones internacionales las cuales tienen como finalidad velar por el respeto de las obligaciones de los Estados en esa materia.

---

<sup>11</sup> Cervantes, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha*, Capítulo XI, nota 3, pp. 174 y 175.

<sup>12</sup> Por supuesto que sabemos que la historia no es una cadena de causa y efecto, y que un fenómeno no es causado por un solo motivo. En este caso, los crímenes de la Segunda Guerra Mundial fueron la causa reciente para el origen de la protección procesal de los derechos humanos.

En este sentido, el nuevo orden mundial implantado después de la Segunda Guerra Mundial y el cual ha tomado más auge después del fin de la guerra fría, se caracteriza por la extensión de dos valores occidentales: por un lado, la economía de libre mercado y, por otro, la democracia y los derechos humanos. En este escenario, los sistemas jurídicos dirigen por una parte su sentido a los postulados del fortalecimiento del Estado de derecho y de la persona humana, y por otra, garantizan la seguridad jurídica que demanda el mercado internacional. Sin embargo, esta concepción es absurda y contradictoria ya que por un lado se inculcan los valores de la igualdad y por otro, se fomenta el individualismo; por un lado se inculca la solidaridad y por otra, se enseña que vivimos en un mundo de competencia; en suma, por una parte, se promueven los derechos humanos y por otra, el libre mercado deja millones de pobres en las calles.

No tenemos que ir muy lejos. Si leemos el siguiente párrafo, bien podríamos creer que es una nota de lo sucedido en Argentina hace unos meses: *"...había cruzado y recruzado calles, avenidas, plazas, cuando se encontró ante un supermercado. Dentro el aspecto no era diferente, estanterías vacías, vitrinas rotas, (las personas) vagaban ... con la esperanza de encontrar algo que se pudiera aprovechar, una lata de conservas que hubiese resistido los golpes con que intentaron abrirla, un paquete cualquiera, de lo que fuese, una patata, aunque estuviese pisoteada, un trozo de pan, aunque pareciera de piedra."*<sup>13</sup> O bien, por otro lado, si leyéramos lo siguiente no dudaríamos que estamos en presencia de lo sucedido a centenas de mujeres en Ciudad Juárez, México: *"Durante horas habían pasado de hombre en hombre, de humillación en humillación, de ofensa en ofensa..."*<sup>14</sup> El resultado de ello, fue encontrar a mujeres con *el cuerpo repentinamente descoyuntado, las piernas ensangrentadas, el vientre torturado, los pobres senos*

---

<sup>13</sup> Saramago, José, *Ensayo sobre la ceguera*, 7ª reimpresión, Alfaguara, México, 2000, p. 259.

<sup>14</sup> Saramago, José, *Ensayo sobre la ceguera*, nota anterior, p. 208.

descubiertos, marcados con furia, una mordedura en el hombro."<sup>15</sup> Y no sólo eso. No sólo las violan y las humillan sino que, además, las matan: "... también el corazón se le fue abajo, ni acabó la sístole que había iniciado... Está muerta..."<sup>16</sup> Sin embargo, no se trata de notas periodísticas; son fragmentos de novelas escritas en una latitud diferente de donde sucedieron esos acontecimientos. Esto nos lleva a reflexionar que las realidades se asemejan en un mundo aparentemente distinto y que las violaciones a los derechos humanos se realizan en todas partes.

En este punto habría que advertir el porqué nos ha interesado el presente tema de investigación. Como podemos observar, la situación de los derechos humanos en América Latina, hoy en día, varía mucho de país a país. En efecto, nuestras democracias registran importantes progresos institucionales y materiales. Sin embargo, paradójicamente, los contrastes persisten y se muestran en elementos como la desigualdad en la distribución de las riquezas, los niños desnutridos, fuera del sistema escolar y viviendo en las callas,<sup>17</sup> los indígenas cuyos derechos son desconocidos, las mujeres víctimas de violencia, los defensores de derechos humanos y los periodistas asesinados. Así, lamentablemente, en algunos países las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias y la tortura han alcanzado proporciones alarmantes; en otros, cientos de presos inocentes continúan en la cárcel; en otros más, las violaciones más comunes son la brutalidad policial, las condiciones inhumanas en las cárceles y las violaciones a los derechos económicos y culturales. Aún más, una violación que es común en la mayor parte de los países de América Latina es la impunidad de aquellos que son responsables por cometer abusos contra los derechos humanos ya que muchas veces "...

---

<sup>15</sup> Saramago, *Ensayo sobre la ceguera*, nota 13, p. 209.

<sup>16</sup> Saramago, *Ensayo sobre la ceguera*, nota 13, p. 209.

<sup>17</sup> Son doscientos cincuenta millones de niños los que están tirados por las calles del mundo y la mayoría de ellos se encuentran en los países "subdesarrollados".

*el torcido juicio del juez, (ha) sido causa de vuestra perdición y de no haber salido con la justicia que de vuestra parte teníades.*"<sup>18</sup>

A sabiendas de esta realidad, en el continente americano, los derechos humanos se encuentran protegidos a nivel nacional por diversos medios de defensa tales como el *habeas corpus*, el Juicio de Amparo y el *mandado de segurança*. Así, la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. Sin embargo, habría que preguntarse lo que sucede en caso de que el Estado no sea garante de los derechos humanos y es aquí donde, si el Estado se ha obligado a ello, cuando alguien considere que sus derechos han sido vulnerados, puede acudir a las instancias internacionales de protección de los derechos humanos. Sin embargo, aún cuando en el caso específico de México, éste ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desafortunadamente no existe la legislación interna adecuada para que, en caso de que esta última emita una sentencia, ésta pueda ser ejecutada en nuestro país. Ahí se encuentra el problema al que le intentamos dar una posible solución.

En este tenor de ideas, para poder entender los órganos de protección en el continente americano, hemos considerado importante realizar en el primer capítulo una perspectiva histórica para posteriormente analizar los que se encuentran vigentes, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión, creada por la Carta de la OEA, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente, lo que hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al escuchar denuncias individuales de violaciones. Por su parte, la Corte conoce de casos

---

<sup>18</sup> Cervantes, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha*, Capítulo XXII, nota 3, p. 298.

individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones imperativas.

Por otro lado, hemos considerado importante mencionar en el segundo capítulo, que desde la perspectiva del derecho internacional, el Estado debe cumplir las obligaciones asumidas en el tratado, independientemente de la jerarquía que éstos ostenten en el derecho interno. Por ello, hemos diferenciado los deberes a que se encuentra obligado cada Estado dependiendo a lo que se haya comprometido. Asimismo, hemos abordado el tema de la responsabilidad internacional para el caso en que el Estado no cumpla con lo que se obligó.

En otro orden de ideas, sabemos que la eficacia en la aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno se sostiene en última instancia en el balance de poder internacional y nacional en tanto aseguren la defensa de los derechos fundamentales a través de la jurisdicción internacional. Sin embargo, eso no es obstáculo para que se realice una profunda reflexión jurídica acerca de la posición de los tratados en la ley fundamental de cada país. Por ello, en el tercer capítulo hemos intentado dar una visión general de la legislación latinoamericana en relación con la posición en que se ubican los tratados de derechos humanos ya que sólo así será posible comprender la relación de los tribunales de justicia nacionales con los alcances vinculantes de la jurisdicción internacional y, en particular, del sistema interamericano de derechos humanos. Posteriormente, en el capítulo cuarto, hemos pretendido abordar el tema de la postura que ha tenido y tiene México con respecto a los tratados internacionales, tanto desde el punto de vista doctrinario como jurisprudencial. Finalmente, en el capítulo quinto hemos desarrollado la posición de México frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con especial mención a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, con base en los capítulos antes mencionados intentaremos dar, basándonos en el derecho comparado y en los propios avances que México ha tenido en la materia, una

posible solución para la ejecución de sentencias emitidas por un órgano internacional, en especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, sabemos que desde el punto de vista teórico, una tesis debe ser precisa y rigurosa. Sin embargo consideramos que cualquier estudio, si no aborda el punto de vista histórico y humano, estará muy limitado en la comprensión de cualquier suceso y muy lejos de poder entender la realidad que nos rodea. Además, en palabras de Ernesto Sábato, "... a medida que nos relacionamos de manera abstracta más nos alejamos del corazón de las cosas y una indiferencia metafísica se adueña de nosotros mientras toman poder entidades sin sangre ni nombres propios."<sup>19</sup> Por ello, hemos querido mencionar, al menos mínimamente, la problemática de América Latina para ubicarla en un contexto histórico, y para reclamar la conciencia crítica y la indignación ya que no es posible seguir viviendo en un mundo en el que cada día hay más pobres, en el que desaparecen recursos naturales, especies animales, idiomas y culturas.

Así pues, si no nos dejamos tocar por lo que nos rodea, no podremos ser solidarios con nada ni nadie y entonces seguiremos estando ciegos. Por ello, sólo queda citar esa frase de José Saramago, y esperar así que quien la lea, la interprete como a su ceguera más le convenga: "...*Quieres que te diga lo que estoy pensando, Dime, creo que no quedamos ciegos, creo que estamos ciegos, Ciegos que ven, Ciegos que, viendo, no ven.*"<sup>20</sup> Sin embargo, aunque suene ingenuo, hay días en que tenemos "una esperanza demencial" en que la humanidad, en este caso a través del derecho, pueda sensibilizarse por la necesidad imprescindible de proteger a su propia especie.

---

<sup>19</sup> Sábato, Ernesto, *La Resistencia*, nota 1, p. 12

<sup>20</sup> Saramago, José, *Ensayo sobre la ceguera*, nota 13.

## Capítulo 1

### Sistema Interamericano de Derechos Humanos

#### 1.1 Antecedentes. Evolución del Sistema Interamericano

En el presente capítulo pretendemos resaltar cómo en materia de protección de los derechos humanos en América ha habido un proceso discontinuo y complejo. Discontinuo, pues desde la Corte de Justicia Centroamericana de 1907 hasta la instalación de la Corte de San José de Costa Rica transcurrió más de medio siglo. Asimismo, el proceso ha sido complejo por la disgregación entre los Estados latinoamericanos y su reciente organización interamericana en la OEA. Además, nos proponemos dar un esbozo general de la protección procesal de los derechos humanos en Latinoamérica y explicar, así sea mínimamente, las funciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

##### 1.1.1 Iniciativas tempranas sobre derechos humanos

En lo que a los derechos humanos se refiere y a diferencia de lo que normalmente se cree, la preocupación por éstos en el Sistema Interamericano fue manifiesta mucho antes de la Segunda Guerra Mundial. De hecho, en ocasiones se piensa que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos nació con la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, el Sistema Interamericano antecede por mucho a la Carta de la OEA ya que hubo en Latinoamérica, desde el siglo XIX, iniciativas de protección de los derechos humanos. Así, la OEA, vista en perspectiva histórica, sólo puede calificarse como la manifestación política actual de un sistema regional que continúa evolucionando.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Buergethal, Thomas, Norris, Robert et al, *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Civitas, Madrid, 1990, p.30.

#### **1.1.1.1 Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación**

Podemos remontarnos al año de 1826, fecha en la que Simón Bolívar sugirió en el Congreso de Panamá, la creación de una Confederación de Estados Latinoamericanos. En dicho Congreso se adoptó el Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación el cual pretendía unir a Colombia (que incluía a Ecuador, Venezuela y Panamá), a Perú, a Centroamérica y a México; desgraciadamente, solamente Colombia lo ratificó. Sin embargo, en dicho tratado se reconoció no sólo el principio de la igualdad jurídica de los nacionales con los extranjeros, sino que también las Altas partes Contratantes se comprometieron a cooperar en la abolición de la trata de esclavos.

Es importante mencionar que este Congreso fue el precursor de varias reuniones que se darían a futuro las cuales se convocaban para responder a problemas específicos latinoamericanos. Sin embargo, fue hasta 1890, en la Primera Conferencia Internacional Americana, donde se estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas con la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas la cual tenía como fin promover la información comercial. En 1910, a éstas se les dio el nombre de Unión de las Repúblicas Americanas y Unión Panamericana. A través del tiempo, las funciones de la última se extendieron y, con la Carta de la OEA, se convirtió en la Secretaría General.

#### **1.1.1.2 Corte Centroamericana de Justicia**

Paralelamente a la Unión de las Repúblicas Americanas y Unión Panamericana y no con fines comerciales sino de protección por violación de tratados, convenciones u otros casos, el 20 de diciembre de 1907, se firmó en Washington un tratado entre Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador por el término de 10 años con un doble propósito:

- a) Establecer la Corte Centroamericana de Justicia con acceso del individuo a su jurisdicción. Dicho acceso se admitió bajo las siguientes condiciones:

"Esa Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes, por violación de tratados o convenciones y en los demás casos de carácter internacional, sea que se Gobierno apoye o no dicha reclamación, con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrase denegación de justicia" (art. 2°, Convención Centroamericana de 1907).

- b) Acordar un sistema de solución de controversias.

La Corte Centroamericana de Justicia funcionó en las ciudades de Cartago y San José, en Costa Rica. Lamentablemente, a la terminación del tratado no hubo conformidad con su prórroga, debido al rechazo y desconocimiento de un fallo de la Corte Centroamericana dictado contra Nicaragua a instancias de Costa Rica y Honduras.<sup>22</sup> Por ello, la Corte se disolvió en 1918 y llegó a conocer sólo de diez casos: seis individuales, tres estatales y una demanda contra el general Zelaya de Nicaragua.

Así, mientras a nivel internacional la Conferencia de La Haya de 1907 no pudo instalar una Corte Internacional, y mientras a Europa le faltaba medio siglo para la creación de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Centroamericana estableció el primer sistema mundial con mecanismos de acceso de la persona ante una jurisdicción internacional.

#### 1.1.1.3 Período comprendido entre 1920 y 1948

Posteriormente, en las primeras décadas del siglo XX se realizaron distintas convenciones centrándose en los derechos de los extranjeros<sup>23</sup>, nacionalidad y asilo<sup>24</sup> y

---

<sup>22</sup> Ver Caso Tratado Bryan-Chamorro sobre arrendamiento de la Great Corn Islands y base naval en el golfo de Fonseca. Al respecto se pueden visitar los siguientes sitios electrónicos: [http://www.rnw.nl/informarn/html/esp020808\\_causas1.html](http://www.rnw.nl/informarn/html/esp020808_causas1.html); <http://www.hoy.islagrande.cu/HistoriaNicara.htm>; <http://www.costarica-net-guide.com/bryan.html>

<sup>23</sup> Tratado sobre Extradición de Delincuentes y sobre la Protección contra el Anarquismo (1902). Convención sobre Derecho Internacional Privado (1928); Convención sobre condiciones de los

relativas a la paz<sup>25</sup> y a los derechos de la mujer<sup>26</sup>. Aunado a lo anterior, las conferencias comenzaron a multiplicarse teniendo como temas principales los trabajadores, las mujeres y los niños.

No puede dejar de mencionarse la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en el Castillo de Chapultepec de México en el año de 1945 de la cual surgió la resolución XI que estuvo dedicada principalmente a la protección internacional de los Derechos y Deberes de Hombre.

No obstante lo anterior, no fue sino hasta 1948, en la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos celebrada en Bogotá, cuando se redactó la Carta de la OEA donde se ubicaron expresamente los derechos humanos entre los principios sobre los que se fundamentaba la organización. Además, en dicha conferencia se adoptaron dos resoluciones: la Resolución XXIX o Carta Interamericana de Garantías Sociales y la

---

extranjeros (1928). Estos documentos pueden ser localizados en la página de la Organización de Estados Americanos, en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, específicamente en la Secretaría Técnica de Mecanismos de Cooperación Jurídica, [www.oas.org/juridico](http://www.oas.org/juridico), y/o en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente en la destinada a la Política en Derechos Humanos, [www.sre.gob.mx/derechoshumanos](http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos)

<sup>24</sup> Convención que establece el Estatuto de los Ciudadanos Naturalizados que Readquieren Residencia en su País de Origen (1906); Convención sobre Asilo (1928); Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933); Convención sobre Nacionalidad (1933); Convención sobre Extradición (1933); Convención sobre Asilo Político (1933). Estos documentos pueden ser localizados en la página de la Organización de Estados Americanos, en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, específicamente en la Secretaría Técnica de Mecanismos de Cooperación Jurídica, [www.oas.org/juridico](http://www.oas.org/juridico), y/o en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente en la destinada a la Política en Derechos Humanos, [www.sre.gob.mx/derechoshumanos](http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos)

<sup>25</sup> Convención sobre los Derechos Y Deberes de los Estados (1933); Convención para el Mantenimiento, Preservación y Restablecimiento de la Paz (1936). Estos documentos pueden ser localizados en la página de la Organización de Estados Americanos, en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, específicamente en la Secretaría Técnica de Mecanismos de Cooperación Jurídica, [www.oas.org/juridico](http://www.oas.org/juridico), y/o en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente en la destinada a la Política en Derechos Humanos, [www.sre.gob.mx/derechoshumanos](http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos)

<sup>26</sup> Convención Interamericana sobre el Reconocimiento de los Derechos Políticos a la Mujer (1948); Convención Interamericana sobre el Reconocimiento de los Derechos Civiles a la Mujer (1948). Estos documentos pueden ser localizados en la página de la Organización de Estados Americanos, en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, específicamente en la Secretaría Técnica de Mecanismos de Cooperación Jurídica, [www.oas.org/juridico](http://www.oas.org/juridico), y/o en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente en la destinada a la Política en Derechos Humanos, [www.sre.gob.mx/derechoshumanos](http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos)

Resolución XXX, mejor conocida como Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>27</sup> documento, éste último, que se convirtió en eje fundamental del Sistema Interamericano.

### **1.1.2 Los Derechos Humanos y la Carta de la OEA**

La Carta de la OEA de 1948, además de contener muy pocas disposiciones relativas a derechos humanos, no definió ni cuáles eran los derechos fundamentales de la persona humana ni estableció un mecanismo para promoverlos o protegerlos. Aún cuando la Carta de 1948 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron proclamadas en Bogotá, es importante destacar que la Declaración fue aprobada mediante una resolución de la conferencia sin formar parte de la Carta.

Ante la laguna con respecto a los derechos humanos, después de la Conferencia de Bogotá hubo intentos por establecer algún mecanismo internacional para tutelarlos. Sin embargo, no fue hasta 1959 en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuando se adoptó una resolución mediante la que se creó una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en el artículo 5º j) de la Carta de la OEA. Así pues, el Consejo de la OEA adoptó el Estatuto de la Comisión –bastante limitado por cierto– y eligió a sus miembros en 1960, comenzando sus funciones ese mismo año.

### **1.1.3 La Carta reformada de la OEA**

Coincidimos con Thomas Buergenthal cuando opina que hasta 1970, el sistema de derechos humanos de la OEA se fundaba en una base constitucional muy débil. El Estatuto de la Comisión carecía de un asidero convencional expreso pues fundaba su

---

<sup>27</sup> Esta declaración antecedió por meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta última suscrita en París el 10 de diciembre del mismo año. Este documento puede ser

existencia en resoluciones de vigencia legal incierta adoptadas en conferencias de la OEA<sup>28</sup>.

Afortunadamente, este hecho cambió con la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires de 1970<sup>29</sup> el cual enmendó ampliamente la Carta de la OEA, cambiando el carácter de la Comisión de entidad autónoma de la OEA a uno de sus órganos principales, dándole legitimidad institucional.

Aunado a lo anterior, y mediante disposición transitoria, el Estatuto de la Comisión fue incorporado a la Carta reforzando la legitimación de las atribuciones de la Comisión y reconociendo el carácter normativo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como un instrumento para juzgar las actividades de todos los Estados Miembros de la OEA que tuvieran que ver con los derechos humanos.

#### 1.1.4 La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos, tomó como modelo por un lado el marco institucional de la Convención Europea de Derechos Humanos y por otro, la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, fue aprobada en 1969 en una conferencia intergubernamental convocada por la OEA, celebrada en San José, Costa Rica, lo que le ha dado a esta Convención el nombre de Pacto de San José.

La Convención Americana contiene 82 artículos en los cuales se proscribe la esclavitud y la aplicación retroactiva de las leyes y las sanciones penales, se proclama la libertad de conciencia y de religión, de pensamiento y de expresión, así como la libertad de reunión, asociación, circulación y de residencia. Además, codifica diversos derechos

---

localizado en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>28</sup> Cfr. Buergenthal, Thomas, "El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos", en *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, nota 21, p. 39

entre los que sobresalen el reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la privacidad, al nombre, a la nacionalidad, a participar en el gobierno, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

Por otro lado, la Convención Americana establece dos órganos para asegurar su cumplimiento: La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, las cuales serán objeto de estudio posterior.

### **1.1.5 Nuevas Convenciones, Protocolos y Proyectos**

A partir de la década de los ochenta, la Asamblea General ha apoyado la iniciativa de los Estados Miembros y órganos especializados de la OEA para la preparación de nuevos instrumentos que ayuden a fortalecer el Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos. Ejemplo de ello, tenemos, entre muchos otros, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>29</sup>, los Protocolos Adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocido como Protocolo de San Salvador) aprobado en 1988<sup>31</sup> y el relativo a la Abolición de la pena de muerte, aprobado en Asunción, Paraguay el 8 de junio de 1990, en vigor el 28 de agosto de 1991;

<sup>29</sup> Aún cuando éste entró en vigor hasta esta fecha, ya había sido redactado anteriormente en 1967.

<sup>30</sup> Entró en vigor el 29 de enero de 1987 con el depósito de los instrumentos de ratificación de Guatemala y la República Dominicana. Los Estados Parte se obligan a prevenir y sancionar la tortura. La Convención da la definición de tortura e identifica quiénes serán responsables del delito. Asimismo, los Estados Parte se comprometen a garantizar a toda persona que denuncie la tortura, a investigar la denuncia, a adiestrar a los funcionarios públicos, a garantizar una compensación adecuada para las víctimas, a extraditar a las personas acusadas o condenadas de la tortura, y a establecer su jurisdicción sobre el delito en determinadas circunstancias, así como informar a la Comisión Interamericana acerca de las medidas adoptadas en aplicación a la Convención.

<sup>31</sup> Este reconoce derechos sociales, económicos y culturales tales como el derecho al trabajo, los derechos sindicales, el derecho a la huelga, a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación y la libertad de la educación, a los beneficios de la cultura, a la Constitución y protección de la familia, el derecho de la niñez, y la protección de los ancianos y los minusválidos. En este protocolo, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para lograr la plena efectividad de los citados derechos.

la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en vigor el 28 de marzo de 1996; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, aprobada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en vigor el 9 de junio de 1995; la Convención Interamericana contra la corrupción adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, en vigor el 6 de marzo de 1997; y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada en Guatemala el 7 de junio de 1999.

## **1.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Un punto medular para el estudio del presente tema es, sin lugar a dudas, el tratamiento de los organismos encargados de proteger los derechos humanos en el Sistema Interamericano; por ello, consideramos importante dar un esbozo, por pequeño que sea de los mismos. No podemos olvidar que dicho sistema tomó como modelo al sistema europeo, pero con matices peculiares que se han acentuado de manera paulatina. Así pues, en cuanto a la conformación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los dos organismos que lo integran son, como ya se mencionó anteriormente, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos las cuales están estrechamente relacionadas entre sí. Analicemos pues, lo respectivo a la Comisión Interamericana.

El primer organismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>32</sup> es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado, por un lado, con el fin de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos establecidos en la

---

Entró en vigor tan pronto como siete Estados depositaron sus instrumentos de ratificación o adhesión, el 16 de noviembre de 1999.

<sup>32</sup> De acuerdo con la Convención Americana, el Estatuto y su actual Reglamento el cual entró en vigor el 1º de mayo de 2002.

Declaración y en la Convención Americanas y, por otro, funciona como órgano consultivo de la OEA en materia de derechos humanos.

### 1.2.1 Antecedentes

Consideramos importante resaltar una vez más que la Comisión no fue creada por un tratado, sino por la VIII Resolución tomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, siendo aprobado su Estatuto el 25 de mayo de 1960 por el Consejo de la OEA. En un principio, la Comisión sólo tuvo funciones de promoción de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de 1948. Sin embargo, "la Comisión misma a través de los años, y mediante una práctica audaz pero consistente, amplió de manera paulatina la competencia restrictiva que le había sido conferida en su origen."<sup>33</sup>

El primer Estatuto de la Comisión fue aprobado por el Consejo de la OEA en los meses de mayo y junio de 1960, pero no fue reconocida como uno de los órganos principales de la OEA hasta la Carta Reformada (1970), aún cuando funcionó como una entidad autónoma de la organización. Dicho Estatuto de 1960 reconoció a la Comisión sólo atribuciones muy limitadas las cuales se encontraban establecidas en el artículo 9º de la siguiente manera:

"En el ejercicio de su mandato de promoción del respeto a los derechos humanos la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros en general, para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos;
- c. Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones;

---

<sup>33</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa-UNAM, México, 2000, p.2

- d. Encarecer a los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos;
- e. Servir de cuerpo consultivo de la Organización de Estados Americanos en materia de derechos humanos."

En una interpretación formal adoptada en su primera sesión, la Comisión determinó que el artículo 9º b) de su Estatuto la autorizaba a formular recomendaciones generales tanto a todos los Estados Miembros, como a cada uno de ellos. Esta interpretación permitió a la Comisión condenar, en términos generales, las violaciones de derechos humanos en países específicos, así como para hacer uso de las facultades contenidas en los párrafos c) y d) del mismo artículo 9º. Evidentemente, estas facultades no habrían sido de mayor utilidad sin el artículo citado y la interpretación que le dio la Comisión.

Basándose en esta interpretación, la Comisión inició estudios para examinar la situación relacionada con los derechos humanos en varios Estados Miembros de la OEA; comenzó a dirigir recomendaciones a los gobiernos que, en su consideración, violaban los derechos humanos en gran escala e inició la publicación de informes con pruebas de la violación de los derechos humanos en países específicos. Con el objeto de preparar estos informes de países, la Comisión examinó denuncias, escuchó testigos, y en algunos casos llevó a cabo investigaciones en el territorio de algunos países (*observaciones in loco*). Estas visitas se basaban en la facultad establecida en el artículo 11 del Estatuto el cual autorizaba a la Comisión a trasladarse al territorio de cualquier Estado Americano cuando lo decidiera por mayoría absoluta de votos y con la anuencia del gobierno respectivo.

Sin embargo, en su primera sesión (1960), la Comisión también determinó en el Informe que su Estatuto no la facultaba a tomar ninguna decisión individual respecto a las comunicaciones escritas que recibiera sobre violaciones de derechos humanos en los Estados Americanos, pero que las conocería con el objeto de utilizarlas en la aplicación

de los incisos b) y c) del Estatuto. Esta decisión impidió que la Comisión tomara acción sobre comunicaciones individuales aunque podía basarse en ellas y usarlas como fuente de información al preparar informes por países, así como para decidir si llevaba a cabo una investigación de un país determinado.

Las atribuciones de la Comisión fueron ampliadas mediante la XXIII resolución de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil del 17 al 30 de noviembre de 1965. Esta resolución fue incorporada al Estatuto de la Comisión como artículo 9° bis:

"La Comisión, además, deberá:

- a) Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b) Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados Americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos fundamentales;
- c) Rendir un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el que deberá incluir: i) una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana; ii) una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia los derechos humanos conforme lo prescribe la citada declaración, y iii) las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquier otra información que tenga a su alcance;
- d) Verificar, como medida previa al ejercicio de las atribuciones prescritas en los incisos b) y c) del presente artículo, si los procesos y recursos internos de cada Estado Miembro fueron debidamente aplicados y agotados."

La Comisión se basó en esta disposición para establecer un sistema de comunicaciones individuales que complementara sus otras labores, en particular los estudios de países y las observaciones *in loco* los cuales, con el tiempo, se han convertido en sus actividades más importantes. Originalmente, este sistema de peticiones se aplicaba solamente a los derechos humanos comprendidos en el artículo 9° a) bis, es decir, en denuncias relacionadas con violaciones al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal (art. 1); a la igualdad ante la ley (art. II); al derecho de libertad religiosa (art. III); al derecho de libertad de opinión, expresión y difusión del

pensamiento (art. IV); al derecho de justicia (art. XVIII); al derecho de protección contra la detención arbitraria (art. XXV); y al derecho a proceso regular (art. XXVI).<sup>34</sup>

Como ya se mencionó anteriormente, la Convención Americana entró en vigencia hasta el 18 de julio de 1978, al depósito del undécimo instrumento de ratificación, pero no todos los Estados Miembros han llegado a ser sus partes. La Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos que aprobó el proyecto de la Convención, en 1969, había previsto el problema que surgiría respecto de la competencia de la Comisión en relación con los Estados Miembros no ratificantes de la misma, una vez que ésta entrara en vigor y, para hacerle frente, recomendó a la Asamblea General definir la competencia y procedimientos de la Comisión en relación con los Estados no partes, en el Estatuto que debería promulgarse conforme a la Convención, incluyendo en el mismo las funciones y atribuciones estipuladas en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Especializada de Río de Janeiro.

La inminente entrada en vigor de la Convención Americana hizo que la cuestión se considerara en la VIII Asamblea General Ordinaria<sup>35</sup>, pero ésta sólo tomó la decisión de remitirla al Consejo Permanente el cual, en su Resolución 253, de 20 de septiembre de 1978, decidió, en el *interin* de la entrada en vigencia de la Convención y del establecimiento de la nueva Comisión:

"Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- a. Continúe aplicando su estatuto y reglamento actuales, sin modificaciones a los Estados Miembros que no sean parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- b. Aplique el estatuto y reglamento nuevos que lleguen a ser aprobados, sólo a los Estados que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

<sup>34</sup> Cfr. Buergenthal, Thomas, "El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos", en *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, nota 21, p.38.

<sup>35</sup> Celebrada en Washington D.C., 21 de junio - 1º de julio de 1978.

c. En tanto no fueren aprobados el estatuto y reglamento nuevos aplique a los Estados Partes de la referida Convención, el estatuto y reglamento actuales, sin modificaciones.<sup>36</sup>

La Resolución 253 se refería a un periodo de transición, pero su redacción abrió sitio a la idea de que una sola Comisión funcionara con dos Estatutos y dos Reglamentos hasta que todos los Estados Miembros no se hubieran convertido en partes de la Convención. Esta idea, sin embargo, no prosperó ya que el proyecto de Estatuto redactado por la Comisión y aprobado por ella en su 47º periodo de sesiones (del 15 al 22 de junio de 1979), previó una sola Comisión, con procedimientos separados para examinar las violaciones imputadas a los Estados Partes y no partes de la Convención.

El Proyecto de la Comisión fue considerado por un grupo de trabajo de la Primera Comisión (Asuntos Jurídicos y Políticos) de la IX Asamblea General Ordinaria de la OEA, en La Paz, Bolivia en 1979. El proyecto modificado propuesto por el grupo de trabajo, agregó un nuevo artículo 1º para reconocer el *status* de la Comisión como Órgano de la Organización y para establecer una definición general de derechos humanos para los efectos del Estatuto. Además, se eliminó del artículo 8º del Proyecto de la Comisión la lista de incompatibilidades de sus miembros (art. 71 de la Convención), así como sobre el artículo 21, relativo al nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo. Sin embargo, la Primera Comisión no introdujo cambios importantes y aprobó el proyecto del grupo de trabajo en su 10º sesión, el 30 de octubre de 1979.

Las funciones de la Comisión fueron definidas en el artículo 112 de la Carta de la OEA reformada:

"Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

<sup>36</sup> Consejo Permanente, CP. Resolución 253 (343/78). "Transición entre la Actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos". OEA/Ser. G., CP/Res. 253/78; (343/78), 20 de septiembre de 1978.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia."

El nuevo Estatuto fortaleció a la Comisión en relación con los Estados Partes de la Convención. Adicionalmente, se lograron algunos mejoramientos internos: Por un lado, se establecieron dos Vicepresidentes para permitir a la Comisión una mayor flexibilidad de representación y, por otro, se estableció un Directorio el cual puede ser un útil órgano decisorio. Asimismo, el *status* de los miembros de la Comisión se ha elevado con el otorgamiento de privilegios e inmunidades, diplomáticos en algunos casos y funcionales en otros. Consiguientemente, ellos y los funcionarios de la Comisión deberán gozar de mayores facilidades y protección en el cumplimiento de las investigaciones *in situ*.

Así las cosas, la Comisión comenzó a funcionar el 29 de noviembre de 1979, conforme a un nuevo Estatuto impuesto por la reciente entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La reorganización de la Comisión, acorde con sus nuevas funciones, competencia y procedimiento conforme a la Convención, había sido prevista en la Carta Reformada de la OEA aprobada en 1967.

En la lucha por una mayor independencia con respecto a la Secretaría General, hasta la fecha sólo se ha logrado un avance pequeño con respecto a que el Secretario General tiene una mayor responsabilidad hacia la Comisión en relación con el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo de esta última. Sin embargo y por encima de todo, se ha hecho una satisfactoria labor de armonización de lo nuevo con lo viejo y de distinción entre las obligaciones y procedimientos aplicables a los Estados Partes y a los no partes de la Convención.

### 1.2.2 Organización

En cuanto a su integración, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Washington, E.U.A., consta de siete expertos designados por la

Asamblea General a título individual por un periodo de cuatro años, con una posible reelección.

### 1.2.3 Funciones y atribuciones

Un punto importante a destacar es el relativo a las funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana ya que éstas son muy amplias debido a que van desde la promoción hasta la defensa de los derechos humanos; estas últimas son muy extensas ya que comprenden la admisión y tramitación de reclamaciones individuales sobre violación de los citados derechos por los Estados tanto partes en la Convención Americana como a miembros de la Organización que no la hubiesen ratificado<sup>37</sup>. Asimismo, la Comisión está facultada para pronunciarse sobre violaciones masivas de derechos humanos así como para realizar visitas *in loco*.

Evidentemente, la función de mayor significado de la Comisión es la relativa a la investigación de reclamaciones individuales en las cuales, según el artículo 50 de la Convención, si no se llega a una solución amistosa, la Comisión puede formular un primer informe con las recomendaciones para reparar las violaciones respectivas. En caso de que estas recomendaciones no sean acatadas, la Comisión puede someter el caso ante la Corte<sup>38</sup>, o formular un segundo informe con recomendaciones finales. Si el Estado no

<sup>37</sup> Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth* de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica (*Commonwealth* de las), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

<sup>38</sup> "... si un Estado Parte en la Convención Americana, ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (artículo 62 CADH), la Comisión podrá someter el caso que se viene discutiendo, ante la misma Corte, pero siempre y cuando, con antelación se haya transmitido al gobierno del Estado aludido, el informe respectivo." Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, nota 33, p. 11.

cumple estas recomendaciones, la Comisión puede publicar ese hecho en el Informe Anual ante la Asamblea General.

Las funciones de la Comisión están especificadas en el artículo 41 de la Convención. Este codifica las funciones preexistentes de la Comisión como órgano de la OEA y le ordena que "actúe en respuesta a las peticiones y otras comunicaciones de acuerdo con la autoridad que le dan los artículos 44 a 51 de esta Convención". Estas disposiciones se aplican sólo a los Estados Partes de la Convención y se manejan con el sistema de peticiones que ésta misma señala. Es importante advertir que dicho sistema de peticiones no debe confundirse con el sistema de peticiones que la Comisión administra en su calidad de órgano de la Carta de la OEA.

#### **1.2.4 Procedimiento**

En lo concerniente al procedimiento, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención por un Estado Parte, según el artículo 44 del Pacto de San José, siempre y cuando hubiera efectuado la declaración del art. 45 por el cual reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en las que se aleguen violaciones de Derechos Humanos establecidos en el Pacto.

##### **1.2.4.1 Presentación de la comunicación y admisibilidad**

La Convención otorga a la Comisión la facultad de manejar peticiones individuales y comunicaciones interestatales. Al volverse parte de la Convención, se supone que el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Comisión para que ésta examine demandas privadas contra ese Estado. La Comisión puede manejar demandas interestatales sólo si ambos Estados, además de haber ratificado la Convención, han

reconocido también la jurisdicción interestatal de la Comisión<sup>39</sup>. Al adoptar este enfoque, la Convención se aleja del esquema más tradicional que se utiliza en la Convención Europea, el cual establece un sistema opcional de peticiones individuales y un procedimiento obligatorio de demandas interestatales. Además, a diferencia de algunos otros tratados de derechos humanos, la Convención Americana no sólo tienen el derecho de presentar peticiones privadas las víctimas de violaciones quienes, sino que toda persona o grupo de personas y organizaciones no gubernamentales pueden hacerlo.

Las demandas deben cumplir una serie de requisitos de fondo y de forma para ser admitidas.

Los requisitos de forma son los siguientes: La demanda debe ser presentada por escrito conteniendo:

- Nombre, nacionalidad, ocupación, dirección y firma del denunciante.
- Relación del hecho que se denuncia
- Indicación del Estado aludido.
- Información de si se hizo uso o no de los recursos de jurisdicción interna.

Por otra parte, los requisitos de fondo son los siguientes:

- Agotamiento de los recursos internos: La protección internacional de los derechos humanos es subsidiaria de la nacional. El requisito del agotamiento de los recursos internos los cuales deben ser accesibles y adecuados, se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales y consagrado por la jurisprudencia internacional.

Sin embargo, este requisito no impide la admisibilidad de una petición si se puede demostrar lo siguiente:

---

<sup>39</sup> La jurisdicción puede ser aceptada sobre una base *ad hoc* para algún caso en específico o en general. Aproximadamente la mitad de los Estados partes de la Convención ha cumplido con la declaración general obligatoria, pero hasta la fecha no se ha instituido ningún proceso interestatal. Los requerimientos y procedimientos de admisibilidad para manejar solicitudes interestatales son los mismos en todos los aspectos que los prescritos para las peticiones individuales.

- que no existen los recursos nacionales que protejan de la violaciones del derecho en cuestión;
- que el acceso a los recursos nacionales aplicables haya sido denegado o haya habido alguna interferencia;
- que los recursos nacionales hayan sido sometidos a una demora injustificada.

Las reglas de procedimiento de la Comisión establecen que el gobierno demandado tiene la obligación de demostrar que no se han agotado los recursos nacionales si invoca tal objeción y la demanda alega que el cumplimiento de ese requisito fue imposible.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el requisito del agotamiento de los recursos nacionales en diversos casos y en opiniones consultivas.<sup>40</sup> Dicha interpretación ha girado principalmente en torno a las siguientes consideraciones:

- La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna.<sup>41</sup>
- Si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2.

<sup>40</sup> Casos contra Honduras, Excepciones preliminares (Ex.); Caso Genie Lacayo, Ex. y sentencia de fondo (Fondo); Caso Gangaram Panday, Ex.; Caso Paniagua Morales, Ex., Caso Neira Alegría y otros, Ex.; Caso Caballero Delgado y Santana, Ex.; Caso Loayza Tamayo, Ex. y Fondo, Caso Castillo Páez, Ex. y fondo; Caso Castillo Petruzzi, Ex.; Caso Cantoral Benavides, Ex.; Caso Cesti Hurtado, Ex.; Caso Durand y Ugarte, Ex.; Caso Las Palemras, Ex.; Caso Viviana Gallardo y otras. Ver Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 71, México, 2001.

<sup>41</sup> Ver el Preámbulo de la Convención Americana.

- Proporcionar los recursos internos es un deber jurídico de los Estados y éstos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.<sup>42</sup>
- El mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces.
- Si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte.
- La oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso. Nada se opondrá, en principio, a que la Corte resuelva como excepción preliminar un desacuerdo entre las partes relativo al agotamiento de los recursos internos, en particular cuando tal excepción sea desestimada por la Corte o, por el contrario, que lo decida junto con el fondo.
- La excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.
- El Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse
- Cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer

---

<sup>42</sup> Ver Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 58 - 67.

tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

Como se puede observar, el agotamiento de recursos internos ha preocupado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial, a la Corte Interamericana, la cual, a través de su jurisprudencia ha analizado minuciosamente el tema.

- Presentación del plazo de seis meses: El plazo de seis meses se cuenta a partir de la fecha de la notificación de la sentencia nacional definitiva. La norma en situaciones de inexistencia de legislación interna, impedimento o retardo de justicia, habilita el concepto de periodo de "tiempo razonable" para la presentación de la demanda o denuncia.
- No duplicidad de procedimientos: Se trata de evitar la duplicidad de procedimientos internacionales con el riesgo de decisiones contradictorias, es decir, lo que se pretende es evitar que la petición o comunicación esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.<sup>43</sup>
- Cosa juzgada: No se admitirá la demanda cuando sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.
- Manifiesta improcedencia. Falta de fundamento: Este requisito se exige en el Pacto (art. 47, c), en el cual se prescribe que la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación cuando de la exposición del propio peticionario o del Estatuto resulte ésta manifiestamente infundada o sea evidente su total improcedencia.

---

<sup>43</sup> El caso es de mayor aplicación con respecto a Estados que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo teniendo en cuenta que ambos instrumentos internacionales admiten a la persona para realizar comunicaciones o denuncias.

#### **1.2.4.2 Examen del asunto**

Después de haber estudiado si las demandas cumplen o no con los requisitos de forma y de fondo, ya admitidas éstas, la Comisión examina los alegatos, recaba información del gobierno en cuestión e investiga los hechos. Como parte de este proceso, la Comisión puede sostener audiencias en las cuales participen los gobiernos y los demandantes.

Si la Comisión resuelve que una petición es inadmisble, el fallo es cuasi-judicial, definitivo e inapelable. En este caso, la Convención permanece al margen ante el efecto legal de una opinión de la Comisión emitida de conformidad con el artículo 51 donde se señale que un Estado ha violado la Convención. Si bien este fallo no tiene carácter obligatorio formal, como lo tiene un juicio del Tribunal, sí es una determinación legal autorizada emitida por una cuerpo al cual la Convención otorga "competencia relacionada con el cumplimiento" de las obligaciones asumidas por los Estados Partes. Por ello, estos Estados y la OEA tienen derecho a considerar que los fallos de la Comisión, emitidos de acuerdo con el artículo 51, son una resolución autorizada donde se indica si un Estado Parte ha violado su obligación.

#### **1.2.4.3 Solución amistosa**

La Comisión debe también "ponerse a disposición de las partes involucradas con el fin de encontrar una salida cordial del problema sobre la base del respeto de los derechos humanos reconocidos"<sup>44</sup> por la Convención. Esto no significa alteración o menoscabo de los derechos humanos establecidos en el Pacto. En el caso de que se dé

---

<sup>44</sup> Pacto, art. 48, inc. 1, apart. F en CEJIL, *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos*, 3ª ed., CEJIL, San José, 2001, p. 48.

la solución amistosa, la Comisión elabora un informe donde describe los hechos del caso y el arreglo.

#### 1.2.4.4 Sistema conciliatorio

En caso de no llegarse a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. En caso de que existan opiniones disidentes, se dejará constancia por separado. Ese informe se transmitirá a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo y en esa ocasión, la Comisión podrá formular proposiciones y recomendaciones.

Desde la presentación del informe comienza a correr un plazo de tres meses durante el cual pueden suceder tres situaciones posibles reguladas en el artículo 51 del Pacto y 47 a 50 del Reglamento:

- El Estado soluciona el asunto.
- El asunto se somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de que se haya aceptado su competencia.
- El asunto se somete a la decisión de la Comisión.

Consideramos importante señalar la posición de la Corte con respecto al segundo informe definitivo de la Comisión a través de la Opinión Consultiva OC 15/97. En dicha opinión se estableció que la Comisión Interamericana, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un Estado Miembro, salvo algunas circunstancias excepcionales.<sup>45</sup> La solicitud de

---

<sup>45</sup> Dichas circunstancias serían: a) el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones contenidas en ese informe; b) la existencia en el informe de errores materiales sobre los hechos del caso; c) el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el informe y que tuvieran una influencia decisiva en el contenido del mismo. Eso implica que no se puede reabrir el debate sobre los mismos hechos anteriores ni sobre las consideraciones de derecho. Ninguna de las hipótesis antes señaladas en que excepcionalmente

modificación sólo podrá promoverse por las partes interesadas, es decir, los peticionarios y el Estado, antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. En tal hipótesis se les otorgará a las partes interesadas la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores materiales que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal. Bajo ninguna circunstancia la Comisión está facultada por la Convención para emitir un tercer informe.

Por otro lado, las reglas de procedimiento de la Comisión le permiten incluir en sus informes anuales a la Asamblea General de la OEA el informe final de algún caso en específico. Esta regla no impide que el informe del caso se publique también como un documento aparte. Así, se puede incorporar el tema a la agenda de la Asamblea General donde se puede discutir el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de algún Estado y actuar en consecuencia.

En este punto, consideramos importante hacer una breve mención a la obligatoriedad de los informes de la Comisión Interamericana, sin perder de vista el objeto y fin de la Convención Americana y el deber que tienen los Estados Parte en ella de cumplir de buena fe con los compromisos adquiridos y sin omitir el deber de cooperar con los órganos a que se ha encomendado la función de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos.<sup>46</sup> En este sentido, en el caso Velásquez Rodríguez,<sup>47</sup> la Corte señaló que el propósito de la Convención es obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados, subrayando el deber jurídico que les incumbe a éstos de cooperar para la investigación y el remedio de las violaciones a los derechos humanos que les pudieran ser imputadas.

---

se podría modificar el segundo informe implica que la Comisión esté facultada para emitir un tercer informe, lo cual no está contemplado en la Convención.

<sup>46</sup> Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema Interamericano y protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 2ª ed., IIDH, San José, 1999, P. 341.

<sup>47</sup> Caso Velásquez Rodríguez, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 58 - 67.

En el caso Caballero Delgado y Santana<sup>48</sup> la Corte estableció que el término "recomendaciones" usado por la Convención debía ser interpretado conforme a su sentido corriente, de acuerdo con la regla general de interpretación del artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y que, al no haberse dado a esta expresión un sentido especial, no tendría carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento comprometería la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, en el Caso Loayza Tamayo enmendó su criterio y sostuvo lo siguiente:

"...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función 'promover la observancia y la defensa de los derechos humanos' en el hemisferio."<sup>49</sup>

Además, en el mismo caso, la Corte manifestó que el artículo 33 de la Convención dispone que la Comisión es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes. Con base en ello, al ratificar dicha Convención, los Estados se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión apruebe en sus informes.<sup>50</sup>

Como se observa, el informe de la Comisión no es una sentencia propiamente dicha, pero no podemos perder de vista que el propósito de las recomendaciones de la Comisión es que el Estado cumpla las obligaciones contraídas con base en la Convención, de cuyo espíritu, no podría extraerse que dichas recomendaciones carezcan de efectos jurídicos.

---

<sup>48</sup> Ver Caso Caballero Delgado y Santana, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 153 – 180.

<sup>49</sup> Caso Loayza Tamayo, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, p. 238.

### 1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo organismo del Sistema Interamericano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>51</sup> la cual, según el artículo primero del Estatuto, "es una institución judicial autónoma encargada de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." Su autonomía financiera y administrativa le fue conferida en el año de 1998.

#### 1.3.1 Antecedentes

La Corte fue establecida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos que entró en vigor en 1978; sin embargo, los jueces que compusieron la primera Corte fueron elegidos hasta mayo de 1979. Tras la reunión de los Estados Partes en la Convención en la Asamblea General de la Organización en 1978, se llegó al consenso de fijar la sede permanente de la Corte en Costa Rica<sup>52</sup>. La personalidad jurídica de la Corte con Costa Rica se reglamenta mediante un acuerdo de sede tal como lo autoriza el Estatuto. Ese acuerdo fue firmado por la Corte y el Gobierno de Costa Rica en 10 de septiembre de 1981.

Las normas que regulan el funcionamiento de la Corte están contenidas en tres instrumentos que en orden jerárquico son: la Convención, el Estatuto de la Corte y el Reglamento. La Convención dispone que el Estatuto de la Corte<sup>53</sup> sea redactado por ésta y aprobado por la Asamblea General de la OEA; además, declara que la Corte dictará su Reglamento. El proyecto de Estatuto que la Corte sometió a la Asamblea General de la

---

<sup>50</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, p. 238.

<sup>51</sup> Dicha Corte está regulada por la Convención Americana, el Estatuto de 1979 y sus reglamentos.

<sup>52</sup> El hecho de tener su sede en Costa Rica no limita las sesiones a este país, ya que se podrán celebrar reuniones en cualquier Estado Miembro en que se considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa autorización del Estado respectivo. Para cambiar de sede se requiere del voto de dos tercios de los Estados Parte.

OEA en 1979 previó un tribunal permanente compuesto de jueces de tiempo completo. Esta propuesta fue motivada por la preocupación de la Corte de que un tribunal de tiempo parcial creara la imagen de un acuerdo *ad hoc*, lo que podría restarle el prestigio y la legitimidad necesarios para que sus sentencias fueran cumplidas y respetadas. Para la Asamblea General esta propuesta fue inaceptable, aparentemente por la creencia que una Corte de tiempo completo sería demasiado cara y no se justificaba hasta que ésta tuviera un número considerable de casos para decidir. En su lugar, la Asamblea optó por un tribunal compuesto de jueces de tiempo parcial. Por ello, aprobó un Estatuto que permitiera a los jueces el ejercicio de sus profesiones respectivas y aclara que ciertos empleos, en particular, los cargos oficiales que impliquen subordinación jerárquica ordinaria, son incompatibles con sus funciones judiciales. Así que los jueces ni son empleados de la OEA, ni tienen que vivir en Costa Rica y tienen la libertad de ejercer cualquier otra ocupación en su país con la excepción mencionada.

La Corte sin embargo, pudo convencer a la Asamblea General para que incluyera en el Estatuto dos disposiciones que facilitarían su transición de una entidad de tiempo parcial a una institución de tiempo completo. Una de ellas es el artículo 16, el cual requiere que los jueces estén "a disposición de la Corte" y que se trasladen "a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sea necesario conforme al Reglamento". El otro es el artículo 17 el cual declara que "los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 ...".

---

<sup>53</sup> Entre los cambios hechos por la Asamblea hubo la estipulación de que los Estados Miembros de la Organización, sean o no parte de la Convención, tienen el derecho, así como lo tiene la Corte,

### **1.3.2 Organización**

La Corte Interamericana se conforma de siete jueces designados por los Estados Partes en la citada Convención, a título individual y por un periodo de seis años que puede ser objeto de una renovación.

#### **1.3.2.1 Presidente y Vicepresidente**

El Presidente de la Corte, quien conjuntamente con un Vicepresidente es elegido para un periodo de dos años y puede ser reelegido, "dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a ésta y preside sus sesiones". El artículo 16 del Estatuto dispone además que "el Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios". Es necesario mencionar que esto no significa que el Presidente tenga que residir en la sede de la Corte o que deje de ejercer su profesión, simplemente significa que debe estar disponible cuando se le solicite para resolver cuestiones relativas a la Corte.

El Estatuto de la Corte Interamericana dispone, como ya se mencionó, que el Presidente y el Vicepresidente pueden ser reelegidos; además, hay también en la práctica una preferencia a favor del equilibrio geográfico para asegurar que el Presidente y el Vicepresidente sean nacionales de diferentes países.

#### **1.3.2.2 Jueces Interinos**

Todas las sentencias de la Corte deben ser aprobadas por la Corte en Pleno. A diferencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana no sesiona en cámaras ya que, como dispone el artículo 56 de la Convención, "el quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces"; y existiendo sólo siete, se hace imposible el sistema de Cámaras.

---

de proponer enmiendas al Estatuto.

Aún cuando la Convención no resuelve el problema que surgiría si las descalificaciones, renunciaciones o la muerte de unos jueces le privaran a la Corte de su quórum, la Corte, sin embargo, en el Estatuto autoriza a su Presidente a pedir al Consejo Permanente de la OEA que nombre "uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos".

### 1.3.2.3 Jueces *ad hoc*

Los jueces interinos deben distinguirse de los jueces *ad hoc*. La Convención Americana declara que si uno de los jueces llamados a conocer del caso es de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, el otro Estado Parte en el caso podrá designar a un juez *ad hoc*. Los dos Estados tienen, además, el derecho de nombrar a jueces *ad hoc* si ninguno de los jueces elegidos es nacional de su Estado.<sup>54</sup> El Estatuto de la Corte presume que el derecho de nombrar a jueces *ad hoc* se puede renunciar y dispone que "se considerará que tal Estado renuncia el ejercicio de ese derecho" si el Estado no designa al juez *ad hoc* dentro de los treinta días de la invitación escrita del Presidente de la Corte.

### 1.3.2.4 Comisión Permanente

La Comisión Permanente es la directiva la cual asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones y está integrada, según el artículo 6.1 del actual Reglamento de la Corte, por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte.

---

<sup>54</sup> Los jueces *ad hoc* deben cumplir los mismos requisitos que la Convención dispone para los jueces elegidos.

### **1.3.2.5 Secretaría de la Corte**

La Secretaría de la Corte es dirigida por el Secretario quien es nombrado por la Corte por un período de cinco años y puede ser despedido por la misma.<sup>55</sup> Los demás miembros de la Secretaría de la Corte son nombrados por el Secretario General de la OEA en consulta con el Secretario de la Corte.

### **1.3.3 Competencia**

Las atribuciones fundamentales de la Corte Interamericana son dos: una de carácter consultivo y otro, contencioso.

#### **1.3.3.1 Función Consultiva**

La función consultiva puede ser solicitada no sólo por los Estados miembros de la OEA sino también por la Comisión Interamericana y por otros organismos de la OEA en el campo de sus actividades. Esta función comprende la interpretación de la Convención Americana y de cualquier otro tratado sobre derechos humanos que tenga aplicación en el Continente Americano.<sup>56</sup>

#### **1.3.3.2 Función Jurisdiccional**

En la función jurisdiccional o contenciosa<sup>57</sup> la Corte Interamericana puede conocer de los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana o por un Estado Parte

---

<sup>55</sup> En contraste con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo Secretario Ejecutivo es nombrado y removido por el Secretario General de la OEA, la Corte tiene el poder de asegurar que su secretario no tenga otras lealtades.

<sup>56</sup> Para mayor abundamiento del tema ver Piza, Rodolfo y Trejos, Gerardo, *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*, Juricentro, San José, 1989.

<sup>57</sup> Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

de la Convención, siempre que los Estados que actúen ante ella hubieran reconocido de manera expresa la competencia contenciosa del tribunal.<sup>58</sup>

#### **1.3.4 Procedimiento. La tramitación de opiniones consultivas**

De acuerdo con el artículo 64,1 de la Convención Americana, tanto los Estados miembros de la OEA, la Comisión Interamericana y los organismos de la OEA pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte Interamericana. Dicha atribución puede recaer sobre la interpretación de la Convención Americana y de cualquier tratado de derechos humanos siempre y cuando se aplique en América. Hasta el momento, la Corte ha dictado diecisiete opiniones consultivas<sup>59</sup>.

#### **1.3.5 Fases escrita y oral del procedimiento contencioso**

El procedimiento contencioso que se lleva a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos consta de dos etapas, a saber, la escrita y la oral. Cada una de ellas consta de diversos requisitos que a continuación mencionaremos.

##### **1.3.5.1 Fase escrita**

Las actuaciones fundamentales del procedimiento escrito son: demanda, oposición de excepciones preliminares y contestación. Sin embargo, puede acontecer que en el

---

<sup>58</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>59</sup> La opinión consultiva número 16 fue resuelta el 1º de octubre de 1999, habiendo sido solicitada por el gobierno mexicano con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana. Esta consulta se refiere a la interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares con respecto a la obligación que tienen los Estados partes de esta Convención para informar a los extranjeros sometidos a un proceso penal en su territorio, que tienen derecho a consultar al Cónsul de su país para que éste pueda intervenir. Ver OC-16/99 El derecho a la información sobre la asistencia consular, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 1093-1117. Es necesario mencionar que México acaba de solicitar una nueva opinión consultiva a la Corte con respecto a los trabajadores migratorios.

transcurso del proceso o antes de iniciado éste se soliciten a la Corte medidas provisionales, lo cual da origen a un procedimiento especial.

Cuando la Comisión decide llevar un caso ante la Corte, interpone una demanda ante la Secretaría de la Corte en los idiomas de trabajo. En el escrito de la demanda se expresan los siguientes datos: las pretensiones, las reparaciones y las costas, así como las partes en el caso, la exposición de los hechos, y la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición por parte de la Comisión. Asimismo, se incluyen las pruebas ofrecidas indicando los hechos sobre las cuales versan, la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones. También se expresan los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. No deben de faltar los datos sobre el denunciante original, el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, así como los nombres de los agentes y del delegado, y el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana<sup>60</sup>.

Recibida la demanda, el Secretario notifica sobre ésta al Presidente<sup>61</sup> y a los jueces de la Corte, al Estado demandado, al denunciante original y a la presunta víctima, a sus familiares o representantes acreditados; también debe informar sobre ésta al Secretario General y al Consejo permanente de la OEA y a los otros Estados Partes. En un plazo de 30 días, el Estado demandado deberá designar a su Agente, la Comisión nombrar a sus Delegados y la presunta víctima, sus familiares o sus representantes, presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>60</sup> La demanda de la Comisión se acompaña de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes y remite a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a al tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. En caso de tener que solicitar la adopción de medidas provisionales, si la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los vicepresidentes, por su orden.

<sup>61</sup> El presidente de la Corte hace un examen preliminar de la demanda con objeto de que si observa que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicita al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días. Por otro lado, el presidente puede, en

En lo que respecta a la contestación de la demanda ésta debe contener los mismos requisitos que la demanda y dicha contestación será comunicada por el Secretario a las demás personas interesadas. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta o contradice los hechos y las pretensiones. La Corte podrá considerar como adoptados aquellos hechos que hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. Asimismo, es preciso mencionar que el reglamento de 2000 redujo el plazo a dos meses para realizar dicha contestación después de la notificación de la demanda. Esto acelera el proceso en beneficio de las partes involucradas en el mismo.

En cuanto al envío de la demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte, estos podrán presentarse personalmente, vía fascimular, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en un plazo no mayor de 15 días.

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

#### **1.3.5.1.1 Excepciones preliminares**

Las decisiones de la Corte Interamericana sobre excepciones preliminares poseen gran importancia en la jurisprudencia elaborada por ésta ya que con ella se han sentado bases claras y firmes para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, respecto a las excepciones preliminares existen varios problemas pues dentro de ellas pueden quedar comprendidas cuestiones procesales de diversa

---

consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

naturaleza como son las relativas a la competencia de la Corte, las condiciones de admisibilidad, los presupuestos procesales propiamente dichos y algunas otras cuestiones de fondo, como el agotamiento de los recursos internos.<sup>62</sup>

Es preciso mencionar que el Estado demandado sólo puede oponer excepciones preliminares en el escrito de contestación de la demanda y al hacerlo debe exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer. Sin embargo, las objeciones preliminares no suspenden ni el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos, ni los términos respectivos. Según el artículo 36 del Reglamento, las partes pueden presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares dentro de los 30 días a partir de la recepción de la comunicación de dichas excepciones. Finalmente, si la Corte lo considera indispensable, podrá citar a una audiencia especial después de la cual decidirá sobre las excepciones preliminares. Inclusive puede resolver en una sola sentencia sobre el fondo del asunto y las excepciones preliminares.

### 1.3.5.2. Fase Oral

La apertura del procedimiento oral se efectúa previa consulta con los representantes de las partes y delegados de la Comisión. En esta etapa el Presidente concentra una o las audiencias que considere necesarias. Asimismo, el Presidente dirige los debates en las audiencias, determina el orden en que tomarán la palabra las personas

---

<sup>62</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que cuando el Estado demandado invoque que no se han agotado los recursos internos, debe probarlo y señalar las instancias a las cuales debieran acudir las presuntas víctimas y además, que dichos recursos, cualquiera que sea la denominación que se le asigne, medios o remedios jurídicos, deben ser adecuados y efectivos, es decir, accesibles, expeditos y pertinentes (Ver Opinión Consultiva OC 11/90 y Caso Loayza Tamayo en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp 1049 - 1050 y 219 - 272 respectivamente). De acuerdo con la jurisprudencia y la práctica de la Corte, la decisión hecha por la Comisión sobre esta materia puede ser revisada nuevamente por la Corte cuando conozca del asunto contencioso respectivo.

que en ellas puedan intervenir y dispone las medidas necesarias para la mejor realización de las audiencias.

En esta fase, los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a los testigos, a los peritos y a toda persona que comparezca ante la Corte. El Presidente está facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, y no serán admitidas las preguntas que induzcan respuestas.

Se levantará un acta de cada audiencia en la cual se expresará el nombre de los jueces presentes; el nombre de representantes y víctimas que hubieren estado presentes; los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como sus declaraciones. También se incluirán las declaraciones hechas expresamente por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, así como el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas y finalmente, el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, quien dará fe de su contenido.

La Corte puede, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa, así como que se cumplan conjuntamente las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos. Esta disposición se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte.

### 1.3.5.3 De las pruebas

La etapa probatoria es la más importante del procedimiento oral ante la Corte Interamericana ya que en ésta se celebran las audiencias necesarias para recibir las declaraciones de testigos y peritos así como los alegatos de las partes.<sup>63</sup>

En el proceso seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se había establecido en sus dos primeros reglamentos de 1980 y 1991, un orden preciso en el procedimiento probatorio, pero en el reglamento aprobado en 1996, se introdujo una secuencia, al menos por lo que respecta al ofrecimiento y admisión de los medios de convicción propuestos por las partes, los cuales, según el artículo 43, deben ser señalados en la demanda, en su contestación; en el escrito de excepciones preliminares o en su contestación, y excepcionalmente cuando se alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes en un momento distinto de los antes señalados. Asimismo, en el artículo 44 se perfeccionaron las disposiciones relativas a las muy extensas diligencias probatorias de oficio.<sup>64</sup> Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Corte que entró en vigor el 1º de junio del 2001, introdujo una disposición en el artículo 43.2 según la cual las pruebas rendidas ante la Comisión deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlos. Con esta innovación la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales con el fin de agilizar el proceso y economizar costos.

Aquí cabría mencionar que la Corte está facultada en cualquier momento de la causa para requerir a las partes el suministro de los medios de prueba que estén a su alcance o de explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil para esclarecer los

---

<sup>63</sup> Las facultades de la Corte en esta materia son muy amplias y están reguladas en el artículo 34 del Reglamento vigente, bajo el título de "Medidas de instrucción".

<sup>64</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El*

hechos del asunto. Además, ésta tiene la atribución de confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión o hacer un informe sobre un punto determinado.<sup>65</sup> Aquí no podemos perder de vista que, de acuerdo con el artículo 44.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, ésta podrá procurar de oficio toda prueba que considere útil. Particularmente, podrá oír a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión considere pertinente, en calidad de testigo, de perito o de otro título. Esta disposición ha permitido a la Corte recibir declaraciones y opiniones las cuales pueden ser valoradas de acuerdo con las circunstancias en que se recibieron y también pueden ser objeto de tacha o de recusación (ver artículos 38 y 39 del Reglamento de la Corte).

Otra cuestión fundamental en la etapa probatoria del procedimiento se refiere a la valoración de la prueba (última etapa del procedimiento probatorio), la cual es una materia compleja por la naturaleza de los asuntos contenciosos que se han planteado ante la Corte Interamericana y se refiere a la compleja actividad lógica y estimativa del juzgador, por medio de la cual debe llegar a la convicción de que los hechos ante ella presentados, son veraces o verosímiles. Así, si bien no existe precepto reglamentario que lo establezca, se ha entendido por la Corte que dicho procedimiento debe regirse por las reglas de la libre apreciación que en concepto de Fix Zamudio corresponden a las de la prueba racional o de la sana crítica.<sup>66</sup> En este sentido, la Corte Interamericana, después de destacar que ni la Convención ni el estatuto de la Corte o su Reglamento regulan los criterios de valoración de la prueba, invocó la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia para sostener la potestad de la Corte con el fin de evaluar libremente las pruebas;

---

*Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo 1, Costa Rica, 2001, pp. 214.

<sup>65</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Nieto Navia, Rafael, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1994, pp. 176

además, su jurisprudencia ha establecido varios principios sobre esta reflexión que lleva al convencimiento del tribunal sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos controvertidos aplicando criterios flexibles en la recepción de la prueba y que la incorporación de determinados elementos de prueba debe ser efectuada prestando especial atención a las circunstancias del caso concreto y tomando en cuenta los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

De acuerdo con la doctrina procesal, son tres los métodos de valoración de los medios de convicción que puede utilizar el juzgador. En cualquiera de estos métodos, el tribunal debe expresar los razonamientos que lo llevaron a esa convicción, y por ello se considera que con independencia de la denominación de "Intima convicción" o "convicción en consciencia", la Corte debe apoyarse, y así lo demuestra la práctica de la Corte Interamericana, en las reglas de la lógica y de la experiencia.<sup>67</sup>

El primer método se refiere a la prueba legal o tasada "en la que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados."<sup>68</sup> Dicha prueba se ha superado de manera paulatina en los códigos procesales modernos ya que ésta establecía reglas muy rígidas para el juez. El segundo método, opuesto a la prueba legal, es el referente a la libre convicción la cual puede entenderse en dos sentidos: El primero se refiere a la apreciación en consciencia que realizan los jurados populares; además, ésta no requiere de fundamentación. El segundo sentido es el referente a la libre apreciación razonada o sana crítica la cual "faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios

---

<sup>66</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra citada en la nota anterior, pp. 176.

<sup>67</sup> Fix Zamudio, Héctor, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, nota 64, pp. 214.

<sup>68</sup> Ovalle Fabela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª ed., Oxford University Press, México, 2001, p. 312.

practicados.<sup>69</sup> Esta sana crítica es reconocida por la Corte para realizar una adecuada valoración de la prueba ya que ésta la realiza el juzgador de acuerdo con su "prudente arbitrio", o según "las reglas de la lógica y de la experiencia".<sup>70</sup>

#### 1.3.5.4 Terminación anticipada del proceso

Existen diversos motivos por el que el proceso pueda terminar anticipadamente. Así tenemos que cuando la parte actora notifica a la Corte su desistimiento, ésta resuelve, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y en consecuencia, si procede el sobreseimiento y declara terminado el asunto. Aquí vale la pena señalar que se trata de una situación bastante excepcional y sólo tiene posibilidad de ocurrir en aquellas violaciones de derechos consideradas de menor magnitud y sin agravantes ya que el desistimiento debe ser aceptado por la Comisión para que la Corte proceda a homologarlo y si se da esta confirmación, el caso quedaría concluido. Como dice Hernán Salgado Pesantes, "tratándose de derechos humanos, la Corte Interamericana no debe dar lugar al desistimiento sino tan sólo al allanamiento"<sup>71</sup>, para evitar que los Estados se salgan por la tangente sin reconocer sus errores y aceptar su responsabilidad internacional.

Otro supuesto se da cuando el Estado demandado reconoce la responsabilidad sobre los hechos que se le imputan y comunica a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante. En este caso, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resuelve sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procede a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y

<sup>69</sup> Ovalle Fabela, José, en la obra citada en la nota anterior, p. 312.

<sup>70</sup> Fix Zamudio, Héctor, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Nieto Navío, Rafael, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, nota 65, pp. 178.

<sup>71</sup> Salgado Pesantes, Hernán, "La solución amistosa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, nota 64, pp. 93-104.

costas correspondientes, tal como ha sucedido en varios casos en que los Estados Americanos han demostrado la voluntad política para reparar las violaciones que les han sido imputadas antes de que la Corte dicte una sentencia condenatoria.<sup>72</sup>

Por otro lado, si las partes en un caso ante la Corte le comunican la existencia de una solución amistosa o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte puede declarar terminado el asunto después de oír a los representantes del denunciante original, de la presunta víctima o de sus familiares.<sup>73</sup> En la práctica de la Corte, especialmente a partir del caso Benavides Cevallos contra Ecuador en el cual la Corte utilizó mecanismos de procedimiento no aplicados anteriormente, se advierte que es necesario que se den determinadas condiciones (tales como que es requisito *sine qua non* el allanamiento para que se dé una solución amistosa) para que se pueda dar la solución amistosa en el seno de un órgano de carácter judicial. No obstante lo anterior, la Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, puede decidir que prosiga el examen del caso aún en presencia de los supuestos señalados.

#### 1.3.5.5 Medidas precautorias o cautelares

Las medidas precautorias son dictadas por la Corte Interamericana en función de las necesidades de protección, siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia, y la prevención de daños irreparables a las personas. Dichos requisitos las transforma en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por lo tanto, las medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte Interamericana tienen, en razón de su base convencional, un carácter indudablemente obligatorio. La Corte también exige al Estado que informe periódicamente sobre estas

---

<sup>72</sup> Ver Caso Aloeboetoe y otros, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp.96 a 110.

<sup>73</sup> Ver Caso Maqueda, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp 215 a 218.

medidas, lo cual le permite un monitoreo continuo del cumplimiento, por parte de los Estados en cuestión, de las referidas medidas de protección por ella dictadas.

#### 1.3.5.6 Sentencias

En este punto consideramos importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos denomina sentencias a diferente tipo de resoluciones, inclusive a aquellas de trámite. En este abanico tenemos que dichas sentencias pueden resolver un incidente de excepciones preliminares, decidir el fondo de la controversia definitiva, ordenar las reparaciones e indemnizaciones, o referirse a la demanda de interpretación. Las sentencias y las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso están reservadas a la decisión de la Corte; las demás resoluciones, si la Corte no estuviera reunida, podrán ser dictadas por el Presidente, salvo disposición en contrario.

##### 1.3.5.6.1 Sentencia sobre fondo

Como hemos mencionado en el anterior punto, la Corte denomina sentencias a diferentes tipos de resoluciones. Sin embargo, la verdadera sentencia, esto es, la decisión de un órgano de autoridad que resuelve la controversia y pone término al proceso,<sup>74</sup> es la referida al fondo del asunto. Así, el artículo 67 de la Convención dispone que el fallo de fondo emitido por la Corte Interamericana es definitivo e inapelable. Por ello, una vez que ha terminado la instrucción y se han celebrado las audiencias de fondo, la Corte delibera en privado para establecer una votación preliminar. De acuerdo con esta votación, se designa uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o de la minoría respectiva fijándose entonces la fecha de la discusión y votación finales, en las que se aprueba la redacción del fallo que se comunica a las partes en una audiencia pública. El fallo es

<sup>74</sup> Cfr. Ovalle Fabela, José, "La Sentencia: Estructura Lógica y Principios", en *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, núm. 20-21, octubre 1985 - marzo 1986, pp. 11-12.

firmado por todos los jueces que participaron en la votación, pudiendo estos formular votos disidentes o concurrentes. Posteriormente, la Corte ordena la publicación de sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados disidentes o concurrentes, las piezas del expediente (excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin), así como las actas de las audiencias y todo documento que se considere conveniente.

Cuando en la sentencia de fondo no se decide específicamente sobre reparaciones, la Corte fija una fecha posterior para su decisión y determina el procedimiento. Si la Corte fuere informada que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, ésta verifica que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispone lo conducente.

En el supuesto de desacuerdo sobre el sentido y alcance de la resolución, cualquiera de las partes puede solicitar como recurso extraordinario, dentro de los noventa días a partir de la notificación del fallo, la interpretación de las sentencias de fondo o de reparaciones.<sup>75</sup> Sin embargo, esta demanda de interpretación no suspende la ejecución de la sentencia.

#### **1.3.5.6.1.1 Procedimiento de controversias jurisdiccionales**

Es necesario mencionar que aunque el Reglamento de la Corte no objeta que la sentencia de fondo abarque también las reparaciones, éste privilegia la posibilidad de convenio, siempre y cuando sea una solución justa. Así pues, sólo aborda las reparaciones cuando la demora continúe la vulneración del derecho o libertad. En el mismo orden de ideas, la Corte no puede permitir cubrir arreglos injustos, por eso el

---

<sup>75</sup> La interpretación de la sentencia implica precisión de los puntos resolutivos del fallo y determina el alcance, el sentido y la finalidad de la resolución. Ver Caso Godínez Cruz en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 58-96.

acuerdo entre las partes tiene que tener en cuenta la naturaleza y gravedad de las violaciones cometidas, la reparación pertinente y razonable, las exigencias de la justicia y la equidad, y las circunstancias del caso y de las partes. Si el acuerdo es ineficaz, lo que prevalece es la voluntad tutelar de los derechos humanos que concierne a una decisión colectiva por lo que el proceso continúa.

#### **1.3.5.7 Cumplimiento del fallo**

La responsabilidad internacional del Estado por violación a los deberes asumidos en materia de derechos humanos tiene una culminación natural: la reparación.<sup>76</sup> En este contexto surgen diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. La obligación de reparar, el alcance, naturaleza, modalidades, beneficiarios, contenida en el artículo 63.1 de la Convención se rige por el derecho internacional.

Respecto del cumplimiento y la ejecución de las resoluciones internacionales sobre protección de los derechos y libertades fundamentales se debe establecer de manera más precisa su cumplimiento ya que éste es uno de los aspectos esenciales para determinar la eficacia de los instrumentos de protección de los derechos humanos incluidos en ellos y los derechos fundamentales de carácter procesal. Esto no resulta nada sencillo ni en el ámbito interno ni en el internacional, pues generalmente los obligados al cumplimiento de las resoluciones son autoridades públicas y constituye una experiencia generalizada que las resoluciones respectivas no sean ejecutadas con prontitud debido a los obstáculos derivados de la situación privilegiada que existe a nivel interno, por lo que se requiere de un procedimiento expedito de ejecución de esas

---

Interpretación de la sentencia de indemnización. Compensatoria (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

<sup>76</sup> Debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el proceso ante la misma no tiene carácter penal, ya que no tiene por objeto establecer la culpabilidad o inocencia de los agentes del Estado demandado que han realizado las violaciones de derechos humanos que se señalan en la demanda presentada por la Comisión Interamericana, sino

resoluciones o de las indemnizaciones respectivas, lo cual no ha sido establecido de manera específica en la mayoría de los ordenamientos.

Según el doctor Helio Bicudo, comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Reunión de Cancilleres celebrada en Costa Rica en 1999, fue creado un Grupo de Trabajo *ad hoc* para estudiar y sugerir medidas para el perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de defensa de los derechos humanos. Seguidamente, el Consejo Permanente, en el marco del Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos, tomó entre otras, dos importantes decisiones que deberían ser apreciadas por la próxima Asamblea General de la OEA. La primera decisión consistió en reiterar que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y, la segunda, que los Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos de que sean parte. Asimismo, se recomienda a los Estados miembros que hagan todos los esfuerzos para cumplir las recomendaciones de la CIDH. Por ello, según expresó la Comisión ante la Asamblea General en el mes de junio de 1999, ese cumplimiento es fundamental para la vitalidad e integridad del sistema de derechos humanos de la Organización.<sup>77</sup>

#### **1.3.5.8 Relación entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Desgraciadamente, la Convención Americana regula en forma muy escueta las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericanas; sin embargo, las mismas se han incrementado en la práctica de manera paulatina y se han desarrollado en tres sectores:

---

exclusivamente la responsabilidad internacional del propio Estado por la conducta de sus propios agentes.

<sup>77</sup> Ver Bicudo, Helio, "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, nota 64, pp. 229-234.

- La situación que guarda la Comisión respecto de la Corte. En este caso, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte han llegado a la conclusión que la Comisión no constituye una instancia previa de carácter judicial, y por ello la Corte ejerce jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso.
- La cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la propia Comisión cuando actúa ante la Corte. Aun cuando se ha considerado que la Comisión realiza funciones que se han calificado como judiciales (en sentido amplio) o parajudiciales, su actuación ante la Corte se aproxima a la del ministerio público en el ámbito interno.
- Los lineamientos relativos a la representación de la propia Comisión ante la Corte. La Comisión generalmente designa entre sus asesores a los abogados de los denunciantes o de las víctimas, los cuales participan en los actos del proceso pero bajo la vigilancia y supervisión de la Comisión.<sup>78</sup> Habría que mencionar aquí el reglamento de la propia Corte del año 2000, el cual en su artículo 23 otorga a las víctimas y a sus abogados, legitimación para actuar de manera independiente de la Comisión durante todas las etapas del proceso.

#### 1.4 Recapitulación

Como se ha podido observar en el desarrollo del presente capítulo, el sistema interamericano ha respondido a las realidades históricas que ha vivido nuestro continente, especialmente Latinoamérica, a lo largo de los dos últimos siglos. Hemos hecho un recuento desde las primeras iniciativas hasta la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la cual trajo como consecuencia la conformación de la OEA y, fruto de ésta última, la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente, la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, el

<sup>78</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos*, 2ª edición, CNDH, México, 1999, p. 530.

estudio de este t3pico es de suma importancia en la presente tesis para poder comprender el quehacer actual de la Corte Interamericana con respecto a sus miembros.

## Capítulo 2

### Obligaciones de los Estados Americanos en materia de Derechos Humanos y responsabilidad internacional del Estado

Desde la creación de la ONU se han proclamado alrededor de treinta declaraciones internacionales sobre derechos humanos, se han adoptado no menos de setenta tratados en materia de derechos humanos, y se han establecido numerosas organizaciones internacionales, incluidas dos cortes judiciales, cuyo objeto es velar por el respeto de las obligaciones de los Estados en esa materia.<sup>79</sup> Con este panorama, es indiscutible que desde la perspectiva del derecho internacional, el Estado se haya obligado al cumplimiento de los deberes asumidos en el tratado, independientemente de la jerarquía que éstos ostenten en el derecho interno. En el presente capítulo abordaremos la manera en que cada Estado se encuentra obligado de acuerdo con los instrumentos que haya firmado. Asimismo, analizaremos el tema de responsabilidad internacional del Estado para apuntar las formas en que cada Estado debe resarcir el daño que haya causado con motivo de la violación de sus deberes.

#### 2.1 Obligaciones de los Estados firmantes de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos

A diferencia de los demás tratados, los concernientes a derechos humanos tienen características distintivas que los diferencian de los demás. En primer lugar, los tratados de derechos humanos toman normalmente el nombre de Pacto, Convención, Estatuto o Protocolo. Además, desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinal, los tratados de

---

<sup>79</sup> Cfr. Nikken, Pedro, *Código de derechos humanos*, Caracas, 1991; y García de Enterría, Eduardo, Miguel et al., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, 1983, citados por Carlos M. Ayala Corao en "La jerarquía constitucional de los tratados" en el libro colectivo coordinado por Méndez Silva, Ricardo, intitulada *Derecho internacional de los derechos*

derechos humanos tienen naturaleza distinta de los demás tratados ya que su característica específica es que no establecen derechos y deberes recíprocos, sino que se comprometen a cumplir un estándar mínimo de protección de los derechos humanos de los sujetos bajo su jurisdicción. En este sentido, la Opinión Consultiva 2 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

"29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción."

Seguindo a Jorge Carmona Tinoco, "a partir de la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos, surgen para los Estados diversos deberes en orden a su aplicación, que pueden implicar por parte de los órganos estatales:

- Un deber genérico de respetar, proteger, satisfacer y garantizar los derechos previstos en el tratado, de acuerdo con la naturaleza, sentido y alcance otorgado a las normas del mismo.
- La necesidad de adecuar el ejercicio de sus funciones a las pautas contenidas en los tratados, tales como la expedición de leyes u otras disposiciones de carácter general.
- Las modificaciones de prácticas administrativas y de criterios judiciales.
- El establecimiento e instrumentación de políticas públicas, y la aplicación de recursos, que permitan la realización de los derechos establecidos por el tratado."<sup>80</sup>

Así pues, los tratados de derechos humanos no son tratados multilaterales tradicionales basados en un intercambio recíproco de derechos para beneficio mutuo de

---

*humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, IJ-UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 98, México, 2002, p. 40.

los Estados contratantes. Su objeto y fin es distinto ya que buscan proteger los derechos fundamentales de los seres humanos.

## **2.2 Obligaciones de los Estados miembros de la ONU**

Las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta de la ONU, particularmente los artículos 1º 3, 55, c) y 56, imponen a todos los Estados miembros de la ONU la obligación de promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como promover la efectividad de tales derechos y libertades. Sin embargo, los alcances de este deber están todavía por ser establecidos ya que existe un acuerdo general de que el significado de los derechos humanos y libertades fundamentales debe ser precisado por referencia al catálogo de derechos proclamados en los más importantes instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

La realidad de muchos de los Estados miembros de la ONU es que son partes de instrumentos de las Naciones Unidas, como los Pactos Internacionales o las Convenciones de la OIT, así como de otras convenciones interamericanas relativas a los derechos humanos.

## **2.3 Obligaciones de los Estados Americanos miembros de la OEA en materia de derechos humanos.**

Las obligaciones internacionales de los Estados miembros de la OEA sobre derechos humanos se rigen por la Cartas de las Naciones Unidas y la de la OEA. Así, esta última, reformada por el Protocolo de Cartagena, contiene la siguiente disposición:

\*Art. 3: Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

---

<sup>80</sup> Carmona Tinoco, Jorge, "La aplicación judicial de los tratados internacionales", en Mendez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 186.

k. Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo."

Este artículo<sup>81</sup> sirvió como la base constitucional para el establecimiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en 1959 y para la aplicación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Sistema Interamericano.

En ejercicio de su jurisdicción consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la trascendencia jurídica de la Declaración Americana<sup>82</sup> en los términos siguientes:

45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1º, 2 b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración, es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.

46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29 d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.

47. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto."

Se observa que los Estados Miembros de la OEA tienen, tanto conforme a la Carta de las Naciones Unidas como a la de la OEA, deberes legales internacionales de no violar los derechos humanos individuales. Además, muchos de estos Estados han ratificado también otros convenios internacionales que les imponen deberes muy concretos sobre derechos humanos; entre estos convenios destacan los siguientes: la Convención sobre Genocidio, la Convención de las Naciones Unidas contra la Discriminación Racial, la

---

<sup>81</sup> Art. 5º j) de la Carta original.

<sup>82</sup> Ver Opinión Consultiva OC 10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos Humanos en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 14 de julio de 1989, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 1030-1039.

Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación, varias convenciones de la OIT, las Convenciones de Ginebra de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra y los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Sin embargo, en caso de conflicto entre los deberes de los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas y los de la Carta de la OEA o de cualquier Convenio Internacional, las primeras prevalecen (Carta ONU, art. 103; Carta OEA, art. 137). Esta conclusión indiscutida en Derecho Internacional tiene dos consecuencias interrelacionadas que afectan a la materia de este memorándum:

"Primera: los Estados Miembros de la OEA son libres de concertar convenios internacionales para la protección de los derechos humanos que concedan más o menos derechos que los de la Carta de la ONU pero no pueden apoyarse ni en la Carta de la OEA ni en ningún otro tratado para violar los derechos humanos que la Carta de las Naciones Unidas reconoce; segunda: la obligación de los Estados Partes de la Carta de la OEA de abstenerse de intervenir en los asuntos internos de cada uno de los otros, no les priva de su derecho, conforme a la Carta de la ONU, de reclamar que otro Estado no viole los derechos humanos."

Dado que los Estados miembros de la OEA han asumido entre ellos deberes internacionales relativos a los derechos humanos, las controversias que surjan en relación con estos deberes son cuestiones de carácter internacional más que interno. Consiguientemente, cuando un Estado miembro de la OEA pide a otro cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, esa acción no puede ser calificada de violatoria del artículo 18 de la Carta, el cual no parece hacer más que recoger la norma básica de Derecho Internacional sobre la intervención en los asuntos internos. Pero aún si pudiera interpretarse que el artículo 18 establece una norma de no intervención más estricta que la del Derecho Internacional o la Carta de la ONU, de todos modos estaría claro que esa disposición no podría afectar el derecho que tiene cada Estado Miembro de la OEA, con base en la Carta de las Naciones Unidas, para reclamar de los otros el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos contraídos conforme al Sistema de las Naciones Unidas. Así resulta del contexto de los

artículos 103 de la Carta de la ONU y 136 de la Carta de la OEA, en el cual este último dispone que "ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas".

#### **2.4 Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana**

Los Estados Parte de la Convención tienen el deber no sólo de respetar los derechos reconocidos en la misma, sino también de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos. En consecuencia, de acuerdo con la Convención, los gobiernos tienen tanto deberes positivos como negativos. Por un lado, tienen el deber de no violar los derechos de las personas; más los deberes de los Estados se extienden más allá de este deber negativo, y pueden exigir la adopción de medidas positivas necesarias y razonables para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención. Resulta necesario mencionar aquí que aún cuando la Convención contiene una cláusula federal que teóricamente disminuye los deberes de algunos sistemas federales, está redactada de tal modo que permite interpretarla como automáticamente ejecutiva (*self-executing*) y por lo tanto, aplicable directamente en el derecho interno de algunos Estados.

En contraste con la Carta, la cual sólo establece un órgano de protección, la Convención impone a los Estados Partes el deber de cooperar con los órganos de protección. En ese sentido, el Estatuto de la Comisión Interamericana prescribe lo siguiente:

"En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquélla y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrán las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes

que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos,

e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades y,

f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del secretario general, propuestas de enmienda a la Convención americana sobre Derechos Humanos."

Aunado a lo anterior, la Comisión tiene otras atribuciones respecto de los Estados

miembros de la OEA:

"a. Estimular la consciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b. Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;

c. Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d. Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes frente a las medidas que adopten en materia de derechos humanos.

e. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, brindar el asesoramiento que le soliciten;

f. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

g. Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

h. Presentar al Secretario General el programa presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General (Estatuto de la Comisión, art. 18)."

Finalmente, es importante resaltar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los Estados signantes de la Convención Americana, no están por ello aceptando *ipso facto* la jurisdicción de la Corte de Derechos Humanos,<sup>83</sup> sino que la declaración en la cual el Estado reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte puede ser hecha en el momento en que el Estado en cuestión

<sup>83</sup> Gómez-Robledo, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, nota 33, p. 42

deposita su instrumento ya sea de ratificación o de adhesión a la Convención Americana o, inclusive, en cualquier momento posterior a la ratificación o adhesión.

## 2.5 Obligaciones de los Estados que no han ratificado la Convención Americana

Teniendo en cuenta que las funciones de la OEA están vinculadas con los derechos humanos, la Comisión tiene atribuciones respecto de Estados Partes de la Carta de la OEA que no hubieran ratificado el pacto. Los derechos humanos aplicables en esos casos son los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Estatuto art. 1º, párrafo 2.8).

Así, en relación con los Estados miembros de la Organización que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al Gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b) anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados."

Según Robert Norris<sup>84</sup>, las obligaciones de los Estados miembros que no son parte de la Convención han permanecido en el nuevo Estatuto con algunos avances ya que por primera vez se previó en el Estatuto la necesidad de una autorización específica para llevar a cabo investigaciones *in situ*.

<sup>84</sup> Cfr. Norris, Robert, "The New Statute of the Inter-American Commission on Human Rights", en *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, nota 21, p.30.

## 2.6 Obligaciones de los Estados Americanos que no son miembros de la OEA ni parte del Pacto ni parte de la Carta reformada de la OEA. Caso específico de Cuba<sup>85</sup>

Con motivo de la Crisis del Caribe en la cual Cuba tenía armamento soviético apuntado hacia Miami, el gobierno de Cuba fue excluido de la OEA en la Reunión de consulta de Punta del Este, Uruguay (1962). Es este hecho el que motivó que Cuba no participó en el protocolo de reforma a la Carta de la OEA de Buenos Aires de 1967, y evidentemente, tampoco en el Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

El hecho aquí radica en distinguir si la Comisión tiene o no facultades para proteger los derechos humanos en Cuba. El gobierno cubano, por su parte, ha rechazado la competencia de la Comisión para examinar la situación de los derechos humanos en la isla. La Comisión, por el contrario, ha sostenido su competencia para conocer la situación y preparar informes sobre Cuba.

En relación con la controversia sobre la competencia de la Comisión para conocer sobre actos de violación de derechos humanos en Cuba, desde el año 1962 la Comisión se ha basado para continuar ocupándose de la situación de los derechos humanos en Cuba, en el hecho de que este país no ha denunciado ni tampoco ha dado los pasos necesarios para denunciar la Carta de la OEA y, en consecuencia, continúa obligado a respetar los principios contenidos en ella, entre los cuales se encuentra la necesidad de respetar los derechos humanos. Aunado a lo anterior, la Comisión ha insistido en que tiene competencia, de conformidad con la facultad que la confiere el Artículo 9 de su Estatuto, para formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados Americanos. Por ello, la Comisión decidió que en ningún caso se podía despojar de su irrenunciable obligación de promover el respeto de los derechos humanos en todos y cada uno de los Estados miembros de la Organización, dentro de los cuales se encuentra Cuba y en

---

<sup>85</sup> Ver García-Amador, F.V., *La competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones internacionales de Cuba en la materia*, Institute of Interamerican Studies, Miami,

consecuencia, ha continuado conociendo y tramitando las denuncias sobre violación de derechos humanos respecto del gobierno cubano

Por su parte, Cuba sustenta que, habiéndosele excluido de la OEA en 1962, la Comisión ya no tiene competencia en la isla. Por ello, ha negado a la Comisión el derecho de formular recomendaciones y de insinuar "pautas ajenas en asuntos de la jurisdicción interna del Estado cubano."<sup>86</sup>

## **2.7 Obligaciones de los Estados Americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

De conformidad con el marco normativo que rige a la Corte Interamericana, los Estados que reconocen como obligatoria su competencia contenciosa adquieren fundamentalmente los siguientes compromisos:

- Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte (Convención Americana, artículo 68.1). El incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de la violación original establecida por ésta, incurriendo el Estado en cuestión en una violación adicional a la Convención, así como en una denegación del acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional.
- Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, puede ordenar al Estado garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada (Convención, artículo 63.1). En este caso, el resarcimiento se ejecuta por el procedimiento de ejecución de sentencias que corresponda al sistema

---

1984.

<sup>86</sup> Informe Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1979.

procesal del país condenado. Con base en lo anterior, "la sentencia supranacional – como la llama Gozaini– goza de imperatividad pero necesita auxiliarse de la colaboración del Estado Parte para acatar sus resoluciones. La condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces, al imperio o *autoritas* del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos."<sup>87</sup>

- En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes.
- Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene que deban llevarse a cabo en territorio nacional.

Consideramos importante resaltar aquí que las sentencias emitidas por los tribunales regionales de derechos humanos, tanto el europeo como el interamericano, tienen carácter obligatorio pero que no son ejecutables directamente en el ámbito interno, sino que dicho cumplimiento debe efectuarse por los Estados responsables. Así, los fallos de la Corte Interamericana han establecido principios y reglas sobre la responsabilidad de los Estados demandados por la violación de los derechos humanos que se le imputan ya sea en la sentencia de fondo o bien en una resolución especial sobre las reparaciones respectivas. Conforme a estas últimas, el artículo 50 de la Convención de Roma y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos han dejado el cumplimiento de las citadas reparaciones a los Estados involucrados de acuerdo con las reglas de su derecho interno, y sólo en el supuesto de cumplimiento parcial o insatisfactorio, la Corte europea establece una indemnización equitativa a los afectados. En cambio, como sostiene Héctor Fix Zamudio, "... la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias condenatorias ha utilizado de manera directa el derecho internacional como base de la

---

<sup>87</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El Proceso Transnacional, Particularidades Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, EDIAR, Argentina, 1992, p. 98.

responsabilidad de los Estados respectivos, incluyendo la indemnización económica, a pesar de que el inciso 2 del artículo 68 de la Convención establece que 'La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, precepto que hace en este sentido una referencia al derecho nacional'.<sup>88</sup>

La razón de esta diferencia se debe a que en el ámbito latinoamericano,<sup>89</sup> con pocas excepciones, no se han expedido normas internas para regular el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión o los fallos de la Corte Interamericana. Por ello es que "resulta difícil la aplicación del artículo 68.2 de la Convención Americana en cuanto establece que 'La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado". La regulación de este procedimiento interno es muy deficiente en los ordenamientos de Latinoamérica salvo pocas excepciones."<sup>90</sup>

## **2.8 Obligaciones de los Estados Americanos que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como ya se mencionó, los Estados Americanos, por el hecho de firmar la Convención Americana, no están por ello aceptando *ipso facto*, la jurisdicción de la Corte de Derechos Humanos. Para reconocer como obligatoria la competencia de la Corte, el Estado puede hacerlo en el momento en que deposita su instrumento, ya sea de ratificación o de adhesión a la Convención Americana o en cualquier momento posterior.

---

<sup>88</sup> Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000, p. 222.

<sup>89</sup> Decimos latinoamericano y no interamericano ya que ni EUA ni Canadá han suscrito la Convención Americana y mucho menos se han sometido a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana.

Así, en caso de no haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado Americano se sujeta a la normatividad de la Carta de la OEA y a la Convención Americana.

## 2.9 Responsabilidad internacional del Estado

Una de las materias que se ha desarrollado más en los últimos años debido a la actuación de los organismos supranacionales encargados de la protección de los derechos humanos es la consecuencia de la conducta ilícita de los agentes del Estado en el campo de derechos humanos. Así, una norma básica de *ius cogens* es que siempre que un Estado realiza una violación o incurre en incumplimiento de un deber de carácter internacional tiene la obligación de reparar el hecho ilícito que se le imputa y automáticamente surge una relación jurídica nueva entre el Estado, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación<sup>91</sup>.

El problema de la atribución al Estado de un hecho, que genera la responsabilidad internacional, se da con base en la calidad o no de órganos del Estado, de las personas autoras del hecho, así como de las condiciones en que tales personas actúan. Por lo tanto, la responsabilidad internacional de los Estados puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen e independientemente del poder al que pertenezcan<sup>92</sup>. Es necesario establecer que la conducta por la cual cabe declarar al Estado internacionalmente

---

<sup>90</sup> Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado, nota 88p. 223.

<sup>91</sup> Pueden ser sujetos tanto activos como pasivos de las relaciones de responsabilidad de los estados, las organizaciones internacionales, otros sujetos de derecho internacional e incluso la persona humana.

<sup>92</sup> Pérez González, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 699.

responsable puede consistir bien en un hecho instantáneo o bien en una cadena de hechos constitutiva de un proceso en el cual suelen intervenir varios órganos de éste.

También existe una eventual responsabilidad internacional del Estado Federal por la conducta de las autoridades de sus Estados miembros. En este caso, el Estado Federal debe asumir la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales por parte de dichos Estados federados y la responsabilidad dependerá en cada caso de la estructura política federal<sup>93</sup>. Así, el artículo 28 de la Convención Americana establece lo siguiente:

**\*Artículo 28**

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención."

En cuanto a los comportamientos de los particulares, la regla general es la no atribución de los mismos al Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado no pueda resultar responsable por su pasividad o falta de diligencia en la prevención o represión de tales comportamientos, como ocurre, por ejemplo, con los paramilitares, o que dichos particulares hubiesen actuado con la autorización o complacencia de la autoirdaes de los Estados.. En este caso, el Estado no estaría asumiendo como suyos los hechos de los particulares, sino respondiendo internacionalmente por sus propios hechos en cuanto constitutivos de la violación de una obligación internacional de vigilancia y protección. Así

pues, la base de la responsabilidad del Estado se da sólo en el hecho de que éste deje de cumplir su deber internacional de impedir el acto ilícito o, en su defecto, el no detener al ofensor y someterlo a la justicia.

En otro orden de ideas se suele hablar de una responsabilidad objetiva para designar aquel tipo de responsabilidad que resulta de la realización de actividades en principio no prohibidas, aunque sean potencialmente generadoras de daño en razón de los riesgos excepcionales que comportan; a esto se le llama responsabilidad por riesgos. Es necesario que junto con el riesgo se tenga la idea de prevención en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para prevenir o minimizar éste.

Como hemos observado, existen deberes cuyo incumplimiento puede dar origen a daños estrictamente jurídicos y cada Estado Parte asume su responsabilidad frente a los individuos beneficiarios de los derechos y libertades reconocidos por la Convención. Se trata en este caso de derechos subjetivos cuya vulneración exige ser reparada según los principios generales del Derecho y el propio texto del artículo 63.1 de la Convención Americana. Sin embargo, también los otros Estados Parte pueden constituirse en acusadores del Estado responsable debido a que tienen un interés legítimo protegido como es el de ver respetados los deberes por todos asumidos en la Convención Americana.

Finalmente, la Corte deberá abordar con seriedad el problema en materia de reparaciones del daño biológico ya que éste es recurrente en las denuncias tramitadas ante la Comisión y sometidas a su conocimiento. Tradicionalmente, no siendo posible la valoración económica de dicho daño, la práctica ha querido resarcir a las víctimas o a sus familiares mediante una compensación de consuelo y monetizada, graduada en proporción a la ofensa y utilizando como ficción la llamada *regola del calzolaio* o regla del

---

<sup>93</sup> Posesión o no de personalidad jurídica independiente por parte de la entidad federada, capacidad o no de la misma para contraer por su propia cuenta ciertas obligaciones

zapatero. Esta regla se expresa así: Si un zapatero produce dos zapatos un cuarto al día y por la acción de un tercero se le debilitó la mano, al no poder producir más de un zapato, el tercero le debe el valor de facturación de un zapato y un cuarto multiplicado por el número de días que le que dan de vida al zapatero, menos los días festivos.<sup>94</sup>

Como se observa, la regla del zapatero transforma por vía de una fictio *iuris* el daño a la persona en daño patrimonial de lucro cesante. Sin embargo, ahora se sostiene que con la aplicación de la regla se ha incurrido en injusticias ya que, en algunos casos, muchas víctimas de daños biológicos no desarrollan actividad laboral alguna, y en otros, la lesión sufrida carece de incidencia sobre el rendimiento laboral. Aunado a lo anterior son varios los supuestos en que la víctima no ha recibido indemnizaciones proporcionales apoyadas en la presunción *iuris et de iure*, aún cuando padezca de una disminución real y progresiva de sus ingresos fácilmente subsumibles dentro del concepto específico del lucro cesante. Así pues, se han advertido de manera general las dificultades para el resarcimiento de los daños biológicos "...pues no consienten ni la reintegración específica ni el resarcimiento por equivalente: la primera, porque nadie puede devolverle al cuerpo humano lesionado la exacta situación en que se encontraba antes de la lesión, el segundo, porque no existe suma de dinero capaz de representar el equivalente pecuniario de una función disminuida, de un miembro perdido o de una vida truncada..."<sup>95</sup>

### 2.9.1 Causas de exoneración y modificación de la responsabilidad internacional

Hay circunstancias excepcionales en que el comportamiento del Estado aún cuando parezca ilícito, se encuentra justificado y por ello se le excluye de responsabilidad.

---

internacionales, etc.

<sup>94</sup> Cfr. Aguiar, Asdrúbal, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Venezuela, 1997, p. 261.

<sup>95</sup> Giannini, Gennaro, "Danno biologico e danno patrimoniale", en la obra colectiva *Il danno (biologico)*, pp. 76-77, citado por Aguiar, Asdrúbal, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, nota 94, pp. 254-255.

A estos supuestos se les llaman causas de exoneración de la responsabilidad internacional y son:

- El consentimiento del Estado perjudicado. En este caso es necesario que el consentimiento no esté viciado por la coacción o el dolo. Además, si la obligación violada surge de una norma de *ius cogens*, no podrá servir de causa de exoneración de responsabilidad. Por otro lado, si el consentimiento interviene después de la realización del hecho, equivale a una renuncia del Estado a su derecho a la reparación o a la acción conducente a obtenerla.
- La fuerza mayor y el caso fortuito. Esta causal se da exclusivamente en el supuesto que el Estado viole una obligación internacional a su cargo debido a una fuerza irresistible o a un acontecimiento exterior imprevisible ajeno a su control que haga materialmente imposible que cumpla la obligación. Sin embargo, esa causa de exoneración no procede en caso de que el propio Estado contribuya a que se produzca tal situación.
- El peligro extremo. Este caso se da si el autor del comportamiento que constituye ilicitud, no tiene otra solución en una situación de peligro extremo. No obstante, la exoneración no procede si el Estado contribuye a que se produzca la situación de peligro extremo.
- El estado de necesidad y la legítima defensa. En esta causal existen fuertes contradicciones ya que los Estados la han invocado con frecuencia para justificar el recurso de la fuerza por sus gobiernos.

## 2.9.2 Valor Jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana, el valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión carece de la imperatividad de las resoluciones de la

Cote, ya que con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el término "recomendaciones", usado en la Convención Americana, debe ser interpretada conforme a su sentido corriente.<sup>96</sup>

Sin embargo, en virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene que realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana, que es, además, uno de los órganos principales de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio.<sup>97</sup>

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.<sup>98</sup>

### **2.9.3 Consecuencias de la responsabilidad del Estado**

Siguiendo a Asdrúbal Aguiar, nada se dice en el Pacto de San José sobre las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos de los Estados Parte que la Comisión Interamericana conozca y determine dentro de su instancia. Lo más que se llega a mencionar, según lo dispuesto en el artículo 51.3, es que cuando un Estado

<sup>96</sup> Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 67; y Caso Genie Lacayo, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 93 en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 167 y 195 respectivamente.

<sup>97</sup> Carta de la OEA, artículos 52 y III.

<sup>98</sup> Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafos 79-81; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 108; Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de

Parte no atiende las recomendaciones de la Comisión en el sentido de "tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada", puede ésta hacer público su informe de no haber trasladado el conocimiento del caso a la Corte Interamericana<sup>99</sup>.

Como se puede observar, son muchos los temas cuyo debate está pendiente en lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado, sobre todo en el campo de la violación a los derechos humanos cuyo régimen jurídico está sujeto a las exigencias de la progresividad estructural y normativa. En este orden de ideas consideramos imprescindible que la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos desarrolle con mayor claridad el texto del artículo 63.1 de la Convención. Finalmente, lo importante para una interpretación adecuada de las reglas de responsabilidad o reintegradoras de la Convención Americana es tener siempre presente la naturaleza y la complejidad de los distintos deberes asumidos por los Estados Parte y la diversidad de efectos que éstos producen por tratarse, justamente, de deberes sobre derechos humanos.

#### **2.9.4 Formas de la reparación**

Por lo que respecta a las reparaciones por violación o incumplimiento de los deberes internacionales que deban cumplir los Estados responsables, dichas reparaciones asumen diversas modalidades de acuerdo con la gravedad de las infracciones. Así pues, "la doctrina contemporánea ha propuesto formas alternativas de reparación de la responsabilidad internacional del Estado de carácter retributivo o sancionatorio, con el propósito común de intimidar (sic) a los agentes de los hechos

---

febrero de 2001, párrafos 187-189, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 237 y 238, 338, y 702 y 703 respectivamente.  
<sup>99</sup> Cfr. Aguiar, Asdrúbal, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, nota 94, p. 228.

ilícitos internacionales, además de propender al restablecimiento o recomposición del orden jurídico vulnerado".<sup>100</sup>

Como ya se ha mencionado, el artículo 63 de la Convención Americana dispone que si la Corte decide que existe responsabilidad del Estado demandado por violación de derechos humanos ordenará se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados y si procede, se reparen las consecuencias de la violación y se pague una justa indemnización a la parte lesionada. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los criterios para reparar las violaciones a los derechos de los afectados de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones. Las medidas se han ido perfeccionando en los subsiguientes fallos con relación al alcance de las reparaciones, bases para su cálculo, determinación de los beneficiarios, forma y modalidades de pago, sobre la compensación de daño patrimonial, daño material, daño moral, daños al proyecto de vida de la víctima, etcétera.

En este orden de ideas, la obligación de reparar alude a los diversos medios con que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del acto ilícito y que podrían resumirse en tres modalidades:

- **Satisfacción:** Es la forma de reparación de los perjuicios no materiales o daño moral. En esta noción se incluye una serie de prestaciones como la adopción por el Estado culpable de las medidas tendientes a evitar la repetición de la violación, la presentación de excusas, el castigo de los culpables, el castigo de los funcionarios responsables e incluso la indemnización por daños y perjuicios correspondientes a la gravedad de la vulneración de los derechos del lesionado.
- **Restitución:** Es la forma idónea de la reparación en la medida en que apunta a restablecer el *status quo ante*, borrando todas las consecuencias del acto ilícito mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, la revocación

---

<sup>100</sup> Cfr. Aguiar, Asdrúbal, nota anterior.

del acto ilícito o la abstención de una actuación adicional. Una restitución *in integrum* algunas veces es difícil ya que hay circunstancias que impiden la realización de esta forma de reparar, como la imposibilidad material o física y la imposibilidad jurídica. En tales supuestos opera otro mecanismo de reparación que es la indemnización.

- **Indemnización:** Esta por su parte, cubrirá todo daño económicamente valorable sufrido, los intereses y, cuando proceda, las ganancias dejadas de percibir, y en lo que se refiere a los daños extrapatrimoniales, en caso de vulneración manifiesta de los derechos, la indemnización por daños y perjuicios correspondiente a la gravedad de la vulneración.

Es necesario agregar que al discernir acerca de las formas clásicas de reparación establecidas por el Derecho Internacional, la Corte Interamericana tendrá que puntualizar la importancia y los efectos del denominado cumplimiento específico de la obligación primaria como derivación de una declaratoria de responsabilidad estatal. Asimismo, requerirá establecer si, en defecto o dada la imposibilidad del cumplimiento específico o de la *restitutio in integrum*, los daños personales o biológicos son susceptibles o no de reparación propia, aún mediando las acusadas dificultades para su valoración monetaria.

En cuanto a las formas de reparación indirecta o imperfecta, como vías alternativas o acumulativas a la cesación de ilicitud y/o a la restitución *in natura*, ellas caben en sus muy variadas e inagotables expresiones dentro del artículo 63 de la Convención. Existe, en efecto, una gama ilimitada de opciones complementarias de reparación alternativa o por equivalente que van desde las propiamente compensatorias hasta otras de carácter afflictivo, pecuniarias y no pecuniarias, que no excluyen fórmulas embrionarias de control de legalidad y que alcanzan a las más variadas consecuencias de los hechos ilícitos de los Estados.

En esta línea de pensamiento, abundando sobre las consecuencias específicas de la violación del Pacto de San José, la Corte Interamericana ha citado en su auxilio los

fallos en el Caso de la Fábrica de Chorzow y en el de la reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas para después establecer:

- a. que "toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente ...;
- b. que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior (a la violación de la Convención) y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral";
- c. que "... la indemnización, por su parte, constituye la forma más usual para reparar los daños producidos por la violación de una obligación internacional."
- d. y, finalmente, que la expresión "justa indemnización, que utiliza el artículo 63.1 de la Convención por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada" es compensatoria y no sancionatoria (debido al) estado actual del Derecho internacional!".<sup>101</sup>

De manera que la posibilidad de que dentro de las muy variadas formas de reparación por equivalente pueda estar constituida por el pago de una suma de dinero con carácter de penalidad no resulta descabellada en su aplicación dentro del ámbito de violaciones a los derechos humanos, sobre todo en lo referente a los daños jurídicos y personales; menos aún parecería ilógica si se tiene presente la necesidad de prevenir a los Estados contra futuras violaciones y obtener de ellos garantías suficientes de que no reiterarán en sus ilícitos.<sup>102</sup>

#### 2.9.4.1 Satisfacción

Como ya se mencionó, la satisfacción es la forma de reparación del daño moral. Las satisfacciones pueden representar las excusas, el reconocimiento o la declaratoria de responsabilidad del Estado, la adopción por el Estado culpable de las medidas tendientes

<sup>101</sup> Al respecto ver Casos contra Honduras: Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, párrafos, 25, 26, 25 y 38 respectivamente, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, p. 87-88.

<sup>102</sup> Cfr. Aguiar, Asdrúbal, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, nota 94, p. 259.

a evitar la repetición de la violación, el castigo de los culpables, el castigo de los funcionarios responsables así como una indemnización por daños y perjuicios.

Aunado a lo anterior y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, la Corte Interamericana ha agregado que salvo el deber de investigación y de sanción de los responsables el cual subsiste como deber primario del Estado, la sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia. Sin embargo el Tribunal añade que aún cuando la sentencia de condena constituya *per se* una suficiente indemnización por el daño moral, ésta no es suficiente en la específica gravedad de la violación al derecho de la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

#### 2.9.4.2 Restitución

La idea de la restitución es restablecer el *status quo ante*, es decir, tratar de eliminar todas las consecuencias del acto ilícito. Esto se puede lograr ya sea a través del cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, la revocación del acto ilícito o la abstención de una actuación adicional. Sin embargo, es importante mencionar que muchas veces no es posible lograr una restitución *in integrum* debido a factores tales como la imposibilidad material y/o la imposibilidad jurídica. En estos casos, el modo de reparación es la indemnización o resarcimiento.

Aquí cabría preguntarse si la *restitutio in integrum* puede admitir como excepción supuestos en donde se hayan violado derechos esenciales de la persona humana. En otras palabras, podría un Estado declarado responsable obviar la restitución y proceder a la reparación sustitutiva o a la indemnización, apoyado en su derecho interno, cuando éste contraría normas internacionales de *ius cogens*.

Los trabajos realizados por el Profesor Arangio-Ruiz son reveladores en este sentido, pues aprecian que la *restitutio in integrum* debe operar tomando en cuenta sólo la naturaleza del daño y la situación que de él se desprende, en modo de preservar el principio de proporcionalidad entre el daño y la reparación; por ello, esta restitución no puede obviarse por el Estado mediante *l'invocation des obstacles nationaux*. Argumenta, además, que de admitirse esto no sólo se pondría en peligro toda idea de responsabilidad internacional junto al cumplimiento de las así denominadas obligaciones secundarias de reparación sino que también se afectarían las obligaciones internacionales de carácter primario.<sup>103</sup>

Así, la Corte ha establecido que la regla de la *in integrum restitutio* (apropiadamente entendida como el restablecimiento del *statu quo ante*)

"... se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que no sea posible, suficiente o adecuada."

Como ejemplo tenemos el supuesto en el cual no pueda garantizarse a la víctima el derecho a la vida. En este caso procede la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos humanos mediante una indemnización pecuniaria justa u otras formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de la víctima. En suma, para garantizar los derechos reconocidos por la Convención, evidentemente no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación o trate de sancionar a los culpables, sino que además, toda esta actividad del Gobierno debe culminar con la reparación a la parte lesionada.

---

<sup>103</sup> Cfr. Decaux, Emmanuel, "Responsabilité et réparation" en la obra *La responsabilité dans le system international. Définition et fonction*, Société Française pour le droit international, p. 180 citado por Cfr. Aguiar, Asdrúbal, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, nota 94, pp. 252.

### 2.9.4.3 Indemnización

Como ya se ha mencionado, una vez declarada la responsabilidad del Estado Parte y en defecto o por insuficiencia de las formas de reparación específicas la Corte puede disponer asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en su afán de comprender las limitaciones que acusan las estructuras políticas y jurídicas regionales, no ha podido escapar a los cánones de la responsabilidad internacional clásica en lo que respecta a la interpretación del artículo 63.1 de la Convención, cuando la Corte ha dicho que el pago de una justa indemnización a la parte lesionada tiene carácter compensatorio y no sancionatorio. Además, la Corte agrega que aún cuando algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no puede ser aplicable en el estado actual del Derecho Internacional.

En este orden de ideas, la obligación de reparar el daño causado por medio de una indemnización encuentra sus fundamentos en el derecho internacional. Así, cuando existe una violación de los derechos humanos que se tramita en una instancia internacional, tanto los instrumentos generales como los instrumentos regionales determinan inequívocamente el derecho de las víctimas o sus derechohabientes a una justa indemnización.

En sus sentencias, la Corte también ha analizado si corresponde o no la indemnización de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"El artículo 63.1 de la Convención dispone: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho a la libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

Es evidente que la Corte no siempre puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, sí procede la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La ley aplicable en el caso de la indemnización es, sin duda, la ley internacional. No obstante, para la determinación de algunas cuestiones (por ejemplo quiénes son sucesores o interpretación de términos) la Corte ha recurrido al derecho local o interno.<sup>104</sup>

#### 2.9.4.3.1 Establecimiento de la indemnización

En su primera sentencia condenatoria, la Corte determinó que la forma y cuantía de la indemnización fueran fijadas de acuerdo entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el gobierno de Honduras en un término de seis meses y que, en caso de que no hubiera acuerdo, sería la misma Corte la que dictaminaría al respecto.<sup>105</sup> Asimismo, en el caso Godínez Cruz, la Corte determinó que sería ella quien fijaría el valor de la indemnización en ejecución del fallo después de oír a las partes interesadas, para lo cual dejaría abierto el caso, sin perjuicio de que en el *Interin* las mismas partes pudieran llegar a un acuerdo, hipótesis en la cual, la Corte se reservó el derecho de homologar el que se le presente.

<sup>104</sup> En un caso particular, la Corte tuvo en cuenta no el derecho del Estado (Suriname), sino la costumbre local de una comunidad indígena dentro del mismo, debido a que el derecho surinamés no era eficaz en la región en cuanto al derecho de familia. Ver caso Alobeoetoe y otros, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 96-109.

<sup>105</sup> Es interesante mencionar el voto de disidencia del Juez Rodolfo Piza (párrafo 1) que manifiesta estar disconforme con lo resuelto en este aspecto y que él hubiese preferido la siguiente redacción: "la forma y cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que las partes, con intervención de la Comisión, no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto para ese efecto el procedimiento." Caso Velásquez Rodríguez Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, [http://www.corteidh.or.cr/serie\\_c/index.html](http://www.corteidh.or.cr/serie_c/index.html): Casos contra Honduras: Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Interpretación de sentencia, Sentencia de 17 de agosto de 1990 Serie C, núm. 9 y 10. Voto separado del juez Rodolfo E. Piza Escalante.

No obstante lo anterior, la Corte ha seguido en la mayoría de los casos el criterio de dejar a la Comisión Interamericana y al gobierno la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre el alcance de la indemnización. Sin embargo, la Corte Interamericana mantiene la facultad de decidir tanto respecto al arreglo acordado, como para fijar ella misma la indemnización en caso de que no se produzca el arreglo amistoso. En otros casos, la Corte puede fijar la indemnización pertinente dentro de la misma sentencia sobre el fondo.

#### 2.9.4.3.2 Alcance de la indemnización

En cuanto al alcance que debe tener una indemnización cuando hay una violación de una obligación internacional en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido como criterio desde su primera sentencia<sup>106</sup> que:

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral."<sup>107</sup>

En lo relativo a los daños materiales susceptibles de indemnización, la jurisprudencia internacional acoge el principio general de Derecho según el cual éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. Su evaluación, como lo ha expuesto la Corte, ha de efectuarse sin rigidez y mediante "una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso". Como ejemplo, en las reparaciones por asesinatos se toman en cuenta los ingresos que pudo haber obtenido la víctima a lo largo

---

<sup>106</sup> Al respecto ver Casos contra Honduras: Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 58-96.

<sup>107</sup> Casos contra Honduras: Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, párrafo 26, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, p. 87.

de su vida laboral, relacionándolos luego con las expectativas de sus familiares dependientes para obtener ingresos propios

#### 2.9.4.3.3 Legitimación para la indemnización

Para el reclamo de indemnizaciones por parte de las víctimas, los lesionados o los beneficiarios, y también en lo relativo al régimen probatorio de los daños y perjuicios, la Corte Interamericana apela a las enseñanzas del derecho estatal, no sin antes precisar que la indemnización es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por el hecho violatorio de un derecho humano.

En tal sentido, cuando se trata de violaciones del derecho a la vida, la Corte distingue entre los daños propios de la víctima, es decir, los sufridos hasta el momento de su muerte y que se transmiten por vía sucesora, de aquellos otros que son propios a los sucesores o familiares, y los que atañen a terceros perjudicados.

"En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral, ambos resarcibles. ... pero los reclamantes que no son sucesores... deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados ..."<sup>108</sup>

Como ya se ha mencionado, la Corte ha precisado que los daños sufridos por las víctimas dan derecho a una indemnización la cual se transmite por sucesión a sus herederos y que, además, en ciertas condiciones podría proceder la reparación del daño a aquellas personas que, sin ser sucesores de la víctima, han sufrido alguna consecuencia del acto ilícito. Con ello, la Corte ha introducido algunos principios:

- Se debe evaluar el derecho de familia del Estado responsable, susceptible de ser aplicado en algunos aspectos y sin perjuicio del régimen jurídico internacional dominante, a fin de identificar con precisión a los sucesores beneficiarios;

---

<sup>108</sup> Caso Aloeboetoe, párrafo 54, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 99-100.

- En los supuestos de violación del derecho a la vida, es necesario inferir los ingresos que la víctima habría obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido el asesinato;
- Es necesario ponderar la posibilidad actual o futura de los familiares de trabajar o tener ingresos por sí mismos, así como la de los hijos en cuanto a la garantía de sus estudios hasta cierta edad en que puedan trabajar.

En el caso de daños materiales hay que atender a los criterios de efectividad y de regularidad en las prestaciones que les efectuaba la víctima directa de la violación. Y, en cuanto a la reparación o distribución de montos acordados por concepto de reparaciones e indemnizaciones, aquélla se debe realizar con equidad entre los beneficiarios.

#### **2.9.4.3.4 Las obligaciones de hacer como parte de la indemnización**

La Corte Interamericana en todos los casos que ha encontrado pleno responsable al Estado de la violación del derecho a la vida, y siempre que las víctimas tengan hijos menores, ha establecido la obligación para el Estado de otorgar una suma de dinero destinada a que los hijos puedan estudiar hasta la edad de 25 años. Para hacer efectivo lo señalado, la Corte ha ordenado la creación de un fideicomiso en los bancos centrales locales en las condiciones más favorables según la práctica bancaria del país, para que los hijos de las víctimas puedan recibir los beneficios del fideicomiso mensualmente y la parte alicuota que le corresponde a cada uno de ellos al cumplir los 25 años.<sup>109</sup>

Un importante fallo de la Corte Interamericana ha iniciado la sana jurisprudencia de obligar al Estado, además de efectuar la indemnización pecuniaria correspondiente al Estado, a realizar ciertas actividades o prestaciones en la cual, además de la

<sup>109</sup>Al respecto ver Casos contra Honduras: Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 58-96.

indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto que es preciso también que se ofrezca a estos, en caso de que no exista, una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica.<sup>110</sup> Así pues, el hecho de adjuntar a los montos pecuniarios correspondientes, obligaciones de hacer para el Estado, en los fallos de la Corte Interamericana, ofrecen una buena herramienta en la búsqueda efectiva de la "reparación integral".<sup>111</sup>

Finalmente, con relación a las indemnizaciones pecuniarias de los daños materiales y morales a que se refiere la parte final del artículo 63.1 de la Convención Americana, hasta la fecha, la Corte no ha analizado con detalle los principios que deben orientar a dichas indemnizaciones. Hasta el momento, sólo ha indicado que los daños y perjuicios materialmente resarcibles comprenden el daño emergente (o la disminución del patrimonio que posea o del que gozaba la víctima antes de verificarse el ilícito) y el lucro cesante (o la pérdida de aquellos bienes o ventajas que habría alcanzado la víctima de no haber mediado el daño). Sin embargo, es necesario que se salve su pronunciamiento en lo relativo a la liquidación de dichos daños; para ello deben aplicarse los criterios del mayor beneficio que confiera la legislación del Estado responsable a sus nacionales y el de la "indexación" o "conservación del valor real de la suma estipulada" cuando los pagos de la indemnización deban ser cubiertos en cuotas y plazos relativamente largos.

#### 2.9.5 Daño Moral

Respecto al daño moral, la Corte ha declarado que éste es resarcible<sup>112</sup> según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones a los derechos

<sup>110</sup> Ver caso Aloeboetoe y otros, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 96-109.

<sup>111</sup> Esta evolución se inicia en el Caso Aloeboetoe y otros, sentencias de reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos 96 a 109, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 97-109.

<sup>112</sup> Aquí consideramos que si bien es loable la intención de los instrumentos de protección de los derechos humanos para resarcir de alguna manera el daño moral causado a la víctima, es evidente

humanos. Por ello, su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad. El concepto de indemnización equitativa aplicable al daño moral es compatible con la idea de la justa indemnización citada en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Ello, por razón de que la equidad es la idea fundamental en el concepto de la justicia.<sup>113</sup> En tal sentido, por virtud de la equidad corresponderá a la Corte investigar y estimar el daño, ponderando sus ventajas e inconvenientes así como los valores y prestaciones comprometidos en el mismo.

En el mismo tenor de ideas, las indemnizaciones de los daños morales no son susceptibles de estimarse por vía de *forfait* o de globalización, puesto que esta fórmula puede derivar en la figura de los *punitive damages* cuya función reparatoria es específica dentro de la amplia gama de las reparaciones sustitutivas o complementarias del cumplimiento específico por el Estado responsable. De igual modo, tampoco sería aceptable aplicar como ejemplo la tesis de la legislación civil mexicana (art. 1910 y siguientes del Código Civil Federal) según la cual la indemnización equitativa de los daños morales no debe exceder de una tercera parte del importe de las indemnizaciones de los daños materiales, ya que dicha relación limitativa y proporcional al daño civil o patrimonial le restaría autonomía al concepto mismo de daño moral resarcible.

Finalmente, sobre la carga de la prueba en materia de daño moral, la Corte estima que éste debe ser probado "en general"<sup>114</sup> por quien lo alega, aunque en ocasiones:

"El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral."<sup>115</sup>

---

que este tipo de daños nunca podrá ser resarcido completamente. Sin embargo, el abordar este tema sería más que jurídico, filosófico y ético.

<sup>113</sup> Dentro de toda relación jurídica, ninguna de las partes ha de sentir que la otra está sacando ventaja o forzándole a ceder ante pretensiones que no considera legítimas.

<sup>114</sup> Cfr. Caso Aloeboetoe, párrafo 75, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 104.

<sup>115</sup> Caso Aloeboetoe, párrafo 52. También ver Caso Paniagua Morales, párrafo 106, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 104 y 343 respectivamente.

En este caso, la Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado demandado.

### 2.9.6 Daño Material

Como se ha mencionado, los daños y perjuicios materialmente resarcibles comprenden el daño emergente y el lucro cesante y éstos se refieren a lo siguiente:

- **Daño emergente**: Se refiere a la disminución del patrimonio que poseía o del que gozaba la víctima antes de verificarse el ilícito.
- **Lucro cesante**: Se refiere a la pérdida de los bienes o ventajas que habría alcanzado la víctima de no haber ocurrido el daño.

Al respecto podemos decir que en su jurisprudencia de reparaciones, la Corte Interamericana ha sostenido –aunque con votos razonados en contra, como el caso del doctor Sergio García Ramírez<sup>116</sup>– que la cantidad que resulte de la apreciación sobre los ingresos del sujeto, y la expectativa media de vida en condiciones regulares, debe deducirse un 25 por ciento en concepto de gastos personales de la víctima a lo largo de su vida futura. La suma restante debe ser concedida a sus derechohabientes.

Continuando el tema de daño material, la Corte –aplicando el principio de *iura novit curia*– debe fallar *ultra* o *extra petita*, es decir, más allá o fuera de lo pedido respectivamente. Ello ocurrirá sólo en caso de que las víctimas, sus apoderados o La Comisión se olviden de probar algún daño material.

<sup>116</sup>En la realidad de la economía ... un individuo difícilmente podría reservar para sí ese veinticinco por ciento de sus percepciones y destinar a sus allegados la porción restante. Las bajas remuneraciones que percibe la mayoría de las personas, sobre todo en los sectores sociales a los que suelen corresponder las víctimas de violación de derechos humanos en los casos sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, rara vez permitirán una distribución de ese carácter. ... En fin de cuentas, la apreciación sobre estos conceptos debiera depender de otros criterios, más puntuales y realistas, y por ello individualizados adecuadamente." Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Reparaciones de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91. [http://www.corteidh.or.cr/serie\\_c/index.html](http://www.corteidh.or.cr/serie_c/index.html)

Además, en varios casos respecto de la inexistencia probatoria del salario,<sup>117</sup> la Corte ha sostenido que se debe indemnizar teniendo en cuenta el salario mínimo que existía en el Estado violador.

## **2.10 Problema de las reservas en los tratados y convenciones de Derechos Humanos**

No cabe duda que el avance de las relaciones internacionales y del derecho internacional público de la última época ha impactado en el derecho interno de los Estados de manera significativa, no sólo con relación a la adecuación normativa sino también en cuanto al cumplimiento de obligaciones del Estado respecto a los individuos sometidos a su propia jurisdicción.

Por su parte, la jurisprudencia internacional orienta la tarea de la jurisprudencia nacional, en particular respecto a los casos en que un Estado es condenado por violación de convenciones de derechos humanos ya que éstas poseen, como ya se mencionó, un sentido particular dentro del llamado derecho de los tratados o derecho internacional convencional. No obstante lo anterior, desafortunadamente es un hecho que más que cualquier otro tipo de tratados, los referentes a derechos humanos, por el hecho de poseer un sentido diferente dentro del derecho de los tratados, son violados con mayor cotidianidad. Por ello, es necesario que se fomente la cultura de los derechos humanos no sólo en el seno familiar, sino en todos los niveles hasta llegar al nivel nacional, para que así sea menor la violación de los tratados concernientes a éstos.

---

<sup>117</sup> Ver Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001, párrafo 119; Caso Castillo Páez, sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 75; caso Neira Alegria y otros, sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párrafos 43-50; todos en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 344, 298 y 138 a 140 respectivamente.

## 2.11 Futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido el resultado de un proceso lento. Como dice García Ramírez: "...la Corte –añadiríamos nosotros, el Sistema Interamericano– es un personaje orteguiano: no se agota ni satisface por sí misma: en otras palabras, es ella y su circunstancia. Esta es múltiple y se distribuye en círculos concéntricos... Evidentemente, el sistema interamericano evolucionará o involucionará al paso de lo que ocurra en esos círculos concéntricos."<sup>118</sup> Debemos destacar, empero, que en los últimos años, la evolución del Sistema Interamericano ha sido preocupación principal por parte de un gran sector de internacionalistas, académicos, organizaciones no gubernamentales, jueces y miembros de instituciones y organismos internacionales. Por ello, a continuación abordaremos los antecedentes sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para después destacar las propuestas que han tenido consenso en torno al mismo tema.

### 2.11.1 Antecedentes del debate sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En virtud de que existe bastante material y propuestas para el fortalecimiento del Sistema Interamericano, hemos resumido en la siguiente tabla los eventos que han incidido de manera fundamental en el mismo:

Promoviente	Medidas y actividades realizadas	Año
Mandatos de la Cumbre de las Américas en Miami, 1994.	En cuanto a los Derechos Humanos, los Gobiernos decidieron, entre otros, fortalecer la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Diciembre 1994
26a Asamblea General de la OEA	Se encomendó al Consejo Permanente hacer una evaluación del sistema para iniciar el proceso de	1996

<sup>118</sup> García Ramírez, Sergio, "Reflexión sobre el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: presente y futuro", en el volumen coordinado por Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, Tema IV, OEA, Washington, 2002, p. 275.

	su perfeccionamiento.	
Cesar Gaviria, Srío. General de la OEA	Presentó un documento al Consejo Permanente identificando problemas del Sistema y proponiendo soluciones.	Noviembre 1996
Comisión Interamericana	Seminario con participación de jueces, expertos, comisionados y ONGs.	Diciembre 1996
Consejo Permanente de la OEA. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos	Sesiones donde países presentaron comentarios sobre el tema.	1996
Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos	En sesión especial se reunió con un grupo de expertos gubernamentales.	Abril 1997
27a Asamblea General de la OEA	Se encomendó al Consejo Permanente seguir con los esfuerzos. Se encomendó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos promover un diálogo con la participación de la Comisión y la Corte Interamericana, así como con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y con ONGs e instituciones gubernamentales.	Junio 1997
Mandatos de la Segunda Cumbre de las Américas	Los gobiernos ratificaron fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos mediante iniciativas y medidas concretas, poniendo especial énfasis en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; promover la firma, ratificación y adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales los Estados miembros no son partes; apoyar las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión para fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos; impulsar programas de cooperación en cuanto a respeto de derechos humanos.	1998
Corte Interamericana	Designó como relator a Antonio Augusto Cancado Trindade (más una Comisión de Seguimiento) para estudiar los posibles medios de fortalecimiento.	Enero de 1999
Gobierno de Costa Rica y Corte Interamericana de Derechos Humanos y Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA	Reunión y seminario para dialogar sobre las medidas necesarias para fortalecer el sistema. Se conformó un Grupo de Trabajo <i>ad hoc</i> sobre Derechos Humanos para hacer recomendaciones concretas.	Noviembre 1999

Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos	Inició diálogo entre Estados Miembros de la OEA, órganos de protección del Sistema y ONGs	Septiembre 1999 - marzo 2000
Corte Interamericana	Organizó cuatro reuniones de expertos sobre el fortalecimiento del sistema.	Septiembre y noviembre de 1999 y febrero de 2000
Grupo de Trabajo <i>ad hoc</i> sobre Derechos Humanos	Se reunió en San José, Costa Rica y formuló recomendaciones puntuales para fortalecer el sistema.	Febrero 2000
Más de 200 ONGs	Elaboraron y firmaron el Plan de acción de las Américas para los derechos humanos: un desafío continental	Marzo 2000
30a Asamblea General de la OEA	Por primera vez se hicieron recomendaciones puntuales para que se adoptaran medidas concretas para fortalecer el Sistema. Resolución 1701.	Junio 2000
Corte Interamericana	Reformó su reglamento (4o reglamento). En vigor desde junio de 2001.	Noviembre 2000
Comisión Interamericana	Reformó su reglamento En vigor desde mayo de 2001.	Diciembre 2000
Gobierno de Costa Rica	Propuestas del gobierno de Costa Rica para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos presentado ante el Consejo Permanente de la OEA en el cual se pidió al Consejo permanente que inicie la consideración de un Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantice el pleno acceso de la víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( <i>ius standi</i> ) y que se remitiera (después de su estudio) a los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos para su adopción en el trigésimo segundo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.	Enero 2001
Tercera Cumbre de las Américas. Declaración de Quebec.	Los gobiernos apoyan el fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos, que incluye la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Encomendan a la XXI Asamblea General de la OEA que considere un adecuado incremento de los recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte, para perfeccionar los mecanismos de derechos humanos y para promover la observancia de las recomendaciones de la Comisión y el cumplimiento de las sentencias de la Corte.	Abril 2001

Corte Interamericana	Publicación de la obra Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección.	Mayo 2001
----------------------	--	-----------

Como se puede observar, actualmente existe una fuerte tendencia para la creación de un Protocolo adicional a la Convención Americana con la finalidad de fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A continuación expondremos los principales puntos que han sido objeto de estudio con respecto a dicho fortalecimiento.

### 2.11.2 Propuestas del fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Las propuestas para el fortalecimiento del Sistema Interamericano han girado en torno a los temas de financiamiento, medidas de seguimiento, permanencia de los órganos del Sistema, participación de la víctima y modificación de legislación interna, entre otros. Veamos.<sup>119</sup>

<sup>119</sup> Sobre el tema se pueden consultar las siguientes obras: Taiana, Jorge, "Presente y futuro del sistema interamericano de protección a los derechos humanos", en *Memoria, I Curso Interamericano. Sociedad Civil y Derechos Humanos*, IIDH, San José, 2000, pp. 33-49; Ventura Robles, Manuel E., "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" y Vivanco, José Miguel, "Fortalecer o reformar el Sistema Interamericano," en *Ruptura. Iustitia Fundamentum Regnorum*, tomo I, Núm. 43, Asociación Escuela de Derecho, Quito, 2000, pp. 47-71 y 159-177 respectivamente; Méndez, Juan y Cox, Francisco (editores), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, IIDH, San José, 1998; *Memoria del XXX Aniversario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1a. ed., Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, San José, 1999; Cancado Trindade, Antonio, "Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección," en la obra *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Tomo II, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-72; Cancado Trindade, Augusto, "A personalidade e capacidade jurídicas do indivíduo como sujeito do direito internacional", García Ramírez, Sergio, "Reflexión sobre el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: presente y futuro", Fix Zamudio, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en el volumen coordinado por Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, Tema IV, OEA, Washington, 2002, pp. 271-348. Ventura Robles, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino

- **incremento del financiamiento a los órganos del sistema**

Se ha llegado al consenso que los recursos actuales de los órganos de protección de derechos humanos no son, por mucho, suficientes para cumplir las funciones a ellos encomendadas; por esta razón, es necesario aumentar el presupuesto a ellos asignado ya que, de lo contrario, las demás propuestas concernientes al funcionamiento de los órganos de protección de derechos humanos, serán de difícil realización.

- **medidas de seguimiento por parte de los órganos políticos de la OEA**

Se ha reflexionado sobre la ausencia en el sistema interamericano de un organismo parecido al Consejo de Ministros del Consejo de Europa, el cual se ocupaba de vigilar el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, y aún con el régimen actual, fiscaliza la ejecución de las sentencias de la Corte Europea en el ámbito interno de los Estados involucrados.<sup>120</sup> Por ello, es necesario un mecanismo de intensidad creciente de intervención de los órganos políticos de la OEA para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de los órganos del sistema

- **funcionamiento de los órganos de protección**

Héctor Fix Zamudio ha propuesto el aumento de los jueces, de siete a once, para que la Corte pudiera trabajar en salas, duplicando así los periodos de sesiones (de cuatro a 8 semanas). El Presidente no integraría sala y podría dedicarse a la tramitación de los asuntos, residiendo, si es posible de tiempo completo, en San José. El Pleno de la Corte se reuniría para decidir sobre las cuestiones generales y para coordinar la labor consultiva y jurisdiccional de la misma. La Comisión a su vez requeriría incrementar de siete a once

---

hacia un tribunal permanente", en Comité Jurídico Interamericano, Secretaría General de la OEA, *Curso de Derecho Internacional, XXVIII*, San José, 2001, pp. 93-130.

<sup>120</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", todos en el volumen coordinado por Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, OEA, Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, nota 119, p. 305.

sus integrantes para también actuar en dos salas.<sup>121</sup> Todo lo anterior conllevaría a una mayor eficacia y rapidez en la tramitación y solución de casos.

- **permanencia de la Comisión y la Corte Interamericana**

Aun cuando un sector piensa, por influencia del Protocolo Once de la Convención Europea el cual suprimió la Comisión Europea, que la Comisión Interamericana debiera suprimirse, otro gran sector sostiene lo contrario debido a que por un lado, la Corte no es aun un tribunal permanente y que, por otro, la Comisión realiza numerosas funciones que no se concentran únicamente en la tramitación de casos individuales, sino que realiza varias actividades de promoción y protección de los derechos humanos en la región.<sup>122</sup>

- **participación de la víctima**

Un punto medular que se ha abordado en últimos tiempos es el acceso directo de los individuos.<sup>123</sup> Se trata pues de buscar asegurar no sólo la representación directa de las víctimas o de sus familiares (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana —lo cual está ya asegurado por el Nuevo Reglamento de 2000 de ésta— sino del derecho de acceso directo de los individuos ante la propia Corte (*ius standi*) para llevar un caso directamente ante ella.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> Fix Zamudio, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en el volumen coordinado por Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, nota 119, p. 306.

<sup>122</sup> Fix Zamudio, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en el volumen coordinado por Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, nota 119, p. 307.

<sup>123</sup> Sobre el tema ver Cancado Trindade, Augusto, "A personalidade e capacidade jurídicas do individuo como sujeito do direito internacional", en el volumen coordinado por Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, en el volumen coordinado por Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, nota 119, pp. 311-347.

<sup>124</sup> Sin embargo, Héctor Fix Zamudio no considera realizable, en un futuro previsible, la aspiración de restituir a la persona humana la posición central como sujeto del derecho interno e internacional ya que las posibilidades de que la Corte Interamericana aún cuando tuviera una mayor composición, o inclusive como tribunal permanente, para recibir, admitir y resolver las reclamaciones individuales que actualmente tramita la Comisión rebasaría su capacidad de resolución. Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, nota 119, p. 304.

- **Modificación de legislación interna**

Aún cuando en últimas fechas se ha alcanzado un grado razonable de cumplimiento de las sentencias de los tribunales internacionales, aún falta mucho por hacer. Por ello, es necesario que se adopten en el plano nacional, los mecanismos de derecho interno para asegurar la ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos.

- **Jueces *ad hoc***

En opinión de Héctor Fix Zamudio, debe revisarse la institución de los jueces *ad hoc* ya que ésta es una institución tomada de la Corte Internacional de Justicia (cuya atribución es resolver controversias entre Estados) y de la Convención Americana de la Corte Europea de Derechos humanos (cuyo empleo es excepcional). En el caso específico de la Corte Interamericana ha sido frecuente su nombramiento y ha dificultado el funcionamiento debido al reducido número de jueces.<sup>125</sup>

- **Residencia de los órganos de protección**

Sería preferible que la Corte y la Comisión Interamericana, residieran en la misma ciudad para intercambiar experiencias y opiniones de manera cotidiana. Se ha propuesto que dicha ciudad sea San José, Costa Rica debido a la accesibilidad a ésta por los países latinoamericanos y además, porque ni Estados Unidos ni Canadá han ratificado la Convención Americana ni se han sometido a la competencia contenciosa de la Corte.<sup>126</sup>

- **Jurisdicción obligatoria**

Se ha abordado también el tema de la idoneidad de derogar la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte, plasmada en el artículo 62 de la Convención

---

<sup>125</sup> Fix Zamudio, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, nota 119, p. 306.

<sup>126</sup> Fix Zamudio, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, nota 119, p. 307.

Americana, consagrándose así el automatismo de ésta para todos los Estados Parte en la Convención.

Todo lo anterior ha llevado al consenso de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe convertirse, tarde o temprano, en un tribunal permanente. Ello permitiría un mejor funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya que implicaría –entre otras cosas– que se fallaran un mayor número de casos por año, que los jueces devengaran un salario, que residirieran en la sede y que no pudieran ejercer otras funciones.<sup>127</sup> Sin embargo, ello no puede lograrse sino paulatinamente a través de la realización de las propuestas anteriormente citadas; si ellas se llevan a cabo, la Corte Interamericana se aproximará cada día más, a convertirse en un tribunal permanente.

## 2.12 Recapitulación

Del presente capítulo se puede destacar que a diferencia de lo que se cree, los Estados, si se comprometieron a ello, si se encuentran obligados a cumplir los deberes adquiridos internacionalmente en cualquier materia, y especialmente en la relacionada con los derechos humanos. Por tal razón, en caso que el Estado viole dichos deberes crea una responsabilidad internacional con base en la cual el Estado violador tiene la obligación de reparar el hecho ilícito que se le imputa dando origen a una relación jurídica nueva entre el Estado que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. En este orden de ideas, la información vertida en el capítulo nos servirá para entender mejor la manera en que los Estados se encuentran obligados en materia internacional, así como las consecuencias de la violación de los deberes que se comprometieron a cumplir, específicamente en materia de derechos humanos.

Finalmente, hemos expuesto la perspectiva de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el interés por el mismo. De lo anterior podemos destacar que para dar nuevos pasos -los cuales se traducirían en reformas a la Convención o en la adopción de un protocolo, como el propuesto recientemente por Costa Rica o el previsto por la Corte, que en todo caso debiera ser la consecuencia de un verdadero consenso - , es preciso que tenga éxito el sistema del nuevo Reglamento de la Corte Interamericana.<sup>127</sup> Todo ello conllevaría a que, en un plazo razonable, la Corte Interamericana se convierta en un tribunal permanente.

---

<sup>127</sup> Ver el detallado artículo de Ventura Robles, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", en *Comité Jurídico Interamericano, Secretaría General de la OEA, Curso de Derecho Internacional, XXVIII*, OEA, Washington, 2001, pp. 93-130.

<sup>128</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, "Reflexión sobre el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: presente y futuro", en el volumen coordinado por Méndez Silva, Ricardo, *Jornadas de Derecho Internacional*, nota 119, p. 278.

### CAPÍTULO 3

#### Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones latinoamericanas

Como bien afirma Héctor Fix Zamudio, "con independencia del punto de vista que se sostenga en cuanto a las dos grandes corrientes sobre el derecho internacional en relación con el ámbito interno, es decir, la concepción dualista<sup>129</sup> o la unitaria<sup>130</sup> en el derecho constitucional contemporáneo, es preciso plantearse el valor jerárquico que asumen los tratados internacionales y particularmente aquéllos que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos."<sup>131</sup>

En un primer momento, el problema de las relaciones entre el ordenamiento constitucional interno y los tratados internacionales se resolvió en Latinoamérica de acuerdo con las reglas de la revisión judicial de carácter nacional. Ello se debió a que varios países se inspiraron en la Constitución norteamericana de 1787, la cual en su artículo VI establecía que los tratados ratificados y aprobados por el Senado se incorporaban al derecho interno y formaban parte de la Ley Suprema. Aunado a ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de dicho país otorgó a los propios tratados internacionales el carácter de normas ordinarias federales. Es por esta influencia que el derecho constitucional de muchos países latinoamericanos ha situado a los tratados en

---

<sup>129</sup> Para esta doctrina, el derecho internacional y el derecho interno son dos órdenes jurídicos diferentes. Dentro de sus diferencias se señala el órgano del cual emanan sus disposiciones, el proceso de formación y el contenido de sus normas. Además, se producen las consecuencias de la inaplicabilidad directa de la norma internacional, ya que la norma internacional debe convertirse en norma interna mediante un acto del legislador. Los autores representantes son Trieppl y Anzilotti.

<sup>130</sup> Para esta doctrina, el derecho internacional y el derecho interno son un solo sistema. Las escuelas normativista de Kelsen y sociológica de Scelle son las representantes.

<sup>131</sup> Fix Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en varios autores, *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor de Thomas Buergenthal*, IIDH, San José, 1996, p. 159.

una categoría inferior a la Constitución.<sup>132</sup> Sin embargo, esto no impide que, ratificado un convenio, deba dársele cumplimiento inmediato por lo dispuesto habitualmente en las cláusulas de supremacía, como por el artículo 27 de la Convención de Viena.<sup>133</sup> Bien dice Germán Bidart Campos que:

"Los tratados internacionales sobre derechos humanos revisten carácter de derecho mínimo: lo de carácter "mínimo" de la declaración de derechos contenida en los pactos puede entenderse en un doble sentido: por un lado, quiere decir que en ellos sólo se incluyen los derechos fundamentales y, aún así, en su contenido esencial, primario o básico; por otro lado, significa además que las fórmulas normativas tienen el detalle mínimo descriptivo de esos derechos y de su contenido, con elasticidad y generalidad lexicales para facilitar la ratificación y adhesión de los estados, de modo que el derecho interno de estos no tropiece con barreras demasiado rígidas y disponga de suficiente margen reglamentario interno compatible con la aludida apertura de las disposiciones normativas internacionales."<sup>134</sup>

Del párrafo anterior se puede deducir fácilmente que "no existen tropiezos entre la Constitución y los derechos humanos incorporados al derecho interno. Estos siguen en el espíritu de la ley fundamental y requieren su puesta al día, a veces por analogía, otras por expresa reglamentación."<sup>135</sup>

En la mayoría de las Constituciones Latinoamericanas no existe texto expreso sobre el reconocimiento de las instancias internacionales de tutela de los derechos humanos. Sin embargo, un buen número de países de nuestro continente ha suscrito la Convención Americana y ha reconocido de manera expresa la competencia de la Corte Interamericana. Esto proceso se ha llevado a cabo —en algunos casos— conforme varios de los países latinoamericanos han venido superando los gobiernos militares.

<sup>132</sup> Las reservas comunes (competencia y jurisdicción de los organismos de tutela) que los países realizan cuando aceptan la vigencia interna de un instrumento internacional, evidencia el carácter infraconstitucional de los tratados de derechos humanos.

<sup>133</sup> Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 177, IIJ-UNAM, México, 1995, p. 31.

<sup>134</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo III: Los pactos internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución, primera parte, introducción: Los pactos sobre derechos humanos en el Derecho Constitucional Argentino III, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1989, pp. 112 y 113.

<sup>135</sup> Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, nota 133, p. 32.

Como sabemos, la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional es muy diversa; sin embargo, podemos identificar durante el último cuarto del siglo XX una fuerte tendencia hacia el reconocimiento del propio derecho internacioanl en Latinoamérica. Por todo ello, la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nuestro sistema constitucional resulta sumamente provechosa para ampliar el catálogo de los derechos fundamentales de la persona humana. Sin embargo, no debemos perder de vista que, como manifiesta Ariel Dulitzky, "la supraordenación y el escalonamiento es siempre el fruto de opciones políticas que elevan una materia en vez de otra. No son otra cosa que decisiones políticas que traducen en valores, acuerdos entre distintos intereses".<sup>136</sup>

En el presente capítulo trataremos de adentrarnos en la problemática a la que se enfrentan los países latinoamericanos en relación con los tratados de derechos humanos ya que "establecer concretamente la ubicación jerárquica de las normas de origen internacional tutlares de los derechos esenciales del ser humano, es definitorio para condicionar el modo de producción normativa del resto del ordenamiento."<sup>137</sup> Asimismo, intentaremos destacar la utilidad de la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos como base para la interpretación de los instrumentos internacionales y como eje central en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>136</sup> Paolo Biscaretti di Ruffia, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 162-163, citado por Dulitzky, Ariel, "Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano", en *Estudios Especializados de Derechos Humanos I*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996, p. 135.

<sup>137</sup> Dulitzky, Ariel, "Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano", en *Estudios Especializados de Derechos Humanos*, nota 136, p. 134.

### 3.1 Los primeros pasos: la Constitución peruana

Decía el poeta Antonio Machado, que "... no hay camino, se hace camino al andar". En Latinoamérica correspondió esta función al país andino del Perú a través de su avanzada Constitución de 1979, si bien la Carta posterior de 1993 significó un cierto retroceso en este aspecto.

En lo que respecta al derecho internacional de los derechos humanos, la citada Constitución peruana de 1979 fue la primera en Latinoamérica en hacer referencia a su vinculación en el ámbito interno. En general, la sanción de los artículos correspondientes produjo una reacción favorable en la doctrina peruana debido a la apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos y a su jerarquización. Dicha Constitución establecía en sus artículos 101, 105 y 305 lo siguiente:

"Artículo 101: Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados son parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Artículo 105: Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional (el subrayado es nuestro). No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

Artículo 305: Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados de los que forma parte el Perú."

Como se sabe, durante la década de los noventa, el gobierno autoritario presidido por Alberto Fujimori se caracterizó no sólo por sus retrocesos en materia constitucional sino por las continuas violaciones de los derechos humanos.<sup>138</sup> Sobre esta materia, la citada Constitución de 1993 estableció en sus artículos 56 a 58 lo siguiente:<sup>139</sup>

"Artículo 56: Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias... derechos humanos.

<sup>138</sup> García Belaunde, Domingo, "Amnistía y Derechos Humanos", en varios autores, *Constitucionalismo y Derechos Humanos*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), Lima, 2002, pp. 117.

<sup>139</sup> Se desprende de este análisis que la reforma de 1993 abrió el camino para que el gobierno de Perú pretendiera retirar, en julio de 1999, durante el gobierno del presidente Fujimori, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Artículo 57 (Segundo párrafo): Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el presidente de la República.

Artículo 58: La denuncia de los tratados es potestad del presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

(El artículo 205 es similar al 305 de la Constitución anterior, ya transcrito) Disposición Transitoria 4<sup>o</sup>: Las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú."

La doctrina peruana ha criticado severamente las normas citadas ya que limitan la aplicabilidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos sin referirse expresamente a su jerarquía. Como puede observarse, la interpretación sólo se aplica a los derechos que la Constitución ya reconoce pero no para introducir nuevos derechos en el sistema constitucional. En el caso específico del artículo 57, pareciera operar en la práctica una reforma de la Constitución por vía de un tratado internacional la cual adquiere el carácter de una "ley constitucional" capaz de modificar el texto fundamental en virtud de la autorización expresa o delegación del poder constituyente. Por el contrario, en caso de no efectuarse la aprobación del tratado por el procedimiento de reforma constitucional, éste resultaría inconstitucional.<sup>140</sup>

No obstante las limitaciones anotadas, resulta preciso mencionar que el artículo 205 de la Carta Fundamental de 1993 se complementa con los preceptos relativos de la Ley de *Hábeas Corpus* y de Amparo publicada en 1982, de entre los cuales destaca el artículo 40 ubicado en el título "De la jurisdicción internacional" el cual establece que:

"La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de

<sup>140</sup> Cfr. Carlos Ayala Corao, "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 43.

conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencia."<sup>141</sup>

Como se observa, evidentemente es preciso un enorme esfuerzo doctrinal para extraer de la escueta Constitución de 1993 una interpretación progresista que permita colocar al derecho internacional de los derechos humanos por lo menos a nivel supralegal; sin embargo, dicha interpretación puede ser complementada con la Ley de *Habeas Corpus* y Amparo de 1982.

### **3.2 Constituciones que no establecen jerarquía de los tratados de derechos humanos**

En este apartado trataremos las Constituciones que aún cuando hacen referencia al derecho internacional de los derechos humanos, no mencionan su jerarquía en el derecho interno.

#### **3.2.1 Constitución brasileña**

La Constitución brasileña de 1988, elaborada cuando el país salía de un período caracterizado por un régimen autoritario, avanzó bastante en lo referente a derechos humanos. Así, la Carta de 1988 abordó detenidamente en el Título II, Capítulo I, el tema de los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Los mencionados derechos surgieron en la legislación brasileña de un modo innovador siendo portadores de garantías constitucionales que hasta entonces no existían en el Brasil. Con respecto a los tratados internacionales —especialmente los referidos a derechos humanos— la Constitución brasileña estableció en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

"Artículo 4: La República Federativa de Brasil se regirá en sus relaciones internacionales por los siguientes principios... prioridad a los derechos humanos..."

<sup>141</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en la *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, nota 88, p. 233.

Artículo 5, apartado 2: Los derechos y las garantías indicados en esta Constitución no excluyen otros que deriven del régimen y los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales en que sea parte la República Federativa de Brasil."

De acuerdo con Pablo Manili, "la prioridad asignada a los derechos humanos en el artículo 4 en el manejo de las relaciones internacionales es una fórmula más retórica que con efectos jurídicos, máxime si tenemos en cuenta que los tribunales brasileños siguen manteniendo una postura dualista en lo atinente a la aplicación del derecho internacional en el derecho interno."<sup>142</sup> Además, con fundamento en el artículo 5, el derecho internacional de los derechos humanos<sup>143</sup> se transforma en fuente de derechos con jerarquía constitucional con la finalidad de completar el sistema de derechos humanos. Así, en 1992, Brasil completó el cuadro de ratificaciones de tratados y convenciones que forman el conjunto internacional de instrumentos fundamentales que protegen la persona humana en sus más variados aspectos.<sup>144</sup>

### 3.2.2 Constitución chilena

La Constitución de Chile de 1980, reformada en 1989 establece en sus artículos

5 y 50 lo siguiente:

"Artículo 5: Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 50: El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

<sup>142</sup> Manili, Pablo Luis, "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 381.

<sup>143</sup> Hay que mencionar que dicha Constitución no hace distinciones ni enumera instrumentos.

<sup>144</sup> Cfr Celso Alves Pereria, Antônio, "El acceso a la justicia y los derechos humanos en el Brasil", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 20, julio-diciembre, San José, 1994.

Los artículos citados han sido objeto de distintas opiniones; así, según Héctor Fix Zamudio,<sup>145</sup> el artículo 50 implica asignar primacía expresa al derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno. Por otro lado, según Gros Espiell,<sup>146</sup> el artículo 5 atribuye a los derechos humanos garantizados en los tratados ratificados por Chile la misma jerarquía que los derechos contemplados en la Constitución. Así, independientemente de si dichos artículos se interpretan con jerarquía constitucional o supraconstitucional, es evidente que al igual que la Constitución brasileña, la Constitución chilena tiene un valor como fuente complementaria de derechos.

### 3.2.3 Constitución paraguaya

La Constitución de Paraguay de 1992, en sus artículos 137, 142, 143 y 145 establece lo siguiente:

"Artículo 137: La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...

Artículo 142: Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Artículo 143: La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios... la protección internacional de los derechos humanos...

Artículo 145: La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo..."

Como se observa, la Constitución exige el mismo procedimiento para denunciar los tratados de derechos humanos que para reformar la carta fundamental, otorgándoles con ello, una rigidez similar a ella. Aún cuando la Constitución no menciona nada con respecto a la jerarquía de estos tratados, algunos especialistas, entre los que destaca

<sup>145</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La evolución del derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas" en *Estudios Básicos de Derechos Humanos II*, IIDH, San José, 1995, pp. 51 - 59.

Héctor Fix Zamudio,<sup>147</sup> sostienen que dichos artículos establecen implícitamente que los tratados poseen rango semejante a la Constitución. Sin embargo, en el debate llevado a cabo en el Senado paraguayo al momento de aprobar la Convención Americana de Derechos Humanos, se dijo que "sus dispositivos han de prevalecer sobre cualquier norma legal no constitucional... e integrarán desde ese momento nuestro derecho positivo interno con un rango superior a las mismas leyes que sancione este Parlamento".<sup>148</sup>

Finalmente, es necesario resaltar la novedad de la Constitución paraguaya que se refiere a los derechos humanos (y no simplemente a los tratados en la materia) como enmarcados en un "orden jurídico supranacional".

### 3.2.4 Constitución nicaragüense

En el preámbulo y en los artículos 160, 46 y 182 de la Constitución de Nicaragua de 1987, reformada en 1995, se establecen los principios fundamentales en materia de derechos humanos:

"Preámbulo: Por la institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

Artículo 160: La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley"<sup>149</sup> en los asuntos o procesos de su competencia.

Artículo 46: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

---

<sup>146</sup> Cfr. Gros Espiell, Héctor, "El derecho internacional en la jurisdicción constitucional", en varios autores, *La jurisdicción constitucional*, Juricentro, San José, 1993, p. 61.

<sup>147</sup> Fix Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en varios autores, *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos*, nota 131, pp. 159 y ss.

<sup>148</sup> Discurso del senador Evelio Fernández Arévalos, citado por Centurión Morinigo, Ubaldo, *El orden jurídico supranacional*, 3ª ed., Asunción, 1996, pp. 41-42.

<sup>149</sup> Debemos entender aquí que el término *ley* empleado en el artículo 160 debe ser interpretado, según Manili, como "ley material", es decir, toda norma jurídica. Ver Manili, Pablo, "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 385.

Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Artículo 182: La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones."

Con la sola interpretación conjunta del artículo 160 y del preámbulo se podría afirmar que el derecho internacional de los derechos humanos es fuente jurídica en el orden interno de Nicaragua. Por su parte, el artículo 46 implica la operatividad inmediata y la aplicabilidad directa de las normas contenidas en los tratados de derechos humanos. Aquí cabría una hipótesis aventurada pero posible que implicaría afirmar que la norma implica una excepción al artículo 182, el cual consagra la inferior jerarquía de los tratados frente a la Constitución; de ese modo los tratados de derechos humanos se encuentran a nivel constitucional. Lamentablemente, la jurisprudencia nicaragüense se ha inclinado por la interpretación en el sentido de que la Constitución es la norma suprema y los tratados internacionales –todos, inclusive los de derechos humanos– son infraconstitucionales.<sup>150</sup>

### 3.2.5 Constitución ecuatoriana

Desde febrero de 1997, Ecuador ha realizado importantes transformaciones tanto en su ordenamiento jurídico interno como en su estructura política –principalmente a través de una nueva Constitución–, los cuales han incidido en el funcionamiento del Estado y en la protección de las garantías fundamentales. Así, paralelamente a la aprobación de la nueva Constitución de 1998 y por iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Estado y la sociedad civil, en un hecho sin precedentes en la historia nacional, elaboraron un Plan Nacional de Derechos Humanos que fue aprobado por el

<sup>150</sup> Con respecto al tema de la Constitución nicaragüense ver Escobar Fornos, Iván, *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Hispamer, Managua, 1998; "Ubicación en el ordenamiento nicaragüense. Necesaria interpretación armónica de los derechos fundamentales en ellos contenidos", *IUDICIUM ET VITA, Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos*, núm. 4, San José, dic. 1996.

Gobierno de aquel entonces como política de Estado y mediante Decreto Ejecutivo en junio de 1998.<sup>151</sup> Sin embargo, nos abocaremos específicamente a la Constitución, la cual, en sus artículos 17, 18 y 137, establece lo siguiente:

"Artículo 17: El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Artículo 18: Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desoír la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Artículo 19: ...los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

Artículo 137: La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de mejor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tiene valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones."

De las normas citadas se destaca que, en cuanto a la aplicabilidad de los derechos constitucionales, el artículo 18 de la nueva Constitución (antes artículo 21) permite que también los derechos y garantías determinados en los "instrumentos internacionales vigentes, sean directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad." Esta reforma permite disminuir la reticencia de los jueces y tribunales de aplicar directamente las normas internacionales a los casos concretos. Por su parte, el artículo 19 introduce por vez primera una protección suprallegal a favor de la dignidad del individuo. Esta disposición constitucional facilita que se apliquen a favor del individuo no sólo las normas impositivas constantes en la Constitución y en los tratados

<sup>151</sup> Cfr. Moreira, María Elena, "Avances en Derechos Humanos consagrados en la nueva Constitución ecuatoriana", *Contribuciones*, año XVI, núm. 3, julio-septiembre, Buenos Aires, 1999,

internacionales, sino aquellos derechos que son intrínsecos a la persona humana y que pudieran no estar reconocidos de manera expresa en normas positivas.<sup>152</sup> Es importante mencionar que un punto medular y novedoso de esta Constitución es que establece expresamente su operatividad directa tanto en sede judicial como ante cualquier otra autoridad.

Como se observa, aunque la Constitución en comento no consagra normas expresas sobre el rango de los tratados, su jerarquía legal se infiere de normas que ubican a éstos en el mismo rango de la ley; además, no establece una jerarquía específica referida a los derechos humanos siguiendo el modelo chileno y brasileño que utilizan los tratados de derechos humanos como mecanismos para completar el catálogo constitucional de derechos.

### **3.3 Constituciones que establecen jerarquía de los tratados de derechos humanos y jurisprudencia que la desconoce**

Aunque pocas, existen Constituciones latinoamericanas que se refieren expresamente a la jerarquía que los tratados de derechos humanos ocupan en el derecho interno. Desafortunadamente, aún cuando dichas Constituciones son avanzadas en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido criterios que limitan el texto de la ley fundamental.

---

p. 169.

<sup>152</sup> Cfr. Moreira, María Elena, "Avances en Derechos Humanos consagrados en la nueva Constitución ecuatoriana", en la obra citada en la nota anterior, p. 170; también se puede consultar el artículo de Salgado Pesantes, Hernán, "La justicia constitucional y derechos humanos en el Ecuador", en la obra colectiva coordinada por López Guerra, Luis, intitulada *La justicia constitucional en la actualidad*, Comunidad Europea.

### 3.3.1 Constitución guatemalteca

La Constitución de Guatemala, promulgada en 1985 y vigente a partir del 14 de enero de 1986 y reformada en 1994, establece en su artículo 46 –aunque de manera ambigua– la jerarquización de los tratados de derechos humanos:

"Artículo 46: Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

Pese a lo establecido en dicho artículo, la práctica de este país ha sostenido que en caso de conflicto entre la Constitución y una norma internacional de derechos humanos, se resuelve a favor de la primera. Así, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sostuvo en 1990 que:

"...parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46 sino por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuran expresamente en ella, son inherentes a la persona humana..."<sup>153</sup>

Asimismo, a fines de 1990 la Corte Suprema de Justicia resolvió un amparo promovido por las organizaciones políticas Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco (FRG), contra el Tribunal Supremo Electoral, en el cual estableció que:

"...esta Corte estima, que si bien en materia de derechos humanos los tratados y convenciones internacionales prevalecen sobre todo el derecho interno,

<sup>153</sup> Expediente 280-90, sentencia del 19 de octubre de 1990, *Gaceta Jurisprudencial*, núm. 18, reiterado en el expediente 1995-95, opinión consultiva del 18 de mayo de 1995, *Gaceta Jurisprudencial*, núm. 37, citado por Rohmoser, Rodolfo, "Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno guatemalteco", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 562.

inclusive la Constitución, al analizar la denuncia que antecede se aprecia que el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su numeral 2, establece que el ejercicio de los derechos políticos de todos los ciudadanos, exclusivamente se puede limitar por las razones en él contempladas..."<sup>154</sup>

Posteriormente, el mismo tribunal resolvió en 1996 que sólo en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es decir, que en caso de conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían estos últimos. Con esa interpretación es evidente la diferencia entre los tratados de derechos humanos y los demás tratados internacionales.

Esta fórmula genérica de preeminencia de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos sobre el derecho interno, podría dar lugar a dudas acerca de si en ella está claramente comprendida la Constitución. Sin embargo, dicha cuestión puede aclararse al conocerse que el origen de la norma se debe al impacto de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983,<sup>155</sup> en la cual la Corte estableció que un país no puede, aunque su Constitución se lo permita (como era el caso de Guatemala), "aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna."<sup>156</sup>

Como podemos observar, en materia de derechos humanos, los tratados tienen preeminencia sobre el derecho interno guatemalteco. Sin embargo, quedaría pendiente la discusión de porqué la jurisprudencia iguala los tratados de derechos humanos a los demás tratados, colocándolos a nivel infraconstitucional.

<sup>154</sup> Sentencia de 12 de octubre de 1990, resuelta en primer grado en el expediente 71-90 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, citada por Rohrmoser, Rodolfo, "Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno guatemalteco", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 563.

<sup>155</sup> Ver OC-3/83, en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 903-917.

### 3.3.2 Constitución hondureña

El 20 de enero de 1982 se aprueba y firma la actual Constitución hondureña en cuyos artículos 15 al 18, referentes a los tratados de derechos humanos se establece lo siguiente:

"Artículo 15: Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.

Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

Artículo 16: Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

Artículo 17: Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18: En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero."

Como se colige de lo anterior, se proclama por un lado la ejecución obligatoria de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional, por otro, se establece que los tratados celebrados con otros Estados forman parte del derecho interno. Además, se aborda un tema de suma importancia referente a la preeminencia de los tratados sobre las leyes en caso de conflicto. Aunado a los anteriores principios, la propia Constitución admite los tratados internacionales contrarios a ella, en cuyo caso exige su aprobación por el procedimiento de reforma constitucional. Para redondear el tema de los tratados internacionales, se establece que, conforme a la Constitución de Honduras, el tratado prevalece sobre la ley, es decir, es de carácter supralegal.

---

<sup>156</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, nota 133, p. 42.

### 3.3.3 Constitución venezolana

A pesar de la tendencia de los proyectos de reforma constitucional anteriores,<sup>157</sup> la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consagró –a propuesta de Carlos Ayala Corao– una norma singular (artículo 23) que establece la jerarquía, al menos constitucional, de los tratados relativos a los derechos humanos. Así, los artículos 19 y 23 establecen lo siguiente:

"Artículo 19: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna el goce y ejercicio irrenunciables, indivisibles e independientes de los derechos humanos.

Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público."

Por su parte, en materia de derecho internacional privado, el Código de Procedimiento Civil reconoce la jerarquía superior de los tratados sobre el derecho interno.

"Artículo 8: En los casos de aplicación del derecho internacional privado, los jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprende de la mente de la legislación patria, y en último lugar se regirán por los principios de dicho derecho aceptados generalmente."

No podemos olvidar que a fines de la década de los noventa, llegó a la presidencia venezolana Hugo Chávez; ello trajo como consecuencia la casi total desaparición de los partidos políticos tradicionales y se sancionó la Constitución de 1999, en la cual se dio un cambio fundamental en el campo de los derechos humanos consagrándose la jerarquía constitucional de los tratados y el principio de progresividad. Desgraciadamente, esa

---

<sup>157</sup> La tendencia del Proyecto de Reforma Constitucional presentado en 1992, fue la adopción del sistema de rango supralegal. El artículo 16 de dicho Proyecto propuso agregar un nuevo aparte al artículo 50 de la Constitución de 1961, con el siguiente texto: "Los derechos y garantías establecidos por los tratados, acuerdos, convenciones, pactos y declaraciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela, tendrán aplicación preferente sobre cualquier disposición legal o reglamentaria del orden jurídico interno". Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo. *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, nota 133, p. 45

recepción vanguardista del derecho internacional de los derechos humanos no se reflejó en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ya que en noviembre de 2000 la Sala de Casación Penal dictó una sentencia en la cual sostuvo lo siguiente:

"Ha habido una notoria insistencia de la Sala sobre tratados internacionales sobre derechos humanos, lo cual en principio está muy bien, pero pareciera que a veces en Venezuela se le quisiera dar ahora más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una supraconstitucionalidad de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal: la Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución... No puede ser supraconstitucional sino constitucional porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios más favorables... Pero esos tratados son aplicables en cuanto a lo que a la sustancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados... forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución, pero en caso que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución."<sup>158</sup>

Como vemos, aún cuando literalmente la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, existe temor en la judicatura a reconocer un valor constitucional – y mucho menos supraconstitucional– a las fuentes normativas externas por encima de la Constitución.

### **3.4 Constituciones que establecen jerarquía de los tratados de derechos humanos y jurisprudencia que la reconoce**

Al igual que en el punto anterior, existen más Constituciones latinoamericanas que reconocen una jerarquía especial para el caso de los tratados de derechos humanos pero, en este caso, existe jurisprudencia que la reconoce.

<sup>158</sup> Sentencia 1505 de la Sala de Casación Penal, del 21 de noviembre de 2000, citada por Manili, "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 338. Además, se puede consultar el sitio electrónico. [www.tsj.gov.ve/cuentas/scp/2001/cuentascp-19072001.htm](http://www.tsj.gov.ve/cuentas/scp/2001/cuentascp-19072001.htm)

### 3.4.1 Constitución colombiana

Luego de la presentación y discusión de varios proyectos de Carta fundamental, se logró firmar la nueva Constitución Política de Colombia el 4 de julio de 1991.<sup>159</sup> En ésta, dos son las áreas fundamentales –derechos humanos y ejercicio de la democracia– que se modificaron para adecuar a nivel interno, las instituciones a las exigencias políticas, sociales y económicas del nuevo orden mundial.<sup>160</sup>

En lo referente a los tratados internacionales, la Constitución de Colombia de 1991 establece en sus artículos 43, 93, 94, 164 y 214, lo siguiente:

"Artículo 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 164: El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el gobierno.

Artículo 214, apartado 2: No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario..."

Siguiendo a Monroy Cabra<sup>161</sup> dichos artículos implican para el Estado colombiano lo siguiente:

- La adopción de la concepción monista en materia de derechos humanos. Por ello, quedan incluidos como derechos protegidos todos aquellos en materia de derechos humanos reconocidos en los tratados vigentes.

<sup>159</sup> La cual se promulgó al día siguiente, esto es, el 5 de julio de 1991.

<sup>160</sup> Cfr. Del Olmo, Rosa, "La constitucionalización de los derechos humanos: Colombia y su Constitución Política de 1991" en *Relación criminalológica*, año 1, no. 1, 2º semestre, Venezuela, 1992, pp. 119-120.

<sup>161</sup> Cfr. Monroy Cabra, Marco, "Los derechos humanos en la Constitución Colombiana de 1991", *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*, Bruylant, Bruselas, 1997, p. 863.

- La obligación de interpretar los derechos humanos consagrados en la Constitución conforme a los tratados internacionales.
- La no taxatividad del catálogo de derechos consagrados en la Constitución.
- La obligación del Estado de sancionar las disposiciones de orden interno que prevé el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica con la finalidad de hacer efectivos los derechos previstos en los tratados.
- La necesidad de interpretar los derechos humanos teniendo en cuenta la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En contraste con el texto constitucional y con la doctrina, la jurisprudencia colombiana ha oscilado en la interpretación de los artículos citados. Por su parte, la Corte Constitucional dictó el 18 de mayo de 1995, la sentencia 225195 en la cual evaluó la jerarquía normativa y la aplicabilidad en el ámbito interno del Protocolo 11 de 1977 de derecho internacional humanitario, referido a las víctimas de conflictos armados no internacionales dando prevalencia a los tratados de derechos humanos en el derecho interno, armonizando con ello dos principios en conflicto concernientes uno, a la supremacía constitucional y, otro, a la prevalencia de esos tratados sobre el derecho interno.

Aunado al texto constitucional y a la jurisprudencia, no podemos dejar de mencionar que Colombia ha legislado en materia de derechos humanos por conducto de la Ley 288 de 1996 en la cual se establecen instrumentos para hacer efectivas las indemnizaciones propuestas por determinados organismos internacionales. Es de hacer notar que dicha ley sólo se refiere al Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, una interpretación de dicho precepto, debería incluir también a la Corte Interamericana si tomamos en cuenta que el gobierno Colombiano se sometió a su facultad contenciosa en 1985.

### 3.4.2 Constitución argentina

En 1994, la Constitución argentina de 1853-1860, fue reformada sustancialmente, con cambios medulares en el sistema de recepción constitucional del derecho internacional público en general, pero especialmente en materia de derechos humanos. Evidentemente, dicha reforma ha traído consigo modificaciones en la jerarquización de las normas internacionales respecto de la Constitución y de las demás normas de derecho interno. Dicha reforma produjo, en el orden jurídico argentino reformas estructurales dentro de las cuales de forma expresa, se consagró la jerarquía constitucional de un conjunto de tratados internacionales sobre derechos humanos. En este orden de ideas, el artículo 75 inciso 22 establece que:

"Art. 75, 22: Corresponde al Congreso: aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional."

Como podemos observar, los artículos citados dan a los tratados en general una jerarquía "superior a las leyes", sin embargo, a los tratados y declaraciones vigentes sobre derechos humanos enumerados expresa y taxativamente en el artículo citado, se les otorga la "jerarquía constitucional". Los demás tratados sobre derechos humanos, podrán

gozar de la "jerarquía constitucional"<sup>162</sup> en caso de que luego de ser aprobados por el Congreso se les imponga el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.<sup>163</sup>

Analicemos ahora la interpretación jurisprudencial referente a derechos humanos desde las reformas constitucionales de 1994. El 27 de diciembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) emitió dos fallos<sup>164</sup> en los cuales incluyó un párrafo idéntico, donde sostuvo que la frase "no derogan artículo alguno de la primera parte" contenida en el artículo 75, inciso 22 se refiere a "que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir".<sup>165</sup> Esta interpretación evidencia la intervención del poder constituyente reformador al elegir algunos instrumentos internacionales de derechos humanos para asignarles jerarquía constitucional<sup>166</sup> y al marcar que ésta no puede ser desconocida por el intérprete. Coincidimos con Pablo Manili en que es preciso reconocer que esta postura del máximo tribunal argentino, si bien no es jurídicamente exhaustiva, resulta muy práctica con la finalidad de inducir a los intérpretes a que realicen todos los esfuerzos posibles para conciliar las normas de jerarquía constitucional independientemente de su fuente.<sup>167</sup>

---

<sup>162</sup> Por esa razón, dichos tratados sólo pueden ser denunciados previo cumplimiento de un procedimiento previsto en la Constitución referente a la previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

<sup>163</sup> Cfr. Gozalni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, nota 133, p. 44.

<sup>164</sup> Dichos fallos son "Chocobar, Sixto" (ver el sitio electrónico: [www.todoiure.com.ar/fallos/chocobar.htm](http://www.todoiure.com.ar/fallos/chocobar.htm)) y "Monges, Analla" (El Derecho, del 17 de julio de 1997, voto de Nazareno, Moliné O'Connor y López, considerandos 20 y 21)

<sup>165</sup> Manili, Pablo, en la "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 400.

<sup>166</sup> A ello se llama *juicio de comprobación*.

<sup>167</sup> Cfr. Manili, Pablo, "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 401.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que en el Congreso argentino se presentó un proyecto de ley para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, por los problemas que ha tenido en estos últimos meses, dicho proyecto ha quedado en espera de ser analizado por el poder legislativo.

### 3.5 Constitución limitada y jurisprudencia progresista: la Constitución de Costa Rica

Sólo Costa Rica se coloca en el supuesto de tener una Constitución escueta con respecto a los derechos humanos pero con una jurisprudencia bastante avanzada en la materia. En este sentido, la Constitución costarricense de 1949 enmendada en 1989, ha posibilitado una interpretación vanguardista por parte de la sala constitucional de la Corte Suprema, ya que esta última otorgó jerarquía a nivel jurisprudencial a los instrumentos internacionales. Así, el artículo 7 de la Constitución, vigente desde 1949, establece:

"Artículo 7: Los tratados públicos, los convenios internacionales, y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes."

Sin embargo, en 1989, la Ley de la Jurisdicción Constitucional y de Creación de la Sala Constitucional introdujo algunas reformas cambiando la redacción del artículo 48 constitucional, que a la letra establece que:

"Art. 48: Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República..."

Posteriormente, en 1995 la sala sostuvo lo siguiente:

"... los instrumentos de derechos humanos vigentes... tienen no solamente un valor similar a la Constitución política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas *priman por sobre la Constitución...* (SENTENCIA 3435-92 Y SU ACLARACIÓN 5759-93) Por ello

algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989 sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica en los últimos cincuenta años.<sup>168</sup> (SENTENCIA 2313-95)"

Además, la sala agregó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "al interpretar la Convención y enjuiciar las leyes nacionales... tendrá —de principio— el sino valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido".<sup>169</sup>

Según Manili, "esta jurisprudencia consagra la jerarquía constitucional de las normas y de la jurisprudencia internacionales de derechos humanos, con el principio *pro homine* como pauta interpretativa armonizadora entre los órdenes constitucional e internacional."<sup>170</sup> Es imprescindible recalcar que se reconoce la jerarquía supraconstitucional a los tratados de derechos humanos únicamente en el supuesto de que éstos otorguen mayores derechos o garantías a las personas.

Como podemos observar, con fundamento en la Constitución, los tratados internacionales en general se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes y por debajo de la Constitución. Sin embargo, yendo a la vanguardia, la jurisprudencia ha colocado, en ciertos supuestos, a los tratados de derechos humanos en un rango supraconstitucional.

---

<sup>168</sup> Considerando II de la sentencia 3435, del 11 de noviembre de 1992, citados por Manili, Pablo, en la "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano" en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 391.

<sup>169</sup> Considerando VII de la sentencia 3435, del 11 de noviembre de 1992. Nota anterior.

<sup>170</sup> Manili, Pablo, "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 392.

### 3.6 Constituciones que establecen jerarquía: el caso de El Salvador

En este apartado abordaremos sólo como ejemplo, el tema referente a la Constitución de El Salvador el cual menciona la jerarquía de los tratados internacionales en el derecho interno.<sup>171</sup>

La situación de los derechos humanos en El Salvador se vio confrontada en el período de 1980 a 1992, durante el cual dicho país vivió una guerra interna.<sup>172</sup> El 26 de julio de 1990, se llegó a un acuerdo sobre derechos humanos en la reunión de San José, Costa Rica en la cual quedó establecida la creación de una Misión de Naciones Unidas para la verificación internacional del respeto a los derechos humanos.<sup>173</sup>

La Constitución de El Salvador establece en sus artículos 144 y 45 lo siguiente:

"Artículo 144: Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Artículo 45: No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República."

Como se observa, la Constitución de El Salvador establece expresamente que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado; además, aclara expresamente el rango infraconstitucional de los tratados.

<sup>171</sup> Consideramos importante destacar que no hemos encontrado jurisprudencia relativa al tema.

<sup>172</sup> Ortega Pinto, Herbert David, "El proceso de paz en El Salvador bajo la mediación de Naciones Unidas", en *Estudios Internacionales IRIPAZ*, año 2, no. 4, Guatemala, julio-diciembre, 1991, 144.

<sup>173</sup> La Comisión de la Verdad para El Salvador (constituida el 15 de julio de 1992 de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Paz de El Salvador y de una serie de acuerdos que se negociaron entre 1989 y 1992 bajo los auspicios de las Naciones Unidas) fue integrada por Belisario Betancur, Expresidente de Colombia; Reinaldo Figueredo, exministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y Thomas Buergenthal, Expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### 3.7 Países del Caribe pertenecientes a la Comunidad Británica de Naciones

En el presente punto abordaremos la problemática de los países del Caribe pertenecientes a la Comunidad Británica de Naciones o *Commonwealth*<sup>174</sup>. Sabemos de antemano que dichos Estados tienen sistemas jurídicos muy diversos a los del resto de Latinoamérica ya que en su mayor parte no son escritos y además, mantienen lazos con Inglaterra, en virtud de lo cual la última instancia judicial es el *Privy Council*.

Las relaciones entre los países caribeños y el sistema interamericano de derechos humanos no ha sido fácil. En primer lugar, en la década de los sesenta, inmediatamente después de que algunos de los Estados del Caribe obtuvieron su independencia, hubo un debate considerable entre las élites dominantes en materia de si debían o no unirse a la OEA, ya para muchos líderes de los países caribeños que dicha institución representaba un foro exclusivo de países latinoamericanos. Finalmente, los factores geográficos, combinados con los cálculos reales del potencial de la OEA y, particularmente, del Banco Interamericano de Desarrollo, prevalecieron sobre las dudas políticas y culturales.<sup>175</sup> Como se observa, las normas de derecho internacional de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales proveen un eje obvio para las protección doméstica en los países del Commonwealth; además, en palabras de Brian Opeskin, *"...this have been bolstered by a constitutionally mandated requirement to use the international standards as a guide in interpreting the constitutional provisions."*<sup>176</sup>

Así, en 1979, Lord Wilberforces, integrante del *Privy Council* sostuvo en un caso relativo a la Constitución de Bermuda<sup>177</sup>, que el capítulo referido a derechos y libertades fundamentales del individuo estaba influido directamente por la Convención Europea para

<sup>174</sup> Bahamas, Barbados, Bermuda, Guyana, Jamaica, San Vicente y Trinidad y Tobago.

<sup>175</sup> Sin embargo, tomó cinco años a Trinidad y Tobago y siete a Jamaica, para unirse a la OEA.

<sup>176</sup> Opeskin, Brian, "Constitutional Modelling: The Domestic Effect of International Law in Commonwealth Countries-Part I", *Public Law*, Sweet & Maxwell, Winter 2000, 625.

<sup>177</sup> Asunto "Minister of Home Affairs vs. Fischer (1980) A.C. 319, esp. 328, citado por Barnett, Lloyd G., "International Human Rights Norms and Their Domestic Application: Judicial Methods and Mechanisms", *Revista IIDH*, núm. 29, IIDH, San José, enero-junio de 1999, pp. 12 y ss., esp. 14.

la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales<sup>178</sup> y por la Declaración Universal de Derechos Humanos provocando una mayor amplitud en el reconocimiento de derechos y libertades. Desafortunadamente, aún cuando dicha influencia debiera producir una profunda interpretación de las normas constitucionales en materia de derechos humanos, los tribunales (siguiendo la costumbre de Inglaterra) siempre han requerido la incorporación de los instrumentos internacionales al derecho interno como requisito previo para su aplicación en sede nacional.

Casi diez años después, en 1988, en el Coloquio Judicial de la Comunidad Británica de Naciones celebrado en Bangalore, India, se sostuvo, con referencia a las normas internacionales de derechos humanos que:

"... existe una tendencia creciente en las cortes nacionales a considerar estas normas internacionales con el propósito de decidir casos donde la ley doméstica –constitucional, legal o de derecho común– es incompleta o ambigua. Esta tendencia es enteramente bienvenida porque respeta la universalidad de los derechos humanos y libertades fundamentales... Es propio de la naturaleza misma del proceso judicial considerar las obligaciones internacionales que un país asume –hayan sido o no incorporadas al derecho interno– con el propósito de remover ambigüedades y vaguedades del derecho interno."<sup>179</sup>

Es imprescindible hacer notar aquí que en dicho Coloquio no se hizo referencia a la aplicación directa de la norma internacional, sino a su utilización con fines interpretativos de la legislación interna.<sup>180</sup>

La jurisprudencia del *Privy Council*, a partir de 1994, comenzó a prestar atención a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Humanos, en lo referente a la pena de muerte. Incluso dicha jurisprudencia ha sostenido una postura que ha sido doctrinalmente calificada como "técnica judicial bien establecida", a través de la cual "las autoridades estatales deben tomar como guía y

<sup>178</sup> Ratificada por el Reino Unido y aplicada a sus territorios.

<sup>179</sup> Citado por Barnett, Lloyd, G., "International Human Rights Norms and Their Domestic Application: Judicial Methods and Mechanisms", nota anterior, p. 18.

respetar las opiniones de los órganos internacionales aun cuando ellos no fueran legalmente vinculantes."<sup>181</sup>

Posteriormente, en 1996, se celebró en Georgetown, el Séptimo Coloquio sobre la Aplicación de las Normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Doméstico, en el cual se estableció lo siguiente:

"Los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia que los desarrolla encierran valores y principios de igualdad, libertad, racionalidad y justicia reconocidos por el *common law* en la actualidad. Ellos deben ser contemplados como complementarios del derecho interno en los tribunales nacionales. Estos instrumentos han inspirado muchas de las garantías constitucionales de los derechos y libertades fundamentales en y mas allá del *Commonwealth*; hay que reconocerles, por lo tanto, rango constitucional en todos nuestros territorios."

Lo que aquí es de suma importancia es que a los tratados de derechos humanos se les asignó en el derecho interno la máxima jerarquía.

Como se ha mencionado, los países pertenecientes al *Commonwealth* han mostrado reticencia a la aceptación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ejemplo de ello es un problema severo entre los Estados caribeños y el derecho internacional de los derechos humanos, concerniente a la pena de muerte en algunos de sus países. El *Privy Council*, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas han descrito este tema como una "agenda abolicionista". Además, en la última sentencia de fondo de la Corte Interamericana emitida el 21 de junio de 2002, denominada "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago", se abordó el tema de la pena de muerte

---

<sup>180</sup> Cfr. Manili, Pablo L., "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 406.

<sup>181</sup> Caso "Pratt and Morgan" (1994) 2 A.C.I., citado por Manili, Pablo L., "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos*, nota 79, p. 407.

relacionada con los procesos penales de todas o de algunas de las supuestas víctimas, como resultado de su condena por el delito de homicidio intencional.<sup>182</sup>

Finalmente, resulta imprescindible resaltar el comentario del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Oliver Jackman, quien, en el año 2001, hizo un claro señalamiento con respecto al abstencionismo de los países caribeños. Este fenómeno, no debe ser tomado a la ligera por la comunidad regional de los derechos humanos.<sup>183</sup>

### 3.8 Constituciones que no hacen referencia a los tratados

Algunas constituciones latinoamericanas han optado por no hacer referencia alguna a la jerarquía que ostentan los tratados internacionales en general, ni mucho menos a aquellos que se refieren a los derechos humanos. Tal es el caso, entre otros Estados, de la República Dominicana y Panamá, los cuales establecen en sus respectivas Constituciones artículos muy escuetos referentes a las normas internacionales.

La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 3, párrafo 2 que:

"Artículo 3, 2: La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado."

Por su parte, la Constitución panameña de 1972 establece:

"Artículo 4: La República de Panamá acata las normas del derecho internacional."

---

<sup>182</sup> Dichos temas son: la naturaleza obligatoria de la pena de muerte; el proceso para otorgar la amnistía, el perdón o la conmutación de la pena en Trinidad y Tobago; las demoras en los procesos penales de algunas de las supuestas víctimas; las deficiencias en el tratamiento y condiciones de detención de ciertas presuntas víctimas; las violaciones al debido proceso previo al juicio durante éste y en la etapa de apelación y, finalmente, la falta de disponibilidad de asistencia letrada para que algunas supuestas víctimas tuvieran acceso a recursos internos tendientes a alegar la violación de sus derechos.

<sup>183</sup> Cfr. Jackman, Oliver, "The Caribbean and the Inter-American Human Rights System", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, nota 64, p. 110.

Es necesario crear conciencia en los Congresos de estos países –y de los demás que se encuentran en situación similar– para que se consagre definitivamente el estado de derecho que pretenden establecer las Constituciones; asimismo, es importante hacer efectivos las garantías que ellas consagran, los recursos contra la arbitrariedad y la sanción de los violadores de los derechos humanos.<sup>184</sup> Además, es evidente que sería necesario establecer la jerarquía que ostentan los tratados, en especial aquéllos referidos a los de derechos humanos.

### 3.9 Recapitulación

Como bien dice García Ramírez “más que resistir el influjo de la jurisdicción internacional, hay que recibirlo y aprovecharlo.”<sup>185</sup> En este sentido, en tiempo reciente se observa la tendencia en algunas Constituciones latinoamericanas, tanto para superar la desconfianza tradicional hacia los instrumentos internacionales y en general hacia el derecho internacional, como para introducir, de manera paulatina, una cierta preeminencia, así sea precavida, de las normas de carácter supranacional.

De uno u otro modo, lo cierto es que los derechos establecidos en las convenciones deben ser reconocidos sin demora. Así, la interpretación política de los derechos humanos indica que la obligatoriedad de un derecho reconocido por un tratado – en este caso, de derechos humanos–, depende del valor jurídico y jerárquico que, internamente, se le asigna.<sup>186</sup>

Como se puede observar, a través del análisis de la legislación latinoamericana, específicamente en materia de derechos humanos, es evidente que no hay una práctica

<sup>184</sup> Cfr. Ramos Messina, Wellington, “La administración de justicia y los derechos humanos en la República Dominicana”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Santo Domingo, enero-mayo, 2000, p. 61.

<sup>185</sup> García Ramírez, Sergio, “Reflexión sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: presente y futuro”, en varios autores, *Jornadas de Derecho Internacional*, OEA, Washington, 2002, p. 276.

común para darles a dichos tratados jerarquía constitucional ni mucho menos supraconstitucional, salvo contadas excepciones. Aunado a lo anterior, es mucho menor el número de países latinoamericanos en los cuales se han expedido disposiciones específicas para el cumplimiento de recomendaciones y fallos compensatorios provenientes de los organismos internacionales, y específicamente los concernientes a la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>186</sup> Cfr. Gozáini, Osvaldo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, nota 133, p. 32

## Capítulo 4

### Los tratados internacionales y la Constitución mexicana

Ya dijo Jiménez de Aréchaga que "la cuestión de cuál norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno, es regida por el derecho constitucional de cada país".<sup>187</sup> Así, la incorporación de un tratado al orden jurídico interno le otorga a sus disposiciones una determinada jerarquía que, de acuerdo con las diversas Constituciones, puede situarlas al menos en cuatro diversas posiciones, con respecto a la propia Constitución y las leyes ordinarias.<sup>188</sup>

- **Supraconstitucional.** Se refiere a que el tratado internacional se encuentre por encima de la Constitución. Es la posición más alta que podría ocupar un tratado internacional dentro del orden interno de cada Estado.
- **Constitucional.** Esta posición se refiere a que los tratados internacionales se encuentren al mismo nivel que la Constitución de cada Estado.
- **Infraconstitucional y supralegal.** En este caso, los tratados internacionales se colocan por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes ordinarias.
- **Legal.** Es cuando los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel de las leyes ordinarias.

Analizaremos a continuación la posición que ha tomado México con respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, tema éste que ha sido punto de innumerables debates doctrinales y judiciales.

<sup>187</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno", *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, enero-junio de 1988, pp. 27 y 28.

<sup>188</sup> Ver Gros Espiell, Héctor, "Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno", en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio*, t. II, UNAM, México, 1988, pp. 1025 y ss.

#### **4.1 Marco constitucional de los tratados internacionales en México**

El marco constitucional que regula los tratados internacionales en la Constitución mexicana carece de una ordenación sistemática ya que pocos son los preceptos que hacen mención expresa a ellos. Dichos artículos se refieren, aunque no siempre de manera clara, a la prohibición de la celebración de determinado tipo de tratados, los órganos que intervienen en la celebración y aprobación de los mismos, los procedimientos y órganos competentes para examinar su constitucionalidad, y el nivel jerárquico que éstos ocupan dentro del ordenamiento jurídico mexicano.<sup>189</sup>

##### **4.1.1 Prohibiciones constitucionales a la celebración de tratados internacionales**

Los artículos 15 y 117, fracción I, constitucionales son los que se refieren a la prohibición de celebrar cierto tipo de tratados.

El artículo 15 establece lo siguiente:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Como se puede observar, las prohibiciones se refieren a los siguientes tipos de tratados:

- Los concernientes a la extradición sobre reos políticos.
- Los relativos a la extradición, pero en este caso, de los delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.
- Aquellos por los cuales se alteren los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece para los individuos.

<sup>189</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge, "Los tratados internacionales de derechos humanos y el poder judicial en México", 1997, en prensa, p. 28.

Por otra parte, el artículo 117 constitucional, fracción I prohíbe a las Entidades Federativas la celebración de tratados en los términos siguientes:

"Los Estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras..."

Es decir, las Entidades Federativas no están facultadas para la celebración de tratados, sino que esta función corresponde única y exclusivamente al Estado mexicano.

#### **4.1.2 El control de constitucionalidad de los tratados internacionales.**

En los casos en que las disposiciones de un tratado internacional vulneren preceptos consagrados en la Constitución mexicana, existe la posibilidad de impugnarlos ya sea mediante el Juicio de Amparo o a través de la acción de inconstitucionalidad.

##### **4.1.2.1 Juicio de Amparo**

El fundamento para la procedencia del Juicio de Amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 y procede cuando se trata de la aplicación de tratados internacionales y cuando alguno de éstos, aunque haya sido aprobado por el Senado, contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica. Es necesario resaltar que si el tratado se impugna a través del Juicio de Amparo, la resolución que declare la inconstitucionalidad de sus preceptos tendrá como efecto que el mismo se desaplique única y exclusivamente para la persona o personas que promovieron el Juicio de Amparo, atento al principio de relatividad de las sentencias que rige en estos juicios.

##### **4.1.2.2 Acción de Inconstitucionalidad**

El fundamento para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra en el artículo 105 constitucional, fracción II y en sus respectivas leyes

reglamentarias. Sin embargo, si el tratado se impugna con base en este artículo, la resolución que declare la inconstitucionalidad tendrá efectos generales (al contrario de lo que sucede en el Juicio de Amparo), siempre que dicha resolución sea apoyada por el voto favorable de ocho Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **4.1.3 Preceptos constitucionales que hacen referencia indirecta a los tratados internacionales**

Nuestra ley fundamental se refiere directa e indirectamente a los tratados internacionales. Sin embargo, comúnmente sólo se estudian aquellos artículos que hacen mención expresa a dichos instrumentos. Por ello, consideramos necesario referirnos, así sea brevemente, a los artículos 27, 42, 94 y 104 constitucionales los cuales hacen mención indirecta de los tratados.

Los artículos 27 y 42 constitucionales establecen lo siguiente:

"Artículo 27, párrafos cuarto y quinto:

Corresponde a la Nación el dominio directo de ... el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional...

Artículo 42, fracciones V y VI: El territorio nacional comprende:

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores.

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

Como se observa, dichos artículos remiten al derecho internacional para la delimitación del territorio nacional. En este punto no debemos olvidar las soluciones históricas que han habido en el ámbito de delimitación de territorio, no sólo en nuestro país, sino en toda Latinoamérica, las cuales, si bien varias veces han sido realizadas por el uso de la fuerza, muchas otras se han resuelto jurídicamente a través del derecho internacional.

Por otra parte, el artículo 94, párrafo séptimo, señala:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Dicho precepto constituye el fundamento de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Evidentemente, este artículo es de suma importancia en el caso que nos ocupa ya que dentro de dicha jurisprudencia se pueden contener las interpretaciones que se hagan de los tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 104 constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 104: Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:  
I.-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado..."

El citado artículo faculta a los tribunales del Poder Judicial de la Federación a conocer de las controversias en materia civil y penal que tengan que ver con la aplicación de leyes federales y tratados. No obstante lo anterior, el mismo artículo señala que en los casos en que sólo se afecten intereses particulares, es potestativo para el actor acudir ya sea a la jurisdicción federal o a la local.

#### **4.1.4 Procedimiento de incorporación de los tratados en el orden jurídico mexicano y órganos que intervienen**

La negociación, celebración y firma de los tratados son facultades del Poder Ejecutivo y de sus órganos subordinados. Después de la etapa de negociación, la etapa siguiente es la aprobación, la cual corresponde al Senado;<sup>190</sup> en caso que éste decida otorgarla, la comunicará al Ejecutivo y será publicada en el Diario Oficial de la Federación

<sup>190</sup> Artículo 4º de la Ley sobre la Celebración de Tratados (publicada en el DOF el 2 de enero de 1992, en vigor a partir del 3 de enero del mismo año) y el artículo 76, fracción I constitucional.

(DOF).<sup>191</sup> Una vez publicada la aprobación, el siguiente paso es la ratificación del tratado.<sup>192</sup> Realizada la ratificación, debe publicarse en el DOF el decreto promulgatorio del tratado. Con base en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley sobre la Celebración de Tratados, es a partir de este momento que el tratado forma parte del orden jurídico interno y comienza a surtir sus efectos.

#### **4.1.5 Órganos del Estado competentes para la aplicación de los tratados internacionales**

Con base en los artículos 104 y 133 constitucionales, además de los tribunales federales, los jueces locales están llamados a participar en la implementación de los tratados internacionales, ya que pueden conocer de controversias sobre aplicación de tratados, y tienen el poder y deber de desaplicar las leyes federales ordinarias o, en su caso, las leyes locales, cuando éstas contradigan lo dispuesto por un tratado.<sup>193</sup> Además, los tratados, al ser leyes, deben ser acatados y cumplidos por las autoridades competentes.

#### **4.1.6 Principio de supremacía constitucional**

Según Jorge Carpizo, el principio mexicano de supremacía constitucional está conformado por la historia de la Nación, por nuestras tesis doctrinales y jurisprudenciales; además, éste se alimenta de toda una tradición jurídica y posee el espíritu de todo nuestro

---

<sup>191</sup> De acuerdo con la más reciente Ley del Diario Oficial y Gacetas Gubernativas, publicada el 24 de diciembre de 1986, son materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación: "Los tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos" (artículo 3º, fracción IV). Asimismo, la Ley sobre la Celebración de Tratados señala en el artículo 4º, párrafo segundo: "Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."

<sup>192</sup> En el ámbito internacional la ratificación se refiere a la manifestación de voluntad del Estado para quedar vinculado por el tratado. Dicha ratificación debe ser hecha por el Presidente de la República o por quien posea plenos poderes para tal efecto.

<sup>193</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge. "Los tratados internacionales de derechos humanos y el poder judicial en México", nota 189, pp. 34-36.

orden jurídico, de las raíces de nuestro derecho, a saber, que se asegure la libertad del ser humano.<sup>194</sup> En este sentido, el mismo autor, junto con Jorge Madrazo, señalan que para delimitar la jerarquía de los tratados y de las leyes en el orden jurídico mexicano hay que acudir principalmente al contenido del artículo 133, en concordancia con el 124, 16 y 103 de la Constitución;<sup>195</sup> habría que añadir a dichos preceptos el artículo 105 constitucional, con base en las reformas de diciembre de 1994.

Abordaremos primero los artículos concordantes con el 133 constitucional y después analizaremos con más detalle lo referente al citado artículo.

#### 4.1.6.1 Artículo 124

Con base en el artículo 124 de la Constitución mexicana, existe una clara división de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas ya que dicho precepto señala que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales se entienden concedidas a las entidades federativas. Por lo tanto, en México el problema del conflicto de aplicación de leyes federales y locales es un conflicto de competencia y no de jerarquía.<sup>196</sup>

#### 4.1.6.2 Artículos 16, 103 y 105

El artículo 16 protege la esfera jurídica de las personas en contra de leyes o actos de autoridades no competentes. El artículo 103, por su parte, concentra en los Tribunales Federales la facultad para conocer y resolver los asuntos que involucren la invasión de esferas competenciales entre la Federación y las entidades federativas y viceversa, cuando deriven en una afectación a los gobernados. Asimismo, el artículo 105 establece,

<sup>194</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, IJ-UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 48, México, 1980, p. 14.

<sup>195</sup> Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. *Derecho Constitucional*, UNAM, México, 1991, pp. 14-15.

entre otras cuestiones, que los órganos de los diversos niveles de gobierno pueden acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver controversias relacionadas con el alcance de sus atribuciones constitucionales.<sup>197</sup>

#### 4.1.6.3 Artículo 133

Para hablar de supremacía constitucional en el ordenamiento mexicano es imprescindible analizar el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ya que evidentemente este artículo es el que establece el lugar de los tratados dentro del ordenamiento constitucional. Dicho artículo dispone lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso y todos los tratados que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o las leyes de los Estados."

Sin embargo, hay que mencionar que el principio de supremacía constitucional no es exclusivo del artículo 133 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917. Ya con anterioridad se había establecido este principio en los distintos documentos jurídicos de la nación.<sup>198</sup>

No obstante, el artículo citado sólo ha sido reformado en una ocasión, con motivo de la iniciativa de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en 1933 ya que, para que dicha Ley entrara en vigor, obligaba al poder legislativo a proponer la reforma más al texto que al contenido del artículo ya que el precepto de 1917 no especificaba que los tratados internacionales, junto con la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, serían la Ley Suprema de la Unión, siempre que estuvieran de acuerdo con la misma, pues en

<sup>196</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge "Los tratados internacionales de derechos humanos y el poder judicial en México", nota 189, pp. 40-41.

<sup>197</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge, "Los tratados internacionales de derechos humanos y el poder judicial en México", nota anterior.

<sup>198</sup> Así tenemos el artículo 237 del Derecho de Apatzingán, el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el artículo 161-III de la Constitución de 1824, el artículo 30 del Acta de Reformas de 1847, el artículo 126 de la Constitución de 1857 (el cual fue tomado literalmente de la

caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución, era difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, decidir cuál de las dos disposiciones debería prevalecer. Por esto de una manera clara se estableció la supremacía de la Constitución.<sup>199</sup>

Así pues, no hubo problema alguno para la aprobación de la reforma, quedando el texto de la siguiente manera:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

Cerca de una década después, el 21 de diciembre de 1944, el ejecutivo federal envió al Congreso una iniciativa de reformas de varios artículos entre los cuales se encontraba el 133 al cual se le suprimía su segundo párrafo y se le agregaba otro de gran trascendencia:

"Los tribunales federales se ajustarán siempre a dicha Constitución y los de las entidades federativas observarán también esta regla y se sujetarán además, a las leyes federales y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes locales. Los tribunales se abstendrán de aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia resulten inconstitucionales."

Desgraciadamente, dicha iniciativa no prosperó ya que, de haberlo hecho, esta reforma hubiera significado que una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que constituyera jurisprudencia, no se podría volver a aplicar en nuestro territorio.

---

Constitución Norteamericana) y el artículo 133 de 1917, reformado en 1934. Cfr. Carmona Tinoco, Jorge, "Los tratados internacionales de derechos humanos y el poder judicial en México", nota 189.  
<sup>199</sup> Ver el Diario de debates de la Cámara de Senadores. 28 de octubre de 1933.

## 4.2 Interpretación de la jerarquía de las normas en el ordenamiento mexicano

El conflicto de jerarquía de las normas en el ordenamiento mexicano es un tema polémico en los diferentes foros jurídicos especialmente cuando surgen contradicciones entre el orden interno e internacional. En palabras de la Ministra Olga Sánchez Cordero, la contradicción entre normas internacionales y de derecho interno generalmente plantea dos diferentes problemas:

- De legalidad: problemas de oposición entre tratados internacionales y leyes ordinarias, en los cuales se trata de precisar si una norma ha sido correctamente aplicada, o bien, de tratarse de oposición entre normas secundarias, determinar la que debe ser aplicada con preferencia sobre la otra.
- Problemas de constitucionalidad: casos en los que sólo deba resolverse sobre la concordancia u oposición entre las normas internacionales y los preceptos constitucionales.<sup>200</sup>

En el mismo sentido, Sánchez Cordero establece que la importancia de determinar la jerarquía de los tratados respecto al orden local deviene, más bien, de las contradicciones que eventualmente pudieran suscitarse en la aplicación preferente de uno de los dos órdenes.<sup>201</sup>

En este tenor de ideas, en relación con este potencial problema existen algunos criterios de solución:

- Que el tratado internacional se celebre con posterioridad a la expedición de la ley nacional: En este caso, podría afirmarse que el conflicto se resolvería aplicando el principio de *Lex posterior derogat priori*. Bastaría la determinación de la esfera

<sup>200</sup> Cfr. Sánchez Cordero, Olga, "La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional" en *Aguascalientes, Revista Jurídica Virtual*, [www.ags.net/stjeags/RevistaJuridica/sep-marzo00](http://www.ags.net/stjeags/RevistaJuridica/sep-marzo00).

<sup>201</sup> Cfr. Sánchez Cordero, Olga, "La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional", nota anterior.

competencial —y justo ahí está el problema— en que operan las normas para estar en posibilidad de resolver en cada caso.

- La legislación nacional que resulta posterior en el tiempo: En este caso, pueden suscitarse principalmente tres supuestos:<sup>202</sup>
  - Que la ley emitida *a priori* no obstaculice que el derecho internacional surta efectos, aún y cuando esté en aparente contradicción con la normatividad interna.
  - Que la ley emitida *a posteriori* y en contravención a las normas internacionales frene la aplicación del derecho internacional. En este supuesto, será el Tribunal Constitucional quien declare la solución al conflicto.
  - Que la legislación nacional paralice completamente la aplicación del derecho internacional. Dicho supuesto es el que con mayor frecuencia se presenta en los órdenes jurídicos internos; sin embargo, éste ha ido cediendo su lugar a nuevas formas de resolver los conflictos por los Tribunales.

Como se desprende de los rubros citados, no existe consenso en la forma de interpretación que debe realizarse con respecto a los problemas que pudieran surgir entre el orden interno e internacional. Por ello, la doctrina y la práctica jurisprudencial han realizado un esfuerzo considerable en el sentido de tratar de esclarecer la forma idónea para solucionar estos conflictos.

#### 4.2.1 Interpretación doctrinal

El fenómeno de supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico mexicano ha sido un tema que ha preocupado y hecho reflexionar a innumerables juristas

---

<sup>202</sup> Cfr., Gómez Robledo Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, UNAM, México, 1999, p. 116.

mexicanos, haciendo que sus elucubraciones hayan propiciado que sus dueños tomaran pluma y papel dejándolas impresas.

Así, Lanz Duret señaló que la única ley suprema es la Constitución, pues los órganos que desempeñan las funciones gubernativas ya sean del poder federal o de los poderes locales están limitados por la Carta Magna; en este sentido dice que "sólo la Constitución es suprema en la República"<sup>203</sup>. Así pues, el autor consideró que el pueblo se autolimitó al darse una Constitución que él mismo debe respetar y obedecer, al manifestar que: "... en el régimen del gobierno representativo, el pueblo directamente no posee ni el poder constituyente ..."<sup>204</sup>. El pensamiento citado despersonaliza el concepto de poder constituyente que únicamente pertenece al pueblo y en su pensamiento se palpa la idea de que el pueblo, después de darse su Constitución, ya no tiene nada que hacer.

Siguiendo con la doctrina jurídica mexicana con respecto a la supremacía constitucional, las opiniones han girado en torno al ya citado artículo 133 constitucional. Veamos.

Gabino Fraga clasificó las normas del artículo 133 desde el punto de vista de su formación y modificación en leyes constitucionales y en leyes ordinarias, comunes o secundarias, dando mayor jerarquía a las constitucionales. En este sentido establece que dicho artículo pretende resolver el conflicto entre las leyes federales y las locales que pudieran contradecirlas; sin embargo, Fraga no pretende establecer una categoría especial de leyes emanadas de la Constitución, oponiéndolas a leyes que no emanen de ella pues el sistema de ésta es que todas las leyes, del mismo modo que todos los actos de los Poderes públicos, tengan su fuente en la Carta Magna.<sup>205</sup>

<sup>203</sup> Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., Norgis editores, México, 1959, p.1.

<sup>204</sup> Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, nota anterior, p. 3.

<sup>205</sup> Cfr. Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 2ª ed., Porrúa, México, 1939, p. 43.

Por su parte, García Máynez<sup>206</sup> realizó una clasificación de las normas del orden jurídico mexicano de la siguiente manera: En la cúspide del triángulo colocó a la Constitución Federal, a las leyes federales y a los tratados internacionales. Posteriormente, clasificó las normas locales según su ámbito espacial de vigencia. De esta clasificación se desprende que, para García Máynez, las leyes federales son jerárquicamente superiores que las locales.

Mario de la Cueva clasificó el orden jurídico mexicano de la siguiente manera:

- Constitución
- Leyes orgánicas y reglamentarias de la Constitución y los tratados internacionales
- Legislación federal y local. Dentro de la última distingue entre la Constitución local y las leyes reglamentarias y orgánicas de dicha Constitución
- Leyes ordinarias<sup>207</sup>

Hay que resaltar que Mario de la Cueva distinguió entre leyes constitucionales y derecho federal ordinario ya que para él las primeras son las que material y formalmente emanan de la Constitución, en cambio, las segundas sólo emanan formalmente de ella. Así pues, Mario de la Cueva interpretó muy distintamente el artículo 133 en comparación con Gabino Fraga y García Máynez ya que negó que la legislación federal sea superior a la legislación local con fundamento en que el artículo 133 se refiere como ley suprema precisamente a las leyes constitucionales o sea, a las orgánicas, reglamentarias y sociales.

Continuando con el estudio doctrinal, Villoro Toranzo asentó que no hay supremacía del derecho federal sobre el local, ya que los dos están subordinados a la Constitución Federal. Así dice que: "Se trata de dos esferas de validez, independientes la

---

<sup>206</sup> Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1961, pp. 87-

88.

<sup>207</sup> Cfr. Cueva, Mario de la, *Apuntes de derecho constitucional*, México, 1965, p. 57.

una de la otra, cuyas facultades limita expresamente la Constitución en el artículo 124<sup>208</sup>. Así pues, en la clasificación de las normas que realizó Villoro, colocó en primer lugar a la Constitución y en segundo lugar a las leyes secundarias que son las aprobadas por el Congreso de la Unión. A su vez, estas últimas eran subdivididas en las *simpliciter* y las *secundum*. Las primeras se referían a aquéllas que el Congreso federal expide con base en alguna de las facultades que la Constitución le otorga, pero su contenido es sobre materia distinta de ésta. Las *secundum* por su parte, se refieren a las leyes orgánicas, reglamentarias y complementarias. De lo anterior se puede concluir que, según Villoro, no puede existir conflicto entre los tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los tratados son superiores a éstas. Sin embargo, en caso de que exista contradicción entre estas dos clases de normas se deben aplicar los tratados por ser jerárquicamente superiores a la legislación federal.

Hemos realizado un breve recorrido de lo que algunos de los principales juristas mexicanos han planteado con respecto al controvertido tema de la supremacía constitucional y la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico mexicano. Sin embargo, no debemos perder de vista que el aspecto doctrinal es sólo una arista de las múltiples que tiene el tema. Por ello, ahora nos adentraremos en el estudio que han realizado los intérpretes de la judicatura, los cuales también han hecho análisis sustanciales para dar posibles soluciones a la problemática que nos ocupa.

#### 4.2.2 Interpretación Jurisprudencial

Al igual que en la doctrina, en la jurisprudencia, el tema de tratados internacionales y específicamente el lugar que éstos ocupan en el orden interno se ha movido en un péndulo, unas veces con miras al ámbito de aplicación interna de las normas internacionales y otras, a una solución de carácter jerárquico.

---

<sup>208</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 2ª ed., Porrúa, México, 1974, pp.

Como sabemos, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden formar la denominada jurisprudencia obligatoria, esto es, sus criterios pueden tornarse en pautas vinculatorias de decisión para los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Hasta hace poco, la tendencia más fuerte había girado en torno a otorgar nivel legal federal a los instrumentos internacionales. De acuerdo con ella, los tratados internacionales son actos materialmente legislativos ya que contienen normas generales y abstractas. En este sentido es evidente que a nivel jurisprudencial no hay duda respecto a que los tratados internacionales son ley interna siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 133 constitucional. Sin embargo, el conflicto surge cuando existen problemas entre lo dispuesto en los tratados y en una ley emanada del Congreso, cuestión de la cual se han ocupado –no siempre de manera uniforme– los intérpretes judiciales a través de diversos criterios.

#### 4.2.2.1 Naturaleza de los tratados internacionales

La naturaleza de los tratados internacionales es un tema que no puede pasar desapercibido al juzgador debido a que es una base importante para determinar posteriormente la jerarquía que éstos ocupan en nuestro ordenamiento. En este sentido, los Tribunales Colegiados se han pronunciado de la siguiente manera:

“... del contenido del artículo 133 constitucional, se desprende que entre las fuentes internacionales del derecho, se encuentran los tratados o convenciones que constituyen instrumentos de carácter internacional, esto es, acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (principalmente Estados y organismos internacionales) que se han celebrado tomando en cuenta asuntos de derecho internacional...”<sup>209</sup>

308.

<sup>209</sup> Tesis: PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA FÍSICA A OTRA, EN UN PAÍS CON EL CUAL HAY RUPTURA EN LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS CON MÉXICO, DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y PROTOCOLIZARSE ANTE NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE PUEDAN SURTIR SUS EFECTOS EN TERRITORIO MEXICANO. (ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De este criterio se desprende que los tratados son fuente del derecho y surgen de acuerdos entre sujetos de carácter internacional. En este sentido, tales normas son aplicables en el ámbito interno desde el momento en que son incorporadas al orden jurídico interno por las formas previstas en nuestra Constitución.

#### 4.2.2.2 Incorporación de los tratados internacionales.

Ya resuelto el tema concerniente a la naturaleza de los tratados internacionales, se hace necesario establecer o mejor dicho, confirmar, la forma de incorporación de éstos a nuestro ordenamiento. Con respecto a dicho tema, algunos tribunales colegiados se han pronunciado de la siguiente manera:

"...los tratados internacionales se incorporan a la Constitución como parte integrante de la misma, según lo prevé el artículo 133 de la carta magna, y en su cumplimiento y observancia están interesados el Estado y la sociedad..."<sup>210</sup>

De dicha tesis se entiende que los tratados se equiparan a la Constitución. Desgraciadamente éste no es el criterio que impera en el Poder Judicial Federal. Así, en una tesis posterior, el Pleno de la Suprema Corte señaló:

"Si bien es cierto que el Estado tiene interés en que se respeten los Tratados Internacionales y se depure la conducta de los Extranjeros residentes en el País; también lo es que, al mismo Estado, importa que se respeten las Garantías Individuales..."<sup>211</sup>

Un criterio más estableció que:

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 543/92. Jesús Chavarría García. 5 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: X-Diciembre; Página: 344.

<sup>210</sup> Tesis: SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE SE CONCEDA TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO DE EXTRADICIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL. Incidente de Revisión 126/87. Richard Lyman Pitt. 13 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Informe 1987; Parte: III; p. 39.

<sup>211</sup> Tesis: EXTRADICIÓN. Harnach Jorge Augusto. Pág. 9. Tomo XIX. 8 Vts. Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A; Tomo: XIX; p. 9.

"...los tratados celebrados con el extranjero son obligatorios en toda la República, por ser la ley suprema de la Unión conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Federal del país."<sup>212</sup>

Evidentemente, esta última tesis deja en claro el ámbito espacial de validez de las normas contenidas en los tratados ya que establece que éstas rigen en toda la República.

Como se observa, una vez más no existe consenso en la jerarquía que tienen los instrumentos internacionales ya que, si bien una tesis pareciera otorgarles nivel constitucional, otras plantean sentidos opuestos.

#### 4.2.2.3 Fundamentación y motivación de la prueba de los tratados internacionales

Los tratados internacionales, por ser derecho interno al haberse realizado el procedimiento necesario para su incorporación (ver *supra* 4.1.4), no requieren que, quien los invoque, demuestre su existencia. En este sentido, el poder judicial ha señalado que:

"...los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba."<sup>213</sup>

De igual forma, la Suprema Corte ha expresado que:<sup>214</sup>

"Este Tribunal en Pleno ha resuelto que no es necesario que los actos legislativos, como materialmente lo son los tratados internacionales, por contener normas generales y abstractas, estén expresamente fundados y motivados, pues

<sup>212</sup> Tesis: VEHÍCULOS ROBADOS (TRATADO CELEBRADO POR MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA). Vol. XII, Segunda Parte, p. 179, Amparo directo 3165/55, David García Ramírez, 29 de octubre de 1957, 5 votos.

<sup>213</sup> Tesis: PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTÁN SUJETOS A. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 832/90. Banco de Crédito y Servicio, S.N.C. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Sosa Escudero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: VI Segunda Parte-1; p. 236

<sup>214</sup> Tesis: TRATADOS INTERNACIONALES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS. Amparo en revisión 8396/84. Pietro Antonio Arisís. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 193-198; Parte: Primera; p. 163.

basta con que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para expedirlos...<sup>215</sup>

De los criterios anteriores consideramos que lo fundamental es el hecho de confirmar que, en efecto, los tratados internacionales forman parte del derecho interno y contienen normas generales y abstractas; y, por dicha razón, no es necesario que aquel que los invoque, deba de fundarlos y motivarlos.

#### 4.2.2.4 Control de constitucionalidad de los tratados internacionales

Como advertimos en los apartados 4.1.2.1 y 4.1.2.2 es preciso mencionar que es posible la impugnación de los tratados internacionales cuando contravengan lo establecido en la Constitución. Así tenemos los siguientes criterios sostenidos por la SCJN:

"... aun cuando los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las Leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el Juicio de Amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado."<sup>216</sup>

En sentido parecido, otra tesis establece lo siguiente:

"...Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el Gobierno de la República; pero en lo que también

<sup>215</sup> Dicha tesis muestra la libertad con la que el Poder Ejecutivo y el Senado pueden hacer con respecto a este tema. No obstante, como ya mencionamos, existen prohibiciones y ciertos límites a la celebración de tratados internacionales que están determinados por preceptos de la propia Ley Fundamental.

<sup>216</sup> Tesis: TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS. Amparo en revisión 8123/63. Manuel Braña Licciec. 13 de agosto de 1965. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 6A; Volumen: XCVIII; p. 61.

están de acuerdo, es que la locución, "y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma", se refieren a las convenciones y tratados celebrados que no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental, es decir, "estén de acuerdo con la misma". Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.<sup>217</sup>

Como se observa, el criterio judicial predominante es el referido a que si alguna disposición de un tratado internacional contraviene preceptos constitucionales, éste no tendrá eficacia jurídica.

#### **4.2.2.5 Competencia jurisdiccional tratándose de la aplicación de tratados internacionales**

Como ya mencionamos en el apartado 4.1.3, el artículo 104 constitucional establece que el conocimiento de las controversias en materia civil y penal que involucren aplicación de leyes federales y tratados corresponde, en primer término, al Poder Judicial Federal; sin embargo, en el supuesto de que dicho asunto sólo afecte intereses particulares, el actor de la controversia puede elegir entre un tribunal federal o uno local para que conozca de su caso; a ello se le llama jurisdicción concurrente.

El texto del citado artículo ha sido objeto de discusión ya que han surgido dudas de cuándo una controversia debe ser conocida por un Juez del Fuero Común o de uno Federal. Por ello, la SCJN ha emitido diversas ejecutorias basadas en casos concretos.

Algunos ejemplos a este respecto son los siguientes:

"Atento a lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tomando en cuenta que en la especie la causa que originó la controversia competencial es un juicio ejecutivo mercantil donde la acción ejercitada se apoya en un título de crédito, como lo es el pagaré; que tanto los

<sup>217</sup> Tesis: TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS. T. XCVI, p. 1639, Amparo penal en revisión 7798/47, Vera José Antonio, 11 de junio de 1948, unanimidad de 4 votos.

juicios mercantiles, como dichos títulos se rigen por leyes de carácter federal, como lo son el código de comercio y la ley general de títulos y operaciones de crédito; y, por último, que la parte actora presentó su demanda ante el juez segundo de distrito en el estado de Tabasco para que conociera de su asunto; es inconcuso que la competente para seguir conociendo del asunto, es la autoridad judicial federal, por reunirse los extremos señalados en la referida fracción I del artículo 104 de la ley suprema.<sup>218</sup>

Otra ejecutoria dispuso lo siguiente:

"Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse."<sup>219</sup>

Evidentemente dichas ejecutorias no resuelven el problema. Aún más, la última ejecutoria citada no nos dice nada distinto a lo establecido en el precepto constitucional al que se refiere.

#### 4.2.2.6 Remisión específica a los tratados internacionales.

La SCJN ha hecho remisión a lo establecido en los tratados internacionales en casos relacionados con psicotrópicos,<sup>220</sup> marcas<sup>221</sup> y derechos de autor.<sup>222</sup> En estos casos

<sup>218</sup> Tesis: JURISDICCIÓN CONCURRENTE. Competencia Civil 68/86. 11 de septiembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de La Fuente. Instancia: Tercera Sala; Fuente: Informe 1986; Parte: II; Página: 67.

<sup>219</sup> Tesis: COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES. Competencia 31/91. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: X-Agosto; Tesis: 3a LXIV/92; p. 149.

<sup>220</sup> Tesis: ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS CONSIDERADOS ASÍ EN LOS CONVENIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL. Amparo en Revisión 172/87. Joselyn Mejía. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Informe 1987; Parte: III; p. 22.

<sup>221</sup> Tesis: MARCAS, NULIDAD DE. ES INCORRECTA CUANDO SE DECLARA POR FALTA DEL PODER DEL SOLICITANTE, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA AL RESPECTO EN LA

la Corte mexicana ha aplicado directamente los tratados o los ha utilizado para fundar sus determinaciones, por lo que no hay obstáculo alguno para que los tratados de Derechos Humanos sean también aplicados con la misma diligencia, como uno más de los fundamentos de sus determinaciones, contribuyendo de esta forma a su divulgación y eficacia.<sup>223</sup>

Así, en una tesis de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa se estableció que los tratados deben prevalecer sobre la Ley de Propiedad Industrial la cual es una ley federal, pero no sobre la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Ello se debió a que ésta tendría la misma jerarquía que los tratados internacionales, por haber sido expedida por el Congreso de la Unión, lo que le daba el carácter de ley federal. Como podemos observar, se entrelazan aquí tanto el argumento jerárquico como el de aplicación, al reconocer que los tratados deben prevalecer sobre una ley federal el cual se refiere al ámbito de jerarquía, pero no sobre una ley reglamentaria de la Constitución que se refiere al ámbito de aplicación.

---

LEY DE LA MATERIA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1894/90. Gucci de México, S. A. de C. V. 27 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario Fernando A. Ortiz Cruz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: VI Segunda Parte-1; p. 199.

<sup>222</sup> Tesis: RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. NO EXISTE CONFLICTO ENTRE ÉSTA Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR POR GRAVAR LA PRIMERA LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS AUTORES POR LA EXPLOTACIÓN DE SUS OBRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1991). Amparo en revisión 59/92. Carlos Arellano García. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el jueves diecisiete de junio en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXXII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres. Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A, Número: 67, Julio de 1993; Tesis: P. XXXII/93; p. 17.

#### 4.2.2.7 Jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano

Otro tema que ha preocupado al Poder Judicial de la Federación y que se encuentra implícito en los anteriores puntos que se han venido analizando, es el relativo al controvertido punto de la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico de nuestro país. Al respecto, la SCJN ha emitido las siguientes tesis:

"El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico que tiene por cima la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento establece, categóricamente, que serán la ley suprema de toda la Unión; en este concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes en caso de que surja un conflicto en su aplicación..."<sup>224</sup>

Lo establecido en la tesis anterior fue confirmado en una ejecutoria distinta pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la siguiente manera:

"...El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tiene por cima a la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento, establece categóricamente que serán la ley suprema de toda la Unión; en ese concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes, en caso de que surja un conflicto en su aplicación, y está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es una de aquellas leyes que por emanar de la Constitución, y por haber sido expedida por el Congreso de la Unión está colocada en plano superior de autoridad, respecto de cualquiera otra ley local o federal, y por ende, es superior, jerárquicamente..."<sup>225</sup>

En este mismo sentido, una ejecutoria más señala lo siguiente:<sup>226</sup>

<sup>223</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge, "Los tratados internacionales de derechos humanos y el poder judicial en México", nota 189, pp. 55-56.

<sup>224</sup> Tesis: LEYES, ORDEN JERÁRQUICO DE LAS. Petróleos Mexicanos. Pág. 2156. Tomo LXXXIV. 11 De Junio De 1945. Cuatro Votos. Véase: 5ta. Época, Tomo XVI, Pág. 1106, Puerto Vda. De Zavala Tomasa. Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A; Tomo: LXXXIV; p. 2156.

<sup>225</sup> Tesis: PETRÓLEOS MEXICANOS, DEBE DAR FIANZA EN EL AMPARO. (DEROGACION). TOMO XCVIII. Pág. 1236.- Petróleos Mexicanos.- 13 de noviembre de 1948.- Cinco votos. Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A.; Tomo: XCVIII; p. 1236.

<sup>226</sup> Tesis: CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE CATEGORÍA DE LEY SUPREMA. Séptima Época, Tercer Parte: Vol. 72, p. 23. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 329/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

"Como el Convenio de París de 31 de octubre de 1958, para la protección de la propiedad industrial, fue aprobado por la Cámara de Senadores, y se expidió el decreto promulgatorio correspondiente (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1962), debe estimarse que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución General de la República tiene categoría de Ley Suprema de la Unión, por lo cual las autoridades competentes están obligadas a acatarlo y, en consecuencia, a proteger legalmente, mediante su registro, las marcas de servicio."

Posteriormente, en una tesis de 1981 relativa a la aplicación del Convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial, se estableció que dicho convenio no era de rango superior a la Ley de Invenciones y Marcas y que, por lo tanto, ambos ordenamientos eran jerárquicamente iguales. Consolidando lo anteriormente dicho, otra tesis emanada del mismo caso estableció que la Constitución:

"... no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo."

Como se ha venido diciendo a lo largo del presente capítulo, aún cuando se establece que los tratados internacionales forman parte del derecho interno y que, con base en el artículo 133 constitucional, son "ley suprema de toda la Unión", la interpretación judicial les otorga nivel infraconstitucional.

#### **4.2.2.7.1 Conflicto entre leyes constitucionales y tratados internacionales**

Un problema más con base el artículo 133 constitucional es el referente a la posibilidad de origen de conflictos entre una ley constitucional y un tratado internacional.

La judicatura federal, preocupada por el tema, ha emitido los siguientes criterios:

"La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación

---

Esta tesis aparece publicada, con el número 421, en el Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, p. 751. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis 522, p. 905.

preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.<sup>227</sup>

En dicha ejecutoria se establece, como podemos observar, que los tratados no se encuentran ubicados jerárquicamente por encima de las leyes federales. La siguiente tesis sigue el mismo esquema:

"El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo."<sup>228</sup>

Una ejecutoria más establece lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional."<sup>229</sup>

<sup>227</sup> Tesis: TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Sexta; p. 195

Precedentes: Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.  
Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán.

Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

<sup>228</sup> Tesis: TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Sexta; p. 196.

<sup>229</sup> Tesis: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Las tesis citadas muestran claramente que el criterio seguido era que los tratados y las leyes federales se encuentran en el mismo nivel jerárquico. Sin embargo, dichas ejecutorias no señalan la manera en que el posible conflicto se pudiera resolver.

Ya en varias ocasiones los tribunales federales habían aceptado que los tratados tenían la misma categoría que las leyes. Así las cosas se planteó el problema en términos de un conflicto de normas ya que la jurisprudencia firme había reconocido que el hecho de que un tratado internacional contuviera normas distintas a las de una ley interna no constituía un problema de inconstitucionalidad de leyes propiamente dicho, sino de oposición de leyes que compete conocer en revisión a un Tribunal Colegiado. Posteriormente, en el año de 1994, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación optó por un planteamiento en términos de ámbitos de aplicación:

"Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo 1 del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas a nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano. (Contradicción de tesis 3/92)."

Dicho criterio jurisprudencial fue dictado con motivo de una denuncia de contradicción de tesis relativa al examen de la validez formal de los poderes otorgados en el extranjero para surtir efectos en México en aplicación del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.

Hasta las anteriores ejecutorias, según la interpretación judicial, la jerarquía normativa en el orden jurídico mexicano colocaba la Constitución en el grado jerárquico

supremo seguida de los tratados y las leyes que emanan de la Carta fundamental. Sin embargo, en 1999 el criterio anteriormente citado dio un giro en el quehacer del Poder Judicial en el sentido de ubicar a los tratados internacionales por debajo de la Carta fundamental mexicana y por encima de las leyes federales. Analizaremos dicha tesis a continuación.

#### **4.2.2.7.2 Tratados internacionales jerárquicamente superiores a las leyes federales.**

##### **Amparo en revisión 1475/98. Tesis P. LXXVII/99**

Como se mencionó, en el año de 1999, con motivo de amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo (amparo en revisión 1475/98), la Suprema Corte de Justicia de México estableció que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Ello significa que para que México se niegue a aplicar en el ámbito interno las decisiones de organismos internacionales, debe existir un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considere que el tratado o convenio internacional respectivo contiene disposiciones que contraríen las normas constitucionales. Por supuesto, dicho fallo ha suscitado innumerables debates que, por cuestión de espacio y tiempo, no es posible tratar en el presente trabajo.<sup>230</sup> La tesis citada a la letra establece:<sup>231</sup>

---

<sup>230</sup> Para mayor abundamiento en el tema ver "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, pp. 169-209.

<sup>231</sup> Tesis: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

**"Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99**

**Página: 46**

**Materia: Constitucional Tesis aislada.**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

#### **Precedentes**

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

Con base en esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está aceptando implícitamente la existencia de tres órdenes jurídicos: el constitucional (que comprende a la Constitución y a los tratados), el federal y el local. Sergio López Ayllón<sup>232</sup> comenta que aunque bajo este criterio los tratados internacionales serían jerárquicamente superiores a las leyes federales y locales, la misma Corte ha establecido en jurisprudencia firme, la existencia de leyes que están situadas por encima de las leyes federales ordinarias, lo cual la doctrina conoce como leyes constitucionales. Sin embargo, ya que la tesis omite cualquier referencia a la "naturaleza" de la ley federal, deja abiertas importantes cuestiones.

Así pues, la tesis citada puede tener varias aplicaciones que por ahora quedan abiertas, entre las que destacan:

- La Suprema Corte admite implícitamente que los tratados son superiores a las leyes reglamentarias al rechazar el criterio establecido por jurisprudencia firme sobre el plano de superioridad que se había otorgado a la Ley de Amparo y, en consecuencia a otras leyes reglamentarias.
- La Suprema Corte podría confirmar con posterioridad que las leyes reglamentarias son superiores jerárquicamente a los tratados y entonces crearía un orden jerárquico

---

<sup>232</sup> Ver, López Ayllón, Sergio, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 3, nota 230, pp. 206

de cuatro niveles, que situaría respectivamente a la Constitución, las leyes reglamentarias de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes federales y estatales ordinarias.

La Suprema Corte podría optar por el criterio de que los tratados y las leyes constitucionales están situados al mismo nivel y por ello los conflictos entre ellos tendrían que resolverse mediante reglas de conflicto. Esto ocasionaría que el problema volviera al punto de partida.

Por su parte, Edgar Corzo Sosa sostiene que "... el criterio jerárquico de recepción de los tratados internacionales sigue causando problemas que desde siempre han parecido irresolubles. Los sistemas normativos están articulados de tal manera que cuando hay una colisión entre un tratado internacional y una norma de derecho interno deba aplicarse un criterio jerárquico."<sup>233</sup> En este sentido, Corzo Sosa no cree que el nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia aporte una solución al problema, antes bien sólo lo traslada a un nivel superior colocando al tratado entre la Constitución y las leyes.

Basándose en las ideas de Juan Luis Requejo Pagés,<sup>234</sup> Corzo Sosa sostiene que sólo hasta fechas recientes ha surgido una concepción del sistema constitucional en el cual el fundamento no reside única y exclusivamente en la Constitución vista como *norma normarum*, es decir, como norma que da validez a todo el ordenamiento jurídico, sino más bien como el texto fundamental el cual articula los diversos sistemas jurídicos –interno e internacional– que existen en un determinado territorio. Así pues, la Constitución es criterio de validez de las normas internas pues es ella la que determina la forma en que esas normas deben producirse. No sucede lo mismo con las normas internacionales ya que en éstas a quien corresponde la función de establecer el criterio de validez de ellas es

---

<sup>233</sup> Corzo Sosa, Edgar, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 3, nota 230, p.195.

al sistema internacional. Con base en lo anterior, la Constitución de un país no podrá incidir en la validez de un sistema en el que no ha participado; sin embargo, aún le queda un campo reservado a la Constitución, el cual resulta indispensable para que el sistema internacional ingrese al nacional, ya que la Constitución continúa desempeñando el papel supremo y principal en el ordenamiento jurídico; por ello, para que una norma internacional sea válida debe cubrir ciertos requisitos para su aplicación. En este sentido Requejo Pagés dice que:

"Mientras la conjunción de los sistemas concurrentes se alcanza por medio de su conexión en la Constitución como norma determinante de su aplicabilidad, las normas derivadas de cada uno de esos sistemas se conjugan a partir del criterio de la preferente aplicación de las normas resultantes de los sistemas externos. Estos sólo son aplicables si la Constitución les confiere esa condición; pero, una vez conferida, su aplicación ha de preceder a la de las normas internas, pues tal preferencia, insita a los sistemas externos, es, además, hecha propia por la Constitución que los integra."<sup>235</sup>

Así, en el caso específico de México, la norma internacional deberá estar de acuerdo con la regulación que presenta la Constitución. En principio esto no debe ofrecer problema alguno ya que justo antes de crearse la norma internacional debe corroborarse su congruencia con el derecho interno.<sup>236</sup> En el mismo sentido, Corzo Sosa continúa diciendo que el hecho de que un tratado esté de acuerdo con la Constitución no debe tomarse como un criterio restrictivo, sino como una pretensión de que no haya disposiciones que contradigan la Constitución ya que es precisamente esto lo que se quiere evitar.

Como se observa, de la anterior tesis se desprende entonces que en México los tratados internacionales están situados actualmente dentro de la categoría infraconstitucional y supralegal, es decir, que se sitúan por debajo de la Constitución y por

---

<sup>234</sup> Ver Requejo Pagés, Juan Luis, *Sistemas normativos. Constitución y ordenamiento. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.

<sup>235</sup> Requejo Pagés, Juan Luis, nota anterior, p. 110.

<sup>236</sup> Cfr. Corzo Sosa, Edgar, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 3, nota 230, p.195.

encima de las leyes federales y del derecho local. Sin embargo, de este asunto en particular, no es posible encontrar sustento jurídico positivo de la afirmación, dogmática por consecuencia, de que existe un sistema jerárquico definido según el cual las normas externas se encuentran en un rango superior a las nacionales o viceversa.<sup>237</sup> En el mismo sentido, no debemos perder de vista que el criterio citado sólo es una tesis aislada la cual implica que no es obligatoria ya que aún no forma jurisprudencia. Por lo tanto, este criterio no compromete a la Suprema Corte para que se pronuncie en cierto sentido en casos posteriores en tal materia.

#### 4.3 Recapitulación

Como hemos observado en el desarrollo del presente capítulo, el papel que han desempeñado los tratados internacionales a lo largo de la historia del derecho mexicano ha sido muy importante. Asimismo, hemos destacado las discusiones que giran en torno a la interpretación de los artículos directa e indirectamente vinculados al tema para el mejor desempeño del Estado mexicano frente a sus deberes internacionales.

La Constitución no establece un sistema de fuentes que jerarquice las normas que la componen, salvo el caso de la Carta fundamental ubicada en el plano jerárquico superior. Por ello, será función del juzgador intérprete, previo a la resolución del caso concreto, buscar que tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea.

Sin embargo, como hemos apuntado, aún cuando han habido importantes avances con respecto a la jerarquización de dichos instrumentos internacionales, la interpretación sigue colocándolos a nivel infraconstitucional; así, algunos criterios han sostenido que

---

<sup>237</sup> Cfr. Sánchez Cordero, Olga, "La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional", nota 200.

tienen la misma jerarquía que las leyes federales y otros, que tales instrumentos se encuentran por encima de éstas.

Otro punto que consideramos importante resaltar es que, hasta el momento, a diferencia de algunas Constituciones latinoamericanas, ni la Constitución ni la jurisprudencia mexicanas han hecho referencia específica a los tratados de derechos humanos, lo cual es muy lamentable.

Finalmente, quisiéramos apuntar que para que se inicie una cultura jurídica en la cual los instrumentos internacionales sean vistos de manera seria, es necesario que los abogados mexicanos, sea cualquiera el foro en que se desarrollen, conozcan, invoquen, estudien y apliquen en todos los niveles los tratados internacionales.

## Capítulo 5

### México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 16 de diciembre de 1998, el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con base en dicho reconocimiento la cuestión a dilucidar una vez que se emita una sentencia por dicha Corte, giraría en torno a la forma en que se hará cumplir en México, ya que es evidente que la legislación vigente es insuficiente para darle cabal cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal. Por ello, tendríamos que preguntarnos qué tendría que hacer el Estado mexicano para establecer un mecanismo jurídico que garantice el oportuno cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana no puede verse aislada ya que forzosamente ha traído consigo la preocupación por parte de los poderes de la Unión. Por ello, consideramos importante resaltar el papel que ha tenido y tiene México ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el mismo sentido, pretendemos apuntar pautas que permitan o faciliten al Estado mexicano ejecutar en un futuro muy próximo, oportuna y plenamente las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, hecho que hasta el momento no ha sucedido. Además, es necesario adentrarse en la perspectiva histórica de la responsabilidad patrimonial en México para con ello poder destacar las lagunas que existen en nuestro sistema normativo. Finalmente, consideramos importante resaltar las iniciativas de reforma de algunos artículos constitucionales para la adecuada ejecución de los fallos de los tribunales internacionales, específicamente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 5.1 Los instrumentos de protección de los derechos humanos firmados y ratificados por México<sup>238</sup>

Los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales e interamericanos se complementan a los consagrados en la Carta fundamental mexicana, formando así un completo catálogo de Derechos Fundamentales. México es parte de cerca de sesenta instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto universales como interamericanos. Estos tratados se han incorporado al orden interno mexicano, a través de la ratificación internacional y la promulgación en el Diario Oficial de la Federación (DOF). El año de 1981 (marzo específicamente) es de suma importancia para nuestro país en materia internacional ya que éste ratificó algunos de los más importantes instrumentos de derechos humanos,<sup>239</sup> entre los cuales se encuentran:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>240</sup>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>241</sup>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>242</sup>
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>243</sup>
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer<sup>244</sup>

<sup>238</sup> Ver Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en prensa, 2002.

<sup>239</sup> En el ámbito interamericano ya había sido ratificada anteriormente la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, adoptada en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948. México la ratificó el 11 de agosto de 1954 y fue publicada en el DOF el 16 de noviembre de 1954.

<sup>240</sup> Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor a partir del 3 de enero de 1976. México lo ratificó el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

<sup>241</sup> Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor a partir del 23 de marzo de 1976. México lo ratificó el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el DOF el 20 de mayo de 1981.

<sup>242</sup> Adoptada el 18 de diciembre de 1979, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981. México procedió a su ratificación el 23 de marzo de 1981 y el decreto promulgatorio correspondiente fue publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

<sup>243</sup> Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978. México la ratificó el 24 de marzo de 1981 y fue promulgada a través de su publicación en el DOF el 7 de mayo de 1981.

En el ámbito interamericano, han sido suscritos y/o ratificados con posterioridad los siguientes instrumentos:

- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>244</sup>
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador"<sup>245</sup>
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para"<sup>247</sup>
- Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas<sup>248</sup>
- Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad<sup>249</sup>

Según el Informe sobre la situación de los derechos humanos en México llevado a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1998,<sup>250</sup> de los instrumentos internacionales de carácter convencional sobre derechos humanos ratificados por México, los siguientes han sido objeto de una o varias reservas o declaraciones interpretativas, a saber: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la

<sup>244</sup> Adoptada en Nueva York, EUA., el 20 de diciembre de 1952, en vigor a partir del 7 de julio de 1954. México ratificó este instrumento el 24 de marzo de 1981, y su publicación en DOF se llevó a cabo el 28 de abril de 1981.

<sup>245</sup> Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985; en vigor desde el 28 de febrero de 1987. México depositó el instrumento de ratificación correspondiente el 22 de junio de ese mismo año. Fue publicado en el DOF el 1º de septiembre de 1987.

<sup>246</sup> Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988; en vigor desde el 16 de noviembre de 1999. México lo ratificó el 16 de abril de 1996. Fue publicado en el DOF el 1º de septiembre de 1998.

<sup>247</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Dicho instrumento entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y fue ratificado por México el 12 de noviembre de 1998. Finalmente, fue publicado en el DOF el 19 de enero de 1999.

<sup>248</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en vigor a partir del 28 de marzo de 1996. México ratificó este instrumento el 9 de abril de 2002 y fue promulgado en DOF el 6 de mayo de 2002.

<sup>249</sup> Adoptada en junio de 1999, sin entrar aún en vigor. El Gobierno de México depositó el instrumento de ratificación el 25 de enero de 2001 y fue promulgada en el DOF el 12 marzo 2001.

<sup>250</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.LV/II.100; Doc. 7 rev, 1, Washington, D.C. 1998.

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre condición de los extranjeros, la Convención sobre nacionalidad, la Convención sobre nacionalidad de la mujer y la Convención sobre asilo territorial.

## **5.2 La jerarquía y efectos normativos de la Convención Americana de Derechos Humanos en el ordenamiento mexicano**

Como ya se mencionó en el capítulo segundo, los Estados Parte de la Convención tienen la obligación no sólo de respetar los derechos reconocidos en ésta, sino también de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos. Así pues, México, al suscribir, aprobar y ratificar la Convención Americana se obligó por decisión propia a cumplirla y, de acuerdo con lo que establece nuestra Constitución, los tratados internacionales, una vez ratificados, forman parte de la Ley Suprema de la Unión. En consecuencia, de acuerdo a la Convención Americana, el gobierno de México tiene deberes positivos y negativos. Por una parte, tiene la obligación de no violar los derechos de las personas; no obstante, las obligaciones del Estado mexicano, al igual que todos los Estados Parte de la Convención, se extienden más allá de este deber negativo, y pueden exigir la adopción de medidas positivas, necesarias y razonables según las circunstancias, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención; además, el Estado mexicano tiene el deber de cooperar con los órganos de protección.

Hay que tener en cuenta que México, al firmar la Convención, no firmó un tratado en el que se establecía una serie de derechos y obligaciones recíprocos con otros países, sino que firmó un tratado de derechos humanos en el cual resulta obligado ante toda persona que se encuentre en su territorio, independientemente de su nacionalidad.

### 5.3 México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Desde que se otorgaron facultades a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para tramitar peticiones individuales en 1965, han sido publicados 16 informes de fondo<sup>251</sup> en los que Gobierno de México se ha visto involucrado. Con base en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2001, México se coloca en el lugar número 9 del Continente Americano, entre aquellos con mayor número de casos y peticiones en trámite.<sup>252</sup>

Por lo que se refiere a la posición del gobierno de México en la tramitación de dichos casos, hasta hace aproximadamente cuatro años se trataba de evitar la emisión de un Informe adverso a México, interponiéndose las excepciones disponibles a los Estados en el marco del sistema interamericano<sup>253</sup> tales como la extemporaneidad, el no agotamiento de recursos internos y la falta de configuración de violaciones a la Convención Americana.<sup>254</sup> Sin embargo, desde 1998, México ha transitado (a veces más

---

<sup>251</sup> Resolución número 24/88 del 23 de marzo de 1988, caso 9706 (Aulo Cebrian Elizondo); Resolución número 01/90 del 17 de mayo de 1990, casos 9768, 9780 y 9828 (Elecciones en Chihuahua y Durango en 1985 y 1986); Informe número 27/92 del 28 de septiembre de 1992, caso 10.957 (Ing. Luis Sánchez Aguilar); Informe número 14/93 del 7 de octubre de 1993, caso 10.956 (Lic. Luis Felipe Bravo Mena); Informe número 43/96 del 15 de octubre de 1996, caso 11.430 (Gral. José Francisco Gallardo Rodríguez); Informe número 9/98 del 3 de marzo de 1998, caso 11.537 (Luis Humberto Correa Mena y Ana Rosa Payán Cervera); Informe número 48/97 de 18 de febrero de 1988, caso 11.411 (Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia"); Informe número 49/97 de 18 de febrero de 1988, caso 11.520 (Tomás Porfirio Rondin "Aguas Blancas"); Informe número 50/99 de 13 de abril de 1999, caso 11.739 (Héctor Félix Miranda); Informe número 1/98 de 5 de mayo de 1998, caso 11.543 (Rolando Hernández Hernández); Informe número 2/99 de 23 de febrero de 1999, caso 11.509 (Manuel Manríquez); Informe número 48/99 de 13 de abril de 1999, caso 10.545 (Clemente Ayala Torres y otros); Informe número 49/99 de 13 de abril de 1999, caso 11.610 (Loren Laroye Riebe Star y otros); Informe número 130/99 de 19 de noviembre de 1999, caso 11.740 (Víctor Manuel Oropeza); Informe número 42/00 de 13 de abril de 2000, caso 11.103 (Pedro Peredo Valderrama); Informe número 53/01 de 4 de abril de 2001, caso 11.565 (Ana, Beatriz y Celia González Pérez).

<sup>252</sup> Al término del periodo que cubre el Informe mencionado, había 4 casos pendientes de resolución de fondo y 28 peticiones en distintas fases de trámite, que suman un total de 32 asuntos.

<sup>253</sup> Sólo en el correspondiente asunto 11.565 (Ana, Beatriz y Celia González Pérez),<sup>253</sup> ha habido una aceptación pacífica de las recomendaciones emitidas.

<sup>254</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", nota 238, p. 18.

rápido, otras no tanto) hacia una participación activa en la solución de los casos, tratando de esclarecer los hechos y la solución amistosa.<sup>255</sup>

Como ya se mencionó, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos elaboró un informe que fue transmitido al gobierno el 4 de marzo de 1998 con el fin de que éste aportara las observaciones que tuviere. En respuesta, el gobierno remitió a la Comisión el 11 de mayo de 1998, un documento con varias sugerencias, precisiones y la actualización de algunas cifras, con el propósito de que ésta replanteara algunos de los párrafos de su informe preliminar o, inclusive, reconsiderara algunas de sus recomendaciones específicas.<sup>256</sup>

#### **5.4 La aceptación de México de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Todos los Estados que reconocen como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adquieren principalmente los siguientes compromisos:

- Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte.
- Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, puede ordenar al Estado garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>255</sup> Ejemplos destacados de lo anterior han sido el reconocimiento judicial de la inocencia de Manuel Manríquez San Agustín el 29 de marzo de 1999; la reducción de las penas que compurgaba José Francisco Gallardo, que permitió su liberación el 7 de febrero de 2002; y la liberación de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García el 8 de noviembre de 2001, quienes se encontraban reclusos en el penal de Iguala, Guerrero, desde el 2 de mayo de 1999.

- En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes.
- Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene que deban llevarse a cabo en territorio nacional.

#### **5.4.1 Reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por México.**

El 18 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó la Convención Americana al momento de la ratificación; sin embargo, el 9 de enero de 1981, México se abstuvo de reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el cual establece que todo Estado Parte puede en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión de la Convención, o en cualquier otro momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a su interpretación o aplicación. En ese momento, el gobierno mexicano consideró que "la aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de la Corte no procedía, al menos por ahora, toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de protección de las garantías individuales y sociales en el país."<sup>257</sup>

Fueron diversos los factores determinantes para la eventual aceptación de México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Entre ellos tenemos los informes que desde 1996 emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

---

<sup>256</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", nota 238, p. 18.

principalmente con relación a Aguas Blancas, al Ejido Morelia y al caso del general Gallardo. También influyó el informe donde se analizaba la situación general de los derechos humanos en México, en el cual recomendaba, entre otras cosas, que se considerara la posibilidad de aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Asimismo, fue importante la crítica que desde varios sectores e instancias de la Unión Europea se emitieron hacia el gobierno mexicano en el momento en el que México y ésta iniciaron la negociación del Acuerdo Comercial.<sup>258</sup>

Así, fue en abril de 1998, esto es, 18 años después de la ratificación por México de la Convención Americana, cuando el titular del Ejecutivo Federal consideró conveniente reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en los siguientes términos:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 (declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte) de la misma, a excepción de casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos."

En este sentido, el 16 de diciembre de 1998, México depositó ante la OEA el documento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Sin embargo, aún cuando México realizó dicho reconocimiento, decidió una reserva cuestionable desde la perspectiva del derecho internacional concerniente a los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución mexicana, el cual se refiere a

---

<sup>257</sup> Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que promueven la protección de los Derechos Humanos, del 4 de diciembre de 1980, documento presentado al Senado de la República para la aprobación de siete tratados.

<sup>258</sup> Ver Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que promueven la protección de los Derechos Humanos, del 4 de diciembre de 1980, nota 226. Además la visita in loco en del 15 al 24 de julio de 1996, y el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100; Doc. 7 rev. 1, Washington, D.C. 1998, realizada 15 al 24 de julio de 1996.

la facultad discrecional del poder Ejecutivo Federal para expulsar, de manera inmediata y sin juicio previo, a los extranjeros cuya permanencia en el país considere inconveniente. Esta reserva tiene su origen en la jerarquía de normas del artículo 133 constitucional, el cual otorga a la Constitución un nivel jerárquico superior sobre las normas y tratados internacionales que celebre el Ejecutivo con aprobación del Senado.

#### **5.4.2 Compromisos de México con el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte**

Aún cuando se consideró en el ámbito gubernamental mexicano que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana serviría para impulsar acciones en los distintos órdenes de gobierno a favor de la plena vigencia de los derechos humanos en México, así como que contribuiría a detectar problemáticas con respecto a la procuración e impartición de justicia, desde el momento en que se reconoció la competencia de la Corte Interamericana, en México hubo distintas reacciones. Entre los legisladores surgió el cuestionamiento respecto de la aplicación y el carácter de las resoluciones, su obligatoriedad y su compatibilidad con nuestro sistema jurídico; los alcances y el impacto que la aceptación traería sobre algunas instituciones públicas como es el sistema penitenciario en nuestro país.

Siguiendo lo establecido en el punto 5.4, México, al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana con base en el artículo 68 de la Convención en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, tiene el deber de cumplir las decisiones de ésta en todos los casos en que nuestro país sea parte. Así pues, en caso que la Corte resuelva que el Estado mexicano violó algún derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, deberá garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada de

acuerdo con lo que disponga la Corte. Como ya se ha mencionado, las reparaciones pueden también dirigirse a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que abarcan no sólo al lesionado sino a la sociedad en su conjunto. En este punto debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el proceso ante la misma no tiene carácter penal, ya que no tiene por objeto establecer la culpabilidad o inocencia de los agentes del Estado demandado que han realizado las violaciones de derechos humanos que se señalan en la demanda presentada por la Comisión Interamericana, sino exclusivamente la responsabilidad internacional del propio Estado por la conducta de sus propios agentes. Lo anterior significa que no tienen aplicación los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, del proceso penal, y por ello no es indispensable que los instrumentos de convicción demuestren la responsabilidad del Estado más allá de una duda razonable, que únicamente tiene aplicación respecto del imputado en un proceso penal.<sup>259</sup> Lo que pretendemos decir es que el alcance de las sentencias de la Corte Interamericana tiene su límite en la reparación del daño y/o en la indemnización, así como en las recomendaciones que podría hacer dicho Tribunal para modificar algunas disposiciones del derecho interno con base en el artículo 2 de la Convención Americana.

La Corte ha señalado<sup>260</sup> que toda violación de derechos humanos por agentes o funcionarios del Estado son responsabilidad del mismo. Ya que éste es un principio de derecho internacional, el Estado mexicano tendrá que responder por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

<sup>259</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José, 2001, pp. 215.

<sup>260</sup> Ver caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, párrafo 179. en García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40.

Asimismo, en caso de que la Corte así lo considere, el Estado mexicano deberá adoptar – como ya lo ha hecho– las medidas provisionales ordenadas por ésta siempre que reúnan los requisitos de urgencia y extrema gravedad, y la prevención de daños irreparables a las personas. A este respecto es necesario mencionar que una vez que México aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, ésta ha tenido oportunidad de intervenir, a instancias de la CIDH, únicamente en dos asuntos de medidas provisionales (1999<sup>261</sup> y 2001<sup>262</sup>) y uno de medidas urgentes (2001).<sup>263</sup> Además, México podrá participar –como ya lo ha hecho pues no se requiere de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana– en la presentación de observaciones y formulación de opiniones consultivas.<sup>264</sup> Otra de las posibles consecuencias del

<sup>261</sup> El 11 de noviembre de 1999, la CIDH requirió a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de Digna Ochoa y Plácido y otros miembros del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", con base en varias amenazas y actos de hostigamiento cometidos en su contra. La Corte decretó el 17 de noviembre del mismo año las medidas solicitadas, a fin de que se protegiera la vida e integridad de los beneficiarios de las medidas y fueran debidamente investigados los hechos que las motivaron. Luego del planteamiento que hiciera el gobierno de México el 31 de mayo de 2001 ante la Corte Interamericana sobre la cesación de la vigencia de las medidas otorgadas, mismo que fue aceptado expresamente por los beneficiarios de ellas, la Corte decretó el 28 de agosto de 2001 el levantamiento de las medidas de protección. Con posterioridad, el 19 de octubre de 2001, ocurrió la muerte de Digna Ochoa que continúa siendo objeto de investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", nota 238.

<sup>262</sup> La muerte de Digna Ochoa determinó la tramitación del segundo caso de medidas provisionales México ante la Corte Interamericana, promovido también por la Comisión. La Corte decretó el 25 de octubre de 2001 medidas provisionales en favor de los miembros del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", y de los licenciados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez, cuya integridad se consideraba en riesgo. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2001, la Corte ratificó su resolución original y decidió ampliar las medidas otorgadas para brindar protección a 14 familiares de Digna Ochoa, las que se encuentran aún en vigor. Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", nota 238.

<sup>263</sup> El más reciente asunto presentado por la Comisión ante la Corte, consistió en la solicitud de medidas de protección a favor de José Francisco Gallardo Rodríguez el 18 de diciembre de 2001, por estimar que la vida e integridad personal de éste y la de su familia se hallaban en riesgo. El Presidente de la Corte decretó medidas urgentes de protección el 20 de diciembre de 2001, en favor de José Francisco Gallardo únicamente quien obtuvo su libertad el 7 de febrero de 2002, pero continúa protegido en virtud de que las medidas decretadas continúan en vigor. Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", nota 238.

<sup>264</sup> Con respecto a las opiniones consultivas, México ha presentado observaciones en las Opiniones Consultivas OC-2/82, OC-13/93, OC-16/99, OC-17/02 y OC-18, ésta última aún en

reconocimiento de la competencia de la Corte es que México podría ser demandado por otro país que haya aceptado la competencia de la Corte, sin embargo, hasta el momento esto no ha sucedido en el Sistema Interamericano.

Según Sergio García Ramírez, la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte traerá efectos que se verán a largo plazo en nuestro país, como es la internacionalización de la justicia en materia de derechos humanos lo cual ocasionará la revisión de las normas de fuente legislativa interna y las normas internacionales de fuente regulatoria externa. Esto significa que los tribunales nacionales deberán de tomar en cuenta las resoluciones de la Corte Interamericana e ir precisando la relación que existe entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las disposiciones nacionales, inclusive las de rango constitucional.<sup>265</sup>

#### 5.4.3 Requisitos para que un caso llegue a la Corte

Según Jorge Carmona, para que un caso contencioso que involucre a México llegue al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendrían que ser satisfechos los siguientes aspectos:<sup>266</sup>

- Que los hechos o actos que se denuncien hayan sucedido con posterioridad a la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (16 de diciembre de 1998).
- Que se presente una queja inicialmente ante la Comisión Interamericana, después de agotados los recursos internos que prevé el ordenamiento mexicano, dentro del término de seis meses posterior a la última decisión que hubiere recaído en el asunto

---

trámite. Las opiniones OC-16/99 y OC-18, por otro lado, han sido presentadas a iniciativa de nuestro país ante la Corte Interamericana.

<sup>265</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, "Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Caso de México" en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 18, México, 1999, p. 115.

(a menos que proceda alguna de las excepciones previstas por la CADH o por los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana), y que el asunto no esté siendo tramitado ante otro mecanismo internacional mediante el cual pueda ser resuelto.

- Que el procedimiento ante la CIDH sea agotado completamente en sus etapas y que los esfuerzos por resolver el caso de manera amistosa no hubieren prosperado.
- Que la CIDH concluya que hay responsabilidad internacional del Gobierno de México por violaciones a los derechos humanos y que así lo refleje en su Informe Confidencial.
- Que las autoridades involucradas no atiendan satisfactoriamente y en tiempo las recomendaciones emitidas por la CIDH, en el plazo concedido en el Informe Confidencial.
- Que la CIDH decida, discrecionalmente, plantear el caso ante la Corte Interamericana dentro del plazo previsto por la CADH (artículo 51), o que sea el propio Gobierno mexicano quien decida presentarlo.

#### **5.4.3.1 Estado de los Casos ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas de Derechos Humanos**

Del análisis de los informes de 1999,<sup>267</sup> 2000<sup>268</sup> y 2001<sup>269</sup> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideramos que son pocos los casos<sup>270</sup> ahí

---

<sup>266</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", nota 238, pp. 37-38.

<sup>267</sup> INFORME N° 73/99, CASO 11.701, EJIDO "OJO DE AGUA", MÉXICO, 4 de mayo de 1999. Los hechos se remontan a abril de 1980.

<sup>268</sup> INFORME N° 106/00, CASO 12.130, MIGUEL ORLANDO MUÑOZ GUZMÁN, MÉXICO, 4 de diciembre de 2000. Los hechos se remontan a 1993.

<sup>269</sup> INFORME N° 68/01, CASO 12.117, SANTOS SOTO RAMÍREZ Y SERGIO CERÓN HERNÁNDEZ, MÉXICO, 14 de junio de 2001. Los hechos se remontan a 1995; INFORME N° 81/01, CASO 12.228, ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD, MÉXICO 10 de octubre de 2001. Los hechos se remontan a mayo 1992.

<sup>270</sup> Otro caso que consideramos que sería factible que la Comisión considerara para presentar a la Corte Interamericana sería el caso 12.130, MIGUEL ORLANDO MUÑOZ GUZMÁN, de 4 de diciembre de 2000, ya que aún cuando los hechos se remontan a 1993 –fecha anterior a la

referidos que podrían llegar al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que no todos cumplen con la totalidad de los requisitos anteriormente señalados ya que los hechos se remontan a una fecha anterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte.

Con respecto al Estado mexicano, a la fecha sólo el Caso 12.228 referente a Alfonso Martín del Campo Dodd ha sido presentado por la Comisión ante la Corte Interamericana.<sup>271</sup> En dicho caso se alegan violados los siguientes artículos de la Convención Americana: 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial). Con respecto a los requisitos para que un caso se presente ante la Corte Interamericana, habría que hacer las siguientes puntualizaciones concernientes a este caso específico.

Los hechos denunciados sucedieron con anterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Sin embargo, basándonos en el Informe Núm. 81/01, la Comisión podría alegar que siguió habiendo violaciones contra el peticionario (1999 en adelante) aún después de la fecha en que el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (1998). Nos basamos en lo anterior ya que en el citado Informe se establece lo siguiente:

"17. Los peticionarios sostienen que la jurisdicción interna en México se agotó con la sentencia de 29 de abril de 1999 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que rechazó el reconocimiento de inocencia de Alfonso Martín del Campo Dodd. En cuanto al amparo que fue rechazado y el recurso de revisión contra dicha decisión, los peticionarios han sostenido en todo momento que

---

aceptación por México de la competencia contenciosa de la Corte-, la Comisión podría basarse en la sentencia de excepciones preliminares del Caso Blake de Guatemala emitida por la Corte. En dicha sentencia se estipula que la Corte tiene competencia para conocer del caso si la desaparición forzada tiene continuidad de sus efectos y las consecuencias aún no terminan en cuanto deriven del secuestro y de la posterior desaparición forzada por agentes del Estado e incluyan además una serie de violaciones entre las cuales destacan el encubrimiento de la desaparición por parte de funcionarios de alto nivel del gobierno y de las Fuerzas Armadas, así como el retardo y la consiguiente denegación de justicia en que ha incurrido el Estado. Ver "Caso Blake. Guatemala", en García Ramírez, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, nota 40, pp. 372-405.

<sup>271</sup> Ver Comunicado de Prensa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Febrero de 2003.

siguieron presentando acciones jurídicas con la salvedad de que no constituiran recursos a ser agotados, de acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano en la materia. En su comunicación de 1° de octubre de 2001, los peticionarios pusieron en conocimiento de la CIDH que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito había emitido el 3 de septiembre de 2001 la sentencia que rechaza el amparo planteado por los representantes del señor Martín del Campo.<sup>272</sup>

En cuanto al agotamiento de recursos internos, la Comisión sostiene lo siguiente en el mismo Informe Núm. 81/01 de 10 de octubre de 2001:

"19. La Corte Interamericana ha establecido reiteradas veces que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valer de la misma por parte del Estado interesado.<sup>273</sup> Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que el Estado mexicano renunció en este asunto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no la presentó dentro de los plazos legales establecidos, y tampoco lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite."<sup>274</sup>

Con base en lo anterior y "en virtud de las circunstancias particulares de la petición", la Comisión consideró que la queja fue presentada dentro de un plazo razonable aún cuando la comunicación original del peticionario fue presentada antes de la interposición del recurso de reconocimiento de inocencia..

#### 5.4.3.2 Los casos de Ciudad Juárez

Por otro lado tenemos los casos sucedidos en Ciudad Juárez, Chihuahua. En febrero de 2002, la licenciada Marta Altolaquirre, Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llevó a cabo una visita a México, a las ciudades de Ciudad Juárez y al Distrito Federal, a invitación del gobierno de México, y en atención a previas expresiones de preocupación por diversos representantes de la sociedad civil. La visita tuvo el propósito de evaluar la situación de los derechos de

<sup>272</sup> <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Mexico12228.htm>

<sup>273</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Nicaragua, Sentencia sobre excepciones preliminares de 10 de febrero de 2000, párr. 53 y 54. Serie C No. 66.

<sup>274</sup> <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Mexico12228.htm>

la mujer en Ciudad Juárez.<sup>275</sup> Según el comunicado de prensa de la Comisión Interamericana emitido al finalizar la visita, ha habido cerca de 300 homicidios de mujeres en Ciudad Juárez desde enero de 1993 hasta febrero de 2003.<sup>276</sup> La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (PGJE) informó que, en relación con estos casos calificados como homicidios múltiples, la vasta mayoría sigue bajo investigación sin esclarecimiento. También informó que de las 4.154 desapariciones denunciadas durante el mismo período, la gran mayoría habían sido resueltas a través de la localización de la persona, mientras que por lo menos 257 quedaban pendientes. Aunque otras fuentes cuestionan las cifras y los criterios que la PGJE aplica para clasificar los crímenes, lo que queda absolutamente claro es la gravedad de la situación y el alto grado de impunidad.

El cúmulo de información recibida durante dicha visita está siendo analizado en detalle por la Relatoría con el propósito de elaborar un informe con sus conclusiones sobre la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, para la consideración y aprobación del plenario de la CIDH. Dicho informe, que será puesto a consideración del Estado mexicano y hecho público en un futuro próximo, ofrecerá una serie de recomendaciones destinadas a ayudar al Estado a perfeccionar su cumplimiento con sus obligaciones internacionales en la materia. La Comisión Interamericana evaluará las medidas adoptadas para cumplir con estas recomendaciones a través de un proceso de seguimiento.

Si bien muchas de las muertes fueron cometidas con anterioridad a la aceptación por México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, también es cierto que dichos asesinatos han seguido cometiéndose con posterioridad a dicha fecha (diciembre de 1998). Con base en lo anterior, sería factible que los hechos acaecidos con

<sup>275</sup> Durante dicha visita, la Relatora Especial contó con la asistencia de la doctora Elizabeth Abi-Mershed, Especialista Principal de la CIDH.

<sup>276</sup> Ver "Cobertura especial de las Asesinadas de Ciudad Juárez", en *Cimanoticias.com*, 14 de marzo de 2003, <http://www.cimacnoticias.com/especiales/ciudadjuarez/>

posterioridad a diciembre de 1998, se plantearan ante la CIDH. Sin embargo, el Estado mexicano podría respaldarse en que aún se encuentra investigando los casos, no obstante, los demandantes podrían plantear que el Estado ha excedido el plazo razonable para resolverlos.

Aunado a lo anterior, el pasado 17 de noviembre de 2002, se publicó en la prensa la noticia de que, el "Centro Fray Bartolomé de las Casas" presentará ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el caso de los 45 indígenas asesinados el 22 de diciembre de 1997 en Acteal para "demostrar las irregularidades en el proceso judicial y exigir al gobierno una justa indemnización a los familiares de las víctimas." Se acudiría a la CIDH, "porque aquí –en México– ya ha sido juzgado el caso y no se obtuvo la respuesta deseada" por los familiares de las víctimas de la matanza. Según la nota periodística, el Centro Fray Bartolomé de las Casas no busca reponer el proceso relativo al asesinato, sino que presentará el caso ante la CIDH como un asunto de la Comisión de Delitos de Lesa Humanidad, con un proceso nuevo en instancias internacionales<sup>277</sup> No obstante, a la fecha, dicho caso aún no sido presentado a la Comisión, y tendría que seguir todo el trámite de admisibilidad necesario. Sin embargo, con base en las facultades de la Comisión, ésta no puede aplicar un instrumento internacional –en este caso, el Estatuto de la Corte Penal Internacional en lo referente a crímenes de lesa humanidad– que no sean la Convención Americana y las Convenciones Americanas e Interamericanas especializadas.

#### **5.4.4 Legitimación para plantear un caso ante la Corte Interamericana**

De acuerdo con el artículo 61 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sólo los Estados Parte y la Comisión pueden someter un caso ante la Corte

---

Interamericana, no si antes haber agotado los procedimientos previstos en los articulos 48 a 50 del mismo ordenamiento, los cuales establecen lo siguiente:

**\*Artículo 48:**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49: Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

**Artículo 50:**

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

---

<sup>277</sup> Henríquez, Elio, "El Centro Fray Bartolomé de las Casas llevará el caso Acteal ante la CIDH", *La Jornada*, Política, Lunes 4 de noviembre de 2002.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas."

Así, del mencionado artículo 61 se entiende que la Comisión o cualquier Estado Parte tienen la legitimación para plantear un caso ante la Corte Interamericana; es decir, no sólo la Comisión está legitimada para hacerlo como comúnmente se cree.

### **5.5 Problemas y posibles soluciones para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México.**

Como se puede desprender del estudio del presente capítulo, es evidente que en el caso que la Corte Interamericana emita una sentencia condenatoria contra el Estado mexicano, éste no cuenta con la normatividad interna adecuada para ejecutarla. Bien es cierto que el gobierno mexicano podría —como lo ha hecho en el caso de las indemnizaciones— extraer de otras partidas presupuestales, la cantidad para otorgársela a la víctima; sin embargo, esta situación no es ni correcta ni mucho menos deseable. Por otro lado, el recurrir a la homologación de sentencias prevista en el Código Civil implicaría que contra dicha sentencia podría proceder el amparo, cuestión ésta que sería un retroceso en el fin perseguido por el Sistema Interamericano. Además, para que la homologación se lleve a cabo es necesario la *exequatur* y creemos que en el caso de los fallos emitidos por la Corte Interamericana no es deseable ni necesaria. Por otro lado, el artículo 113 constitucional recientemente reformado, tampoco implica una correcta ejecución de las sentencias emitidas por la Corte —aunque hay que decir que es un gran avance en la materia—. Faltaría pues analizar las iniciativas —hasta ahora pendientes— de los artículos 21 y 133 constitucionales así como el Proyecto de Ley de Amparo para poder así formular una posible solución al problema planteado.

### **5.5.1 La aplicación de la parte sustantiva. Propuesta de reforma legal y constitucional para la adecuada ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México**

Como se ha expresado, una vez que la comunidad interamericana ha aceptado a los tribunales internacionales como un mecanismo idóneo para la aplicación de las normas del derecho internacional, es necesario adecuar el derecho interno no sólo para reconocer la competencia de éstos, sino también con el propósito de garantizar la ejecución de sus sentencias. En el desarrollo del capítulo cuarto hemos observado la posición que tiene México con respecto a los tratados internacionales, sin hacer distinciones en los relativos a los derechos humanos. Asimismo, se ha destacado la existencia de una gran laguna normativa ya que, en caso de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emita un fallo condenatorio en contra del Estado mexicano, este último no cuenta con la normatividad interna adecuada para ejecutar dicha sentencia. Por ello, consideramos que es necesario llevar a cabo algunas reformas constitucionales (como ya lo ha sostenido el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores – SRE–), y reformar la legislación secundaria para la materia de ejecución de sentencias emitidas por organismos internacionales.

#### **5.5.1.1 Propuesta de reforma constitucional y legal: Proyecto de Ley de Amparo**

Desde 1999 se ha venido gestando por un amplio sector de la doctrina y de la práctica judicial, la necesidad de expedir una nueva Ley de Amparo, debido a las deficiencias e innumerables enmiendas que ha tenido la actual. Por ello, se realizó un Proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su primer artículo propone lo siguiente:

"Artículo 1: El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado."

La redacción de este artículo no debió ser fácil ya que pretende incluir en unas cuantas líneas, la legalidad y la constitucionalidad. Sin embargo, aún cuando dicho artículo no es del todo afortunado, en caso de que el proyecto prosperara, evidentemente éste sería de gran utilidad en la materia de derechos humanos ya que el quejoso tendría no sólo la oportunidad de ampararse contra las violaciones de las garantías establecidas en la Constitución, sino también contra las violaciones a los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de que México sea parte. Este artículo sería útil debido a que implicaría una protección de los derechos humanos a nivel interno, antes de acudir a las instancias internacionales

Asimismo, consideramos importante mencionar que en el documento aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mayo de 2001, también se propone reformar el artículo 103 de la Constitución federal con similar redacción al propuesto artículo 1º de la Ley de Amparo.

#### **5.5.1.2 Reforma Constitucional**

En el presente punto abordaremos el tema de la necesaria reforma constitucional para los efectos de ejecución de sentencias emitidas por organismos internacionales – específicamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos–.

#### 5.5.1.2.1 Artículo 133

Como adelantamos en el capítulo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha realizado una propuesta de reforma constitucional al artículo 133 la cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por Presidente de la República, con aprobación del Senado y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado y demás autoridades se arreglarán a dicha Constitución, tratados y leyes, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Los derechos reconocidos en los tratados internacionales que contengan normas protectoras de la persona humana, que sean celebrados y aprobados de conformidad con el párrafo anterior, *forman parte integral de esta Constitución y complementan y adicionan los derechos humanos en ella reconocidos*. En caso de contradicción, dichos derechos serán interpretados de conformidad con tales tratados internacionales." (cursivas nuestras)

El segundo párrafo propuesto por la SRE se refiere explícitamente a los tratados de derechos humanos estableciendo que éstos "complementan y adicionan los derechos humanos en ella (la Constitución) reconocidos." Evidentemente, este párrafo colocaría a México en una posición vanguardista en la protección de los derechos humanos.

No obstante que consideramos que la iniciativa planteada es buena, creemos que habría que especificar –para evitar problemas interpretativos– la jerarquización de los tratados de derechos humanos. Así, en vez de decir que "forman parte integral de esta Constitución y complementan y adicionan los derechos en ella reconocidos", creemos que una pequeña modificación (similar a la Constitución venezolana) dejaría más claro la jerarquización de los tratados de derechos humanos, quedando de la siguiente manera:

"Los derechos reconocidos en los tratados internacionales que contengan normas protectoras de la persona humana, que sean celebrados y aprobados de conformidad con el párrafo anterior, *tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas más favorables a las establecidas por la Constitución*. En caso de contradicción, dichos derechos serán interpretados de conformidad con tales tratados internacionales." (cursivas nuestras).

Pensamos que es necesario hacer la aclaración de la jerarquización de los tratados únicamente en materia de derechos humanos y no en las demás materias. Sostenemos lo anterior ya que, como expresamos en la introducción, aún cuando el nuevo orden mundial se caracteriza por la extensión de los valores occidentales de la economía de libre mercado y, de la democracia y los derechos humanos, consideramos que el hecho de abrir la oportunidad de darle jerarquía constitucional a todo tipo de tratados (específicamente a los económicos) pondría en situación de desventaja a nuestro país debido al desarrollo económico que tiene en comparación con las grandes potencias.

#### **5.5.1.2.2 Artículo 21 constitucional**

El 4 de diciembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 constitucional, el Ejecutivo Federal, por conducto del Director General de Gobierno, sometió a la consideración del Senado la iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los tribunales internacionales, pero específicamente a la Corte Penal Internacional.

Dicha iniciativa de decreto implica la adición de tres párrafos al artículo 21 constitucional, los cuales establecen lo siguiente:

#### **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno, para quedar como sigue:

Artículo 21.— ...

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

8.  
8.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil uno.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos  
Vicente Fox Quesada"

Como se puede observar, el primer párrafo resuelve el aspecto de la aceptación de la competencia de tribunales internacionales en tratados de los que México sea parte, además, resalta la imprescindible necesidad del reconocimiento de los procedimientos de cada organismo internacional cuya competencia haya sido reconocida ya que evitaría insuficiencias procesales.

El segundo párrafo se refiere a los casos de orden penal con miras específicas a la Corte Penal Internacional. Sin embargo, dicho precepto permitiría a México colaborar con cualquier tribunal establecido en un tratado internacional del que sea parte (incluyendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Aunado a lo anterior, es importante resaltar que México "reconocerá" y "ejecutará" las resoluciones y sentencias dictadas por los tribunales internacionales.

Finalmente, el tercer párrafo tiene por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, tanto administrativas como judiciales, de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales. Es claro que dicha reforma

implicaría el fortalecimiento de la protección de la persona humana complementando las garantías individuales consagradas en el Título I constitucional.

Valdría la pena mencionar que finalmente el 15 de diciembre de 2002, el Senado de la República aprobó —en polémico debate— el dictamen que reforma el artículo 21 constitucional para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.<sup>278</sup>

Las Comisiones unidas de puntos constitucionales; relaciones exteriores, organismos internacionales; justicia; derechos humanos y estudios legislativos del Senado,<sup>279</sup> después de analizar dicha iniciativa, la presentaron a la consideración de la Asamblea y concluyeron que para que dicha reforma pudiera ser aceptada por el Senado de la República, sería necesario hacerle algunas modificaciones “para incluir una disposición que permita reconocer la competencia de acuerdo con las condiciones previstas por el citado instrumento, no considerando adecuado por el momento, establecer la jurisdicción respecto de una generalidad de tribunales internacionales aceptados en tratados presentes o futuros, como sugiere la propuesta del Ejecutivo, ni tampoco un sometimiento genérico, incondicional y permanente.”<sup>280</sup>

Así, dichas comisiones propusieron adicionar un quinto párrafo al artículo 21 constitucional, el cual consistiría en que el Ejecutivo Federal podría, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; ello, “con el fin de asegurar que cualquier solicitud de cooperación que se formule, sea analizada

<sup>278</sup> Con esto, México se suma a 87 países que han ratificado su adhesión al Estatuto de Roma.

<sup>279</sup> Con base en los artículos 71, 72 y 135 Constitucional, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 87 y 88 del Reglamento del propio Congreso.

<sup>280</sup> Ver las consideraciones del Debate llevado a cabo por las Comisiones Unidas, en “De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional.” *Gaceta Parlamentaria*, No. 86, Senado de la República, 3º Año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario, México, Viernes 13 de Diciembre, Año 2002.

desde la perspectiva del respeto a la primacía de la jurisdicción nacional, las disposiciones del artículo 17 constitucional y la legislación aplicable."<sup>281</sup>

Dicho proyecto quedaría entonces de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:

**Artículo 21.-**

...  
...  
...  
...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...  
...

*Transitorios*

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Debemos destacar que existen en el Senado, dos interpretaciones opuestas sobre la reforma. Por una lado, se encuentran quienes apoyan la reforma sin candados afirmando que es un paso más para adecuar la legislación mexicana a los requerimientos mundiales de protección a los derechos humanos. Por otro lado, se encuentran los senadores, encabezados por Manuel Bartlett, quienes se oponen completamente a dicha reforma en aras de defender la soberanía nacional frente a los organismos internacionales. Así, argumentan que la Corte Penal Internacional no es independiente ya que –dicen– está dominada por los intereses políticos de las grandes potencias. Además sostienen que dicha aceptación implicaría reformar la Constitución atentando en contra de algunas garantías individuales y contra los fundamentos del sistema judicial del país. Es por la

---

<sup>281</sup> Ver las consideraciones del Debate llevado a cabo por las Comisiones Unidas "De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

anterior discusión que el Senado trató de conciliar los distintos puntos de vista de los senadores en la reforma propuesta.<sup>282</sup>

Desde nuestro punto de vista, el candado propuesto por el Senado para reformar el artículo 21 constitucional, no beneficia en nada a la apertura que el Estado Mexicano se ha comprometido a cumplir en torno a su orden normativo interno con el derecho internacional, ya que el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (y de los demás órganos internacionales) dependería siempre en cada caso de la buena voluntad del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Senadores, lo cual es un retroceso a nivel internacional.

#### **5.5.2 La aplicación de la parte correspondiente a la reparación. Perspectiva histórica de la responsabilidad patrimonial en México**

Centrándonos específicamente en el caso mexicano, es evidente que su ordenamiento se encuentra aún muy retrasado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito interno y evidentemente respecto de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos. Ello resulta preocupante, en virtud de que este país —como ya mencionamos— se sometió expresamente a la facultad jurisdiccional de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998.

Así pues, es claro que México tiene una grave deficiencia al no contar con una legislación interna que prevea la manera de ejecutar una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la práctica se han dado casos de indemnización donde el Estado mexicano, si ha llegado a aceptarla (evidentemente por razones políticas), lo ha hecho tomando presupuesto de diferentes áreas pero no de una

---

Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional." *Gaceta Parlamentaria*, citada en nota anterior.

<sup>282</sup> Al respecto ver el artículo de Campa, Homero, "Corte Penal Internacional: Dos visiones de México", en *Proceso*, no. 1365, México, 29 de diciembre de 2002, pp. 44-48.

partida especial destinada para ello. Por lo tanto, es necesario crear toda una infraestructura jurídica especializada en la materia que permita el oportuno y eficaz funcionamiento de los fallos emitidos no sólo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino por cualquier tribunal extranjero del cual México haya ratificado su competencia. Así pues, en el presente punto nos abocaremos a realizar un recuento de la evolución que ha tenido la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano. Como observaremos, ésta ha sido lenta; sin embargo, es no podemos negar que han habido avances en la materia, aunque desafortunadamente, éstos no han sido suficientes.

#### 5.5.2.1. Reforma de 1994

Para comprender mejor el punto tratado, consideramos necesario realizar un breve recorrido de la evolución de la responsabilidad patrimonial de México. Por una parte y hasta las reformas de 1994, con excepción de algunas materias como la expropiación pública y otras similares, prácticamente no existía el reconocimiento de la responsabilidad económica del Estado mexicano por los actos ilícitos de sus empleados y funcionarios. Así pues, el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, sólo establecía la responsabilidad subsidiaria del Estado por dichos actos ilícitos. No obstante, en virtud de la reforma publicada el 10 de enero de 1994 se inició un cambio muy parco con respecto a la responsabilidad económica del Estado por la conducta ilícita de sus servidores públicos. Así, con esta modificación, el citado Código Civil reconoció la responsabilidad solidaria en los casos ilícitos dolosos y se mantiene la de carácter subsidiario para los demás.<sup>283</sup>

El actual artículo 77 bis de la Ley de Responsabilidades de 1982 (para los servidores públicos del Gobierno Federal y del Distrito Federal) dispone que:

---

<sup>283</sup> Ver Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, Porrúa, México, 1997.

"Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo), para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra. —El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.— Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.— Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pagar respectiva."

Como se puede observar, la responsabilidad patrimonial se reguló en dichas reformas legislativas de 1994 de manera menos estrecha tratándose de ilícitos en materia administrativa.

#### 5.5.2.2 Ley sobre celebración de tratados

También es preciso mencionar, como complemento de la reforma de enero de 1994 lo dispuesto sobre esta materia por la Ley sobre Celebración de Tratados<sup>284</sup> publicada el 2 de enero de 1992 en cuanto establece en su artículo 11, que:

"Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 81 (sobre los lineamientos que debe contener cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que establezcan mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que son parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales), tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables."

No obstante lo anterior, dicho artículo de la Ley sobre Celebración de Tratados contiene la siguiente disposición de carácter tradicional:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 81, cuando esté de por

<sup>284</sup> Evidentemente, dicho ordenamiento debe perfeccionarse en virtud de la evolución del derecho internacional.

medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.<sup>285</sup>

Según Héctor Fix Zamudio,<sup>286</sup> dicho precepto debe revisarse de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado mexicano al ratificar convenciones multilaterales sobre derechos humanos.

### 5.5.2.3 Reforma al artículo 113 constitucional

Es evidente que las normas anteriormente mencionadas han sido y continúan siendo insuficientes. Sin embargo, éstas deben tomarse sólo como un inicio del reconocimiento más amplio de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano. Así, como lo sostuvo Álvaro Castro Estrada, lo ideal para establecer la responsabilidad patrimonial de México, era una reforma constitucional al artículo 113 de la Carta Federal, en el título de responsabilidades, así como la expedición de una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En el artículo 21 del Anteproyecto de dicha Ley Federal se considera necesario establecer que los preceptos del citado ordenamiento sean aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte, así como las recomendaciones de la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado mexicano, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones<sup>287</sup>.

Así las cosas, el pasado 14 de junio de 2002, la reforma planteada por Castro Estrada se llevó a cabo, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Federal mediante el

<sup>285</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, nota 88, p. 236.

<sup>286</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, nota anterior, p. 236.

<sup>287</sup> Ver Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, nota 283, pp. 67-122 y 397-510.

que se incorpora al orden constitucional mexicano el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado, de carácter objetiva y directa. La aprobación de esta reforma por parte del H. Congreso de la Unión fue votada por unanimidad. Así, el 29 de abril de 2000 el Pleno de la H. Cámara de Diputados aprobó el Dictamen correspondiente con 369 votos a favor, 4 abstenciones y ninguno en contra; asimismo, el 8 de noviembre de 2001, el Pleno de la H. Cámara de Senadores la aprobó por unanimidad con 90 votos a favor.

El texto aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación es el siguiente:

#### **"Título Cuarto**

##### **De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado**

###### **Art. 113....**

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

##### *Transitorios*

UNICO.— El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el período comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer el debido cumplimiento del decreto, se contará con el período comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado período no sería menor a un año ni mayor a dos."

En nuestra opinión, si bien el texto aprobado es un avance en el ámbito de la responsabilidad del Estado, consideramos que éste consta de varios "candados". Veamos.

En primer lugar, a nuestro parecer, el texto aprobado hace referencia sólo al término de "daños", suponiendo que una "adecuada" interpretación del contenido obligacional de la nueva responsabilidad del Estado exige que se entienda, en su acepción más amplia, como toda afectación económica. Esto nos lleva a un problema mayor en el ámbito de los derechos humanos ya que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sólo constituirá responsabilidad por parte del Estado lo que implique única y exclusivamente una afectación económica.

Por otro lado, el texto estableció expresamente que el derecho a una indemnización se determinará "conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes". Así, la reforma dispone que la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. Aquí la pregunta sería entonces la siguiente: ¿Qué sucederá en caso de que las partidas presupuestales no alcancen a cubrir la pertinente indemnización? ¿Tendría el ciudadano que esperar a que se le pague en el subsecuente ejercicio? De aquí la conveniencia que señala Álvaro Castro Estrada de que, en su oportunidad, se establezca un registro de indemnizaciones debidas las cuales den seguridad de pago.

En cuanto a la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional, el problema visto desde la perspectiva de los derechos humanos, es temeroso. El primer párrafo del artículo transitorio establece como fecha el 1º de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Tomando en consideración que la fecha de publicación de la reforma constitucional fue el 14 de junio

de 2002, su entrada en vigor será el 1° de enero de 2004. La *vacatio legis* será pues, mayor a un año y medio.

De la misma manera, este segundo párrafo del precepto transitorio establece un plazo específico tanto para que se expidan las leyes o se realicen las modificaciones necesarias para cumplir cabalmente la reforma constitucional, así como para que se prevean las partidas presupuestales. Este plazo, como lo indica el último párrafo de la disposición transitoria, no puede ser menor a un año ni mayor a dos. En este supuesto, estas modificaciones o leyes podrían expedirse entre los meses de julio y diciembre del 2003, aún cuando las iniciativas pueden presentarse a los órganos legislativos respectivos al día siguiente de la publicación de la reforma.

Puede afirmarse que tanto en el sistema previsto en el Código Civil como en la ley administrativa, no se contempla un verdadero régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter directo y objetivo. Así, como ya se ha mencionado en los puntos anteriores y con base en el artículo 1927 del Código Civil Federal, bajo el régimen actual de responsabilidad civil extracontractual del Estado (la cual es de carácter subjetiva e indirecta), prácticamente los particulares no pueden obtener la indemnización correspondiente por parte del Estado cuando, con motivo de la actuación de los servidores públicos, se les causa una lesión patrimonial. De la misma forma, el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que con respecto a su actuar ocasionan daños y perjuicios a los particulares, no ha resultado eficaz, debido a que este sistema supone la responsabilidad previa de los servidores públicos después de haberse sustanciado un procedimiento administrativo disciplinario y no una responsabilidad directa del Estado.<sup>268</sup>

---

<sup>268</sup> Ver actual artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; antes, artículo 77-bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A diferencia de estos dos sistemas y después de la crítica hecha a la reforma del artículo 113, es necesario expresar que una de las virtudes con que cuenta ésta es precisamente la inclusión de una responsabilidad objetiva y directa<sup>289</sup>.

Aquí valdría la pena mencionar que el mismo Castro Estrada ha elaborado un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 113 constitucional la cual se refiere a la posibilidad de regular el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad internacional.<sup>290</sup> Así, en su capítulo I, el artículo 2º establece lo siguiente:

"Art. 2. ... Los preceptos contenidos en el Capítulo II [refrentes a la indemnización] y demás disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado mexicano, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones. La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de derechos Humanos, según corresponda."

Como se observa, Castro Estrada hace un esfuerzo al incorporar dentro del anteproyecto de Decreto de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ciertas disposiciones legales en virtud de la falta de un instrumento legislativo interno preciso para cumplimentar los fallos que emita la Corte Interamericana y las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

Esta mención respecto a la cumplimentación de los organismos internacionales es un avance sustancial en la materia ya que, hasta la fecha, no se cuenta con un

<sup>289</sup> La responsabilidad directa se refiere a que el Estado debe indemnizar a los particulares en el supuesto de que la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones patrimoniales. Ello, sin olvidar que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra dichos servidores públicos. Por otro lado, la responsabilidad objetiva se refiere a que, independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, debe indemnizarse lesión causada.

<sup>290</sup> Al respecto ver Castro Estrada, Álvaro, *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2002, pp. 254-302, y Castro Estrada, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 8, IIJ, México, enero-junio de 2003, pp. 205-242.

instrumento similar para este tipo de casos. Así pues, el Estado mexicano estaría en posibilidad de cumplimentar dichos fallos teniendo un fundamento legal, haciéndose efectiva entonces la responsabilidad internacional del Estado.

#### 5.5.2.4 Amparo en revisión 1475/98. Tesis P. LXXVII/99

Por otro lado, ya hemos mencionado —ver *supra* 4.2.2.7.2— que en 1999, la Suprema Corte de Justicia de México estableció que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Esta tesis ha tenido una importancia medular en lo referente a la responsabilidad internacional del Estado mexicano ya que para que éste se niegue a aplicar en el ámbito interno las decisiones de organismos internacionales, debe existir un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia.

#### 5.6 Recapitulación

En el presente capítulo hemos tratado de hacer un análisis de la situación interna del ordenamiento jurídico mexicano con respecto al derecho internacional, específicamente, en lo referente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Todo ello nos permite, por un lado, valorar lo realizado hasta hoy por el Estado mexicano y, por otro, nos permite poner el dedo en la yaga en donde aún existen grandes lagunas.

Como hemos observado, el hecho de colaborar cada día más con el Sistema Interamericano ha traído más beneficios que inconvenientes, a diferencia de lo que muchos sectores de la sociedad —principalmente del gobierno— pensaban. Así, la participación cada vez más activa del Estado mexicano ayudará a ir superando varias de las lagunas que aún tiene éste en el ámbito internacional, haciendo que cada día los derechos fundamentales de quienes se encuentren en su territorio, sean protegidos de la mejor manera.

## Conclusiones

1. La situación actual de los derechos humanos en América Latina varía mucho de país a país, registrándose grandes contrastes. Así, aún cuando los países latinoamericanos han tenido importantes progresos institucionales y materiales, los abusos contra los derechos humanos persisten de manera significativa.
2. En América Latina los derechos humanos están protegidos internacionalmente por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente; esto lo hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al recibir y tramitar denuncias individuales de violaciones. Por su parte, la Corte conoce de casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones imperativas.
3. Los Estados Parte en la OEA deben proceder a un examen de conciencia para realizar los actos pertinentes con el fin de alcanzar un sistema capaz de asegurar la real salvaguarda de los derechos humanos. Para ello, es necesario actuar tanto en el plano del derecho interno como en el internacional. En primer lugar, es imprescindible la ratificación o adhesión de la Convención Americana por todos los Estados del continente. En segundo lugar, es necesario adoptar las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención que aseguren la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Parte. Un tercer momento consistiría en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Parte en la Convención, acompañada de la previsión del automatismo sin restricciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Parte.

4. La Corte Interamericana no es un tribunal supranacional de instancia facultado para revocar o anular las decisiones definitivas de los tribunales internos. Más aún, en la práctica, la generalidad de las sentencias de la Corte Interamericana son y han sido de carácter indemnizatorio, aun cuando existe la tendencia hacia incluir otras opciones de reparación más amplias.

5. El fortalecimiento de los derechos humanos depende de la vinculación de los poderes públicos nacionales, y en especial del Poder Judicial, a los propios derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, así como a la doctrina y jurisprudencia interpretativa y contenciosa desarrollada por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. Son pocos los países latinoamericanos que han creado procedimientos para la ejecución en el ámbito interno de las decisiones adoptadas por los organismos internacionales, así como reconocido la jerarquía constitucional o supraconstitucional de los tratados internacionales concernientes a derechos humanos. Aunado a lo anterior y a pesar de toda una amplia gama jurisprudencial de derecho internacional de los derechos humanos, ha sido sólo en últimas fechas cuando las jurisdicciones constitucionales nacionales latinoamericanas han venido reconociendo y aplicando expresamente la jurisprudencia emanada de los distintos órganos internacionales. La jerarquía de los tratados de Derechos Humanos determina su prevalencia, en caso de conflictos normativos con la Constitución o las Leyes ordinarias de los Estados.

7. De acuerdo con el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales celebrados por el ejecutivo y aprobados por el senado, al ser publicados en el DOF forman parte del derecho interno, es decir, son Ley Suprema de toda la Unión. Sin embargo, en general la doctrina y la jurisprudencia, les otorgan a los instrumentos internacionales jerarquía

inferior a la Constitución. No obstante, con base en Amparo en revisión 1475/98. Tesis P. LXXVII/99 los tratados tienen la misma jerarquía que las leyes constitucionales y su jerarquía es superior con respecto a leyes federales ordinarias y al derecho local. Con base en ello, en caso de que surgiese un conflicto entre tratado y Constitución, prevalecerá ésta última; entre tratado y leyes que emanan de la Constitución, se decidirá el conflicto conforme a criterios de temporalidad y especialidad; entre tratado y derecho local o federal ordinario, prevalecerá el instrumento internacional.

9. En México no es una práctica común que los órganos jurisdiccionales apliquen en sus decisiones los tratados internacionales de derechos humanos, ni que los litigantes los invoquen. Ello se debe principalmente al desconocimiento general de éstos y a la falta de preparación para interpretarlos.

10. Es necesaria en México la reforma constitucional de los artículos 21 y 133 (sin candados como el establecido por el Senado en el dictamen que reforma el artículo 21 constitucional), además de la adecuación normativa en la legislación secundaria de los criterios para la ejecución de sentencias de los organismos internacionales, incluido el caso que nos ocupa, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11. En lo que se refiere a México, existe un retraso evidente en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado ya que prácticamente ésta no existía. A pesar de ello, se dio un avance modesto mediante la reforma legislativa de enero de 1994 la cual modificó por una parte el Código Civil y, por la otra, algunos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad de 1982. En últimas fechas, se llevó a cabo la reforma al artículo 113 constitucional –además de existir un anteproyecto de Ley Reglamentaria-, la cual si bien constituye un importante avance en la materia y sus procedimientos podrían

aplicarse también a la responsabilidad internacional, contiene aún muchos candados en materia de derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar, Asdrúbal, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, Monte Avila Editores Latinoamericana, Venezuela, 1997.
- Ashcroft, Paul, Barrie, Fiona, et al., *Human Rights and the Courts*, Waterside Press, Liverpool, 1999.
- Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo III: Los pactos internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución, Ediar, Buenos Aires, 1989, primera parte, introducción: Los pactos sobre derechos humanos en el Derecho Constitucional Argentino, III: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Blackburn, Robert y Polakiewicz, Jorg, *Fundamental Rights in Europe*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2001.
- Burgenthal, Thomas y Cançado, Antonio (comp.), *Estudios Especializados de Derechos Humanos III*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, San José, 1996.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto (relator), *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 tomos, Costa Rica, 2001.
- Cançado, Antonio, Elizondo, Gonzalo y Ordóñez, Jaime (comp.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos III*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, San José, 1995.
- Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, IIJ-UNAM, Serie A. Fuentes b) textos y estudios legislativos, núm. 32, México, 1983.
- Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, IIJ-UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 48, México, 1980.
- Castro Estrada, Álvaro, *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, Porrúa, México, 1997.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos*, 3ª ed., Embajada Real de los Países Bajos, Costa Rica, 2001.
- Centurión Morinigo, Ubaldo, *El orden jurídico supranacional*, 3ª ed., Asunción, 1996.
- Cervantes, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha I*, 2 ed., Ed. Castalia, España, 1997.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.LV/II.100; Doc. 7 rev. 1, Washington, D.C. 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 tomos, Costa Rica, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a diciembre de 1999)*, San José, Costa Rica, 2000.
- Cueva, Mario de la, *Apuntes de derecho constitucional*, México, 1965.
- Dulitzky, Ariel, "Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano", en *Estudios Especializados de Derechos Humanos I*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996, p. 135.
- Escobar Fornos, Iván, *Manual de Derecho Constitucional*, Hispamer, Colección Textos Jurídicos, Colombia, 1998.
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y procesales*, 2ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999.
- Fawcett, J.E.S., *The British Commonwealth in International Law*, Stevens & Sons, London, 1963.
- Fix Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en varios autores, *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor de Thomas Buergenthal*, IIDH, San José, 1996.
- \_\_\_\_\_, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1988.
- \_\_\_\_\_, "La evolución del derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas" en *Estudios Básicos de Derechos Humanos II*, IIDH, San José, 1995.
- \_\_\_\_\_, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, UNAM, México, 1955.
- \_\_\_\_\_, *La protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Civitas-UNAM, México, 1982.

- \_\_\_\_\_, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000.
- \_\_\_\_\_, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Nieto Navía, Rafael, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1994.
- \_\_\_\_\_, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*, Porrúa, México, 1985.
- \_\_\_\_\_, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, 2ª ed., CNDH, México, 2002.
- \_\_\_\_\_, (coord.), *México en las declaraciones de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 18, México, 1999.
- \_\_\_\_\_, *México y la Corte Interamericana de derechos Humanos*, 2ª ed., México, CNDH, 1999.
- \_\_\_\_\_, Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos, 2ª edición, CNDH, México, 1999.
- \_\_\_\_\_, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en varios autores, *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor de Thomas Buergenthal*, San José, IIDH, 1996.
- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 2ª ed., Porrúa, México, 1939.
- García-Amador, F.V., *La competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones internacionales de Cuba en la materia*, Institute of interamerican studies, Miami, 1984.
- García Belaunde, Domingo, "Amnistía y Derechos Humanos", en varios autores, *Constitucionalismo y Derechos Humanos*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), Lima, 2002
- García de Enterria, Eduardo, Miguel et al., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, 1983.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, 1961.

García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 71, México, 2001.

\_\_\_\_\_. "Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Caso de México" en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 18, 1999.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, UNAM-Porrúa, México, 2000.

\_\_\_\_\_. *Temas selectos de Derecho Internacional*, UNAM, México, 1999.

Gozalvi, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 177, IIJ-UNAM, México, 1995.

\_\_\_\_\_. *El Proceso Transnacional, Particularidades Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, EDIAR, Argentina, 1992.

Gros Espiell, Héctor, "El derecho internacional en la jurisdicción constitucional", en varios autores, *La jurisdicción constitucional*, Juricentro, San José, 1993.

\_\_\_\_\_. "Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno", en Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio, t. II, UNAM, México, 1988, pp. 1025 y ss.

Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*, Polis, México, 1940.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno", *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, enero-junio de 1988.

Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed, Norgis Editores, México, 1959.

Levin, Leah, *Derechos Humanos*, UNESCO, París, 1981,

Madrazo, Jorge, *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1995.

Méndez, Juan y Cox, Francisco (editores), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, IIDH, San José, 1998.

Méndez Silva, Ricardo, (coord), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, IIJ, Serie Doctrina Jurídica, núm. 98, México, 2002.

\_\_\_\_\_. (coord.), *Jornadas de Derecho Internacional*, Tema IV, OEA, Washington, 2002.

- Miller, Jonathan et al, *Constitución y derechos humanos*, Tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, *La Reforma del Sistema Interamericano*, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, 1986.
- \_\_\_\_\_, "Los derechos humanos en la Constitución Colombiana de 1991", *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*, Bruylant, Bruselas, 1997.
- Ovalle Fabela, *Teoría general del proceso*, 5ª ed., Oxford University Press, México, 2001.
- Pérez González, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Universidad Complutense, Madrid, 1989. (91)
- Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- Piza, Rodolfo y Trejos, Gerardo, *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*, Juricentro, San José, 1989.
- Piza Rocafort, Rodolfo, *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de Centroamérica, San José, 1988.
- Requejo Pagés, Juan Luis, *Sistemas normativos. Constitución y ordenamiento. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, Madrid, McGraw-Hill, 1995.
- Sábato, Ernesto, *La Resistencia*, 6ª reimpresión, Ed. Seix Barral, Buenos Aires, 2001.
- Salas Torres, Alicia y Sandoval Wong, Carlos, ¿Son vinculantes las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la Administración de Justicia de Costa Rica?, Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica, San José, 1986.
- Saramago, José, *Ensayo sobre la ceguera*, 7ª reimpresión, Alfaguara, México, 2000.
- Travieso, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996.
- \_\_\_\_\_, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.
- Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 64, México, 2001.
- Ventura Robles, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", en Comité Jurídico Interamericano, Secretaría

General de la OEA, *Curso de Derecho Internacional, XXVIII*, Washington, 2001, pp. 93-130.

Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 2ª edición, Porrúa, México, 1974.

Wallace, Rebecca, *International Human Rights. Text and materials*, Sweet and Maxwell, Londres, 1997.

Weinberg, Liliana, *Metodología de la Crítica Literaria, Selección de lecturas*, 3ª ed., SUA-UNAM, México, 2001.

## HEMEROGRAFÍA

Barnett, Lloyd G, "International Human Rights Normas and Their Domestic Application: Judicial Methods and Mechanisms", *Revista IIDH*, núm. 29, San José, enero-junio de 1999, pp. 12 y ss., esp. 14.

Castro Estrada, Álvaro, "10 razones para incorporar la Responsabilidad Patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico", en *El mundo del abogado*, año 4, núm. 30, octubre 2001, México, pp. 36-48.

\_\_\_\_\_. "Síntesis sobre los aspectos más relevantes de la propuesta de incorporación de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, al ordenamiento jurídico mexicano", en *Quórum*, Año VIII, no. 67, julio-agosto, 1999, pp. 169-164.

\_\_\_\_\_. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 8, IIJ, México, enero-junio 2003, pp. 205-242.

Campa, Homero, "Corte Penal Internacional: Dos visiones de México", en *Proceso*, no. 1365, México, 29 de diciembre de 2002, pp. 44-48.

Corzo Sosa, Edgar, López Ayllón, Sergio, et al, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pp. 169-209.

"De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional." *Gaceta Parlamentaria*, No. 86, Senado de la República, 3º Año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario, México, Viernes 13 de Diciembre, Año 2002.

Fix Zamudio, Héctor, "La evolución del Derecho Internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas", en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Fray Bartolomé de las Casas*. Año 1, febrero-octubre. Núm. 1, Madrid, 1993, pp. 225-236.

\_\_\_\_\_, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000, pp. 205-246.

Henríquez, Elio, "El Centro Fray Bartolomé de las Casas llevará el caso Acteal ante la CIDH", *La Jornada*, Política Lunes 4 de noviembre de 2000.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno", *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, enero-junio de 1988, pp. 27-28.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, *Memoria del XXX Aniversario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 1999.

Moreira, María Elena, "Avances en Derechos Humanos consagrados en la nueva Constitución ecuatoriana", *Contribuciones*, año XVI, núm. 3, Buenos Aires, julio-septiembre, 1999, pp. 169.

Opekin, Brian, "Constitutional Modelling: The Domestic Effect of International Law in Commonwealth Countries - Part I", *Public Law*, Sweet & Maxwell, Winter 2000.

Ortiz Ortiz, Eduardo, "Dimensiones constitucionales de los Derechos Humanos en América Latina: (VII) Glosa al informe Haba", en *Revista Constitucional, Corte Suprema de Justicia*, Año XI, núm. 40, San José, 1987, pp. 13-34.

Ortega Pinto, Herbert David, "El proceso de paz en El Salvador bajo la mediación de Naciones Unidas", en *Estudios Internacionales IRIPAZ*, año 2, no. 4, Guatemala, julio-diciembre, 1991.

Ramos Messina, Wellington, "La administración de justicia y los derechos humanos en la República Dominicana", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Santo Domingo, enero-mayo, 2000.

Sánchez Cordero, Olga, "La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los

- tratados en la legislación nacional" en *Aguascalientes, Revista Jurídica Virtual*, México, [www.ags.net/stjeags/RevistaJuridica/sep-marzo00](http://www.ags.net/stjeags/RevistaJuridica/sep-marzo00)
- Slack, Keith, "Operation Condor and Human Rights: A Report form Paraguay's Archive of Terror", *Human Rights Quarterly*, Núm. 2, May 1996, pp. 492-506.
- Taiana, Jorge, "Presente y futuro del sistema interamericano de protección a los derechos humanos", en *Memoria, I Curso Interamericano. Sociedad Civil y Derechos Humanos*, IIDH, San José, 2000, pp. 33-49.
- Ventura Robles, Manuel E., "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" y Vivanco, José Miguel, "Fortalecer o reformar el Sistema Interamericano," en *Ruptura. Iustitia Fundamentum Regnorum*, tomo I, Núm. 43, Asociación Escuela de Derecho, Quito, 2000, pp. 47-71 y 159-177 respectivamente.

#### Mimeo

- Carmona, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos", en prensa, 2002.
- \_\_\_\_\_, "Los tratados internacionales de derechos humanos y el poder judicial en México", 1997, en prensa, 1997.

#### Sitios electrónicos principales

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, [www.corteidh-oea.un.or.cr](http://www.corteidh-oea.un.or.cr)
- Organización de Estados Americanos, [www.oas.org](http://www.oas.org)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Naciones Unidas, [www.un.org](http://www.un.org)